

ORDENANZA MUNICIPAL

FISCAL

DEFINITIVA

N° 5023/2015.-

De las obligaciones fiscales	2
De los organos de administración fiscal	3
Contribuyentes y demás responsables.....	3
Domicilio fiscal	5
Deberes formales del contribuyente.....	6
De la determinación de las obligaciones fiscales.....	8
Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales	10
Del pago	11
De las acciones y procedimientos de repetición y devolución de tributos.....	13
De la prescripción	16
Disposiciones varias	18
Tasa por alumbrado publico y mantenimiento en la vía pública.....	19
Tasa Mantenimiento Urbano	20
Tasa por servicios especiales de limpieza e higiene y mantenimiento	22
Tasa por habilitación de comercio o industria.....	24
Tasa por inspección de seguridad e higiene	26
Tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos.....	32
Derechos de publicidad y propaganda	37
Derecho por venta ambulante	40
Derecho de oficina	42
Derechos de construcción.....	44
Derechos de ocupación o uso de espacios públicos	47
Tasa al derecho de explotación de canteras	49
Derechos de espectaculos públicos	51
Patentes y rodados	53
Tasa por control de marcas y señales.....	54
Tasa por conservación y refaccion de la red vial municipal.....	59
Derechos del cementerio	59
Tasa por servicios sanitarios.....	62
Tasa por servicios varios.....	63
Tasa por factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes	65
Tasa por inspeccion de antenas de comunicación y sus estructura portantes.....	66
Multas por contravenciones	67
Disposiciones generales.....	67
Eximisiones.....	69

QUE EL MENCIONADO PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR UNANIMIDAD EN FORMA NOMINAL, DE LA SIGUIENTE FORMA POR LOS SEÑORES CONCEJALES: ALFONSIN ANGEL: AFIRMATIVO, CARDOSO WILLER: AFIRMATIVO, CARRIZO GUSTAVO D.: AFIRMATIVO, CITTADINI ROBERTO: AFIRMATIVO, DIAZ MARCOS ADRIAN: AFIRMATIVO , INCHAUSTY PEDRO RAUL: AFIRMATIVO , LABRIOLA MARIANO: AFIRMATIVO, LEZICA JOSEFA: AFIRMATIVO, PEREZ JUAN MANUEL: AFIRMATIVO, PEON RAMIRO: AFIRMATIVO, RODRIGUEZ JOSE IGNACIO: AFIRMATIVO, VIDAGUREN CARLA: AFIRMATIVO.- ZABALZA OSCAR CEFERINO: AFIRMATIVO. Y SEÑORES MAYORES CONTRIBUYENTES: SARGHINI MARIA LAURA : AFIRMATIVO-MARCHI MARIO: AFIRMATIVO-TIMO SILVIA BEATRIZ:

AFIRMATIVO- LAGE CARLOS: AFIRMATIVO- MORBELLI DELIA: AFIRMATIVO-LEDEZMA HECTOR MARTIN: AFIRMATIVO- DEL BIAGGIO LUIS ANIBAL: AFIRMATIVO- PEON JULIO CESAR: AFIRMATIVO- SEQUEIRA SILVIA HEBE: AFIRMATIVO- RODRIGUEZ SCHNAN ARIEL: AFIRMATIVO- ARANA HUGO: AFIRMATIVO-Y EN PARTICULAR EL PROYECTO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD POR CAPITULOS Y ARTICULOS POR TODOS LOS SEÑORES CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES.-

Sección Primera

Capitulo I

De las obligaciones fiscales

Artículo 1º:

Las obligaciones de carácter fiscal consistentes en tasas, derechos y demás contribuciones que la municipalidad de Benito Juárez establezca, se regirán por las disposiciones de esta ordenanza fiscal o de ordenanzas especiales. El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinen en cada gravamen y a las alícuotas que fijen las respectivas ordenanzas impositivas anuales.

Artículo 2º:

Para la interpretación de las disposiciones de la presente ordenanza son admisibles todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su significación económica, con prescindencia de la forma y estructura jurídica en que se exterioricen.

Artículo 3:

Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no pueden ser resueltos por las mismas, serán de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación.

Capitulo II

De los órganos de la administración fiscal

Artículo 4:

Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización, recaudación de los gravámenes y sus accesorios, devolución de las tasas, derechos y demás contribuciones establecidas por la ordenanza fiscal o por ordenanzas especiales, corresponden al departamento ejecutivo. El departamento ejecutivo queda autorizado para fijar el calendario y forma de percepción de todos los gravámenes a que se refiere la presente ordenanza.

Capítulo III

Contribuyentes y demás responsables

Artículo 5:

Son contribuyentes los comprendidos en los supuestos o situaciones que configuren el hecho imponible de acuerdo al articulado de la presente ordenanza o las que se dicten en el futuro; se consideran incluidos en tal carácter y siempre que a su respecto se den los supuestos del párrafo anterior: a) las personas de existencia visible, capaces o incapaces, conforme al código civil. b) las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica c) las sucesiones indivisas hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare valido el testimonio.

Artículo 6º:

Están obligadas a pagar las tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios, con los recursos que administran o de que dispongan y subsidiariamente con los propios, como responsables solidarias del cumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus antecesores, representados, mandantes o titulares de los bienes administrados o en liquidación en la forma y oportunidad que fijan para aquellos, salvo que demuestren a la municipalidad que estos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus deberes fiscales, las siguientes personas: a) los sucesores de derechos y acciones sobre bienes, o del activo y pasivo de las empresas o explotaciones que constituyen el objeto del hecho y/o actos imposables, servicios retribuidos o causas de contribuciones, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nro. 11.867 transmisiones de establecimientos comerciales e industriales. b) el cónyuge que administra bienes del otro; c) los padres, tutores y curadores de incapaces; d) los síndicos liquidadores de las quiebras, representantes de sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales, administradores de las sucesiones, y a falta de estos el cónyuge supérstite y los herederos; e). los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas y otras entidades incluidas en el inciso b) del artículo 5 de la presente ordenanza.

f.- Los agentes de retención o recaudación constituidos como tales por este texto normativo o por el departamento ejecutivo en uso de las facultades que le son propias.

Artículo 7:

Cuando un mismo hecho y/o acto imponible sea realizado y/o este relacionado con dos o mas personas de las que se enumeran en los artículos 5º y 6º de la presente ordenanza, todas se consideran contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, sin perjuicio del derecho de la comuna a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Artículo 8º:

Los hechos realizados por una persona o entidad se atribuirán por la municipalidad también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esa vinculación resultare que ambas personas o entidades constituyen un solo conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

Artículo 9º:

Los escribanos públicos de registro, previo al formalizado de actos u operaciones sobre bienes inmuebles de los contribuyentes y en las transferencias de fondos de comercio o industria, deberán solicitar en todos los casos certificados de libre deuda y quedan obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeudan.

Capitulo IV

Domicilio fiscal

Artículo 10º:

Los contribuyentes y demás responsables del pago de las tasas derechos y contribuciones incluidos en la presente ordenanza, deberán constituir domicilio especial dentro de los límites del partido de Benito Juárez, el que se consignará en todo trámite o declaración jurada interpuesto ante la municipalidad conjuntamente con su domicilio real. El cambio de dicho domicilio deberá ser comunicado por escrito a la municipalidad dentro de los quince -15-días de producido. La omisión de tal comunicación se considerará infracción a un deber formal y será sancionada con la multa pertinente. Hasta tanto no se reciba dicha comunicación de cambio de domicilio, se reputará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último constituido por el responsable.

Artículo 11º:

En el supuesto de responsables por tasas, derechos y contribuciones que no hayan constituido domicilio en la forma establecida, la municipalidad podrá tener por validos los domicilios profesionales, comerciales, industriales y de otras actividades o los de residencia habitual de los mismos, o si tuvieran inmuebles dentro del partido, uno cualesquiera de ellos a su elección.

Artículo 12º:

Sin perjuicio del domicilio especial establecido en el artículo anterior, podrá admitirse la constitución de otro domicilio especial fuera de los límites del partido de Benito Juárez, al solo efecto de solicitar las notificaciones y citaciones que correspondan.

Capitulo V

Deberes formales del contribuyente

Artículo 13º:

Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir las obligaciones de esta ordenanza fiscal, la ordenanza impositiva anual u ordenanzas especiales que se dictaren en el futuro y los reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y pagos de los derechos, tasas y contribuciones correspondientes.

Sin perjuicio de lo que se establezca en forma especial, estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada en las épocas y formas que se establezcan, de los hechos o actos sujetos a pagos.
- b) Comunicar dentro de los quince 15 días de verificado cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a pagos, o modificar o extinguir los existentes.
- c) Conservar y presentar a cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos o actos gravados y puedan servir como comprobantes de la exactitud de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar cualquier requerimiento o pedido del departamento ejecutivo, por intermedio de los departamentos autorizados, sobre sus declaraciones juradas y sobre hechos o actos que sirvan de base a la obligación fiscal.
- e) Facilitar en general la labor de verificación, fiscalización, determinación y cobro de tasas, derechos y contribuciones, tanto en el domicilio de los obligados, por intermedio de inspectores o funcionarios de la municipalidad, como en las oficinas de esta.
- f) Actuar como agente de retención o de recaudación de determinados tributos, sin perjuicio de los que le correspondiere abonar por si mismo cuando esta ordenanza fiscal, la ordenanza impositiva anual, ordenanzas especiales o el departamento ejecutivo establezcan expresamente esta obligación.

Artículo 14º:

Los terceros están obligados:

- a) Suministrar los informes que se les requieran, siempre y cuando hayan intervenido en la configuración del hecho imponible a que se refiere esta ordenanza, salvo los casos en que las normas establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.
- b) Los escribanos, exigir de las partes intervinientes en las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudarse tasas, derechos o contribuciones inherentes a los mismos, con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito datos de identidad y domicilio de los cedentes y adeudos de dominio que se protocolicen en sus propios registros en el termino de quince 15 días de verificado el hecho, debiendo aplicarse en todos los casos las disposiciones de la ley nro. 7438 y sus reglamentos "obligaciones de los escribanos que deben autorizar escrituras publicas".

En caso de adeudarse tasas, derechos o contribuciones, los escribanos podrán solicitar la liquidación del tributo, su actualización, recargo interés y multa otorgándoseles un plazo para ingresar los fondos, de treinta (30) días corridos, a partir de emitida la liquidación.

- c) La Municipalidad no efectuara cambios de titulares de inmuebles cuando los mismos registren deudas de tasas, derechos o contribuciones inherentes a los propios,
- d) La Municipalidad efectuara cambio de titulares cuando consten en escritura y/o oficios, que el nuevo titular se responsabiliza al pago total de las deudas informadas oportunamente en el certificado y/ o oficios.

- e) Los profesionales de ciencias económicas y otros intermediarios que intervengan en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el inciso b.-salvo las de orden notarial.

Artículo 15º:

El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requerimiento sea exigible y no este previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

Artículo 16º:

Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a gravámenes o a otras obligaciones, cuyo cumplimiento no se acredite con certificado de libre deuda expedido por la oficina competente de la municipalidad, sin perjuicio de la reglamentación que dicte el departamento ejecutivo.

Artículo 17º:

Los contribuyentes registrados en un periodo fiscal, año semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los periodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento del mismo o hasta el 31 de enero del año siguiente de producido el hecho, si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez efectuada la circunstancia del cese o cambio no resultare debidamente acreditada. La disposición precedente no se aplicará cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por la municipalidad en virtud de otro procedimiento.

Artículo 18º:

Cuando lleguen a conocimiento de los agentes municipales, hechos que pueden constituir o modificar actividades sujetas a tributación, están obligados a comunicarlos por escrito al departamento ejecutivo dentro de los cinco 5 días hábiles.

Capitulo VI

De la determinación de la obligaciones fiscales

Artículo 19º:

La determinación de las tasas, derechos y demás contribuciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la municipalidad, en la forma y tiempo que esta ordenanza fiscal, ordenanza especiales o departamento ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.

Artículo 20º:

Cuando la determinación se efectuó en base a declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la municipalidad, esta deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.

Artículo 21º:

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de ella resulte, sin perjuicio de la obligación que la municipalidad determine en definitiva.

Artículo 22º:

La municipalidad verificará las declaraciones juradas para probar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiere presentado o resultare inexacta, la municipalidad determinara de oficio la obligación sobre base cierta o presunta.

Artículo 23º:

La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con la situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta ordenanza.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta, que se efectuara considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación.

Artículo 24º:

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades y operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imposables.

Artículo 25º:

Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la municipalidad podrá:

- a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes.
- b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros y comprobantes relacionados con sus obligaciones hacia la municipalidad.
- c) Requerir informes o constancias escritas.
- d) Requerir o citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de la autoridad competente, para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables cuando estos se opongan y obstaculicen su realización.

Artículo 26º:

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por contribuyentes y/o responsables cuando estos se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copias de las mismas. Tales constancias constituirán elementos de prueba de las acciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en el capítulo IX (sección primera) de esta ordenanza fiscal.

Artículo 27º:

La determinación que rectifique una declaración jurada o que se promueva de acuerdo con lo establecido en el capítulo IX (sección primera) de esta ordenanza fiscal, se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración. Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración la municipalidad no podrá modificarla, salvo el caso de que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales

Artículo 28º: Actualización de Deuda Tributaria:

Quedan sujetas a actualización las obligaciones tributarias pagadas fuera de términos por los conceptos de:

- 1- Todas las obligaciones previstas en la Ordenanza Impositiva.
- 2- Las deudas serán actualizadas por el periodo transcurrido entre la fecha de vencimiento y la del efectivo pago, computándose como mes entero las fracciones de mes. Estableciendo un interés resarcitorio del 2% mensual,
- 3- No obstante a lo anterior, cuando los contribuyentes deudores, mediante acto administrativo pase su deuda a situación judicial, se aplicara la tasa de interés vigente del Banco de la Provincia de Buenos Aires: (**Tasa activa de restantes operaciones**), computándose como mes entero las fracciones de mes.
- 4- Multas: Se fijan en el 20% sobre el total de la deuda determinada (monto de origen mas actualizaciones y/o recargos), según las normas de liquidaciones vigentes.
- 5- Derogase toda norma que se oponga a la presente.-

Capitulo VIII

Del pago

Articulo 29º:

El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en esta ordenanza o en ordenanzas especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la ordenanza impositiva anual, ordenanzas especiales, reglamentaciones de las mismas o decretos del departamento ejecutivo.

Dispone otorgar un (1) día de **gracia** para realizar el pago de los distintos TRIBUTOS MUNICIPALES, en Tesorería Municipal, contando a partir de los vencimientos establecidos en las respectivas liquidaciones de las tasas, derechos y convenios de pagos, determinados por Ordenanzas y/o calendario impositivo.

Cuando las tasas, derechos y contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones, efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o de determinaciones de oficio practicadas por la municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los (15) días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas o intereses que correspondiesen. En el caso de tasas, derechos o contribuciones que no exigen establecer plazo general para vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.

Articulo 30º:

Facultase al departamento ejecutivo a instaurar anticipo o pagos a cuenta de obligaciones del año fiscal en curso.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo anterior, se podrá disponer para las Tasas Municipales el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto total devengado en el periodo fiscal anterior.

Articulo 31º:

El pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses deberá efectuarse en efectivo en la tesorería general o en las oficinas o bancos reconocidos por el Banco Central de la República Argentina que se autoricen al efecto, o mediante cheque o giro no a la orden de la municipalidad de Benito Juárez o mediante cobradores contratados. La municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando

el monto del gravamen que abona lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

En todos los casos, se tomara como fecha de pago el día que se efectuó el depósito, se realice el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

Artículo 32º:

Facultase al departamento ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de gravámenes establecidos por la presente ordenanza en los casos, formas y condiciones que al efecto determinen, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen en la ordenanza fiscal, en la impositiva anual y en ordenanzas especiales.

Artículo 33º:

Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios o multas y efectuare un pago sin precisar imputación, el mismo deberá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescrito comenzando por los intereses, recargos y multas.

Artículo 34º:

El departamento ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos deudores por tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas y recargos de aquel, comenzando por lo más remoto y en primer término por los intereses, recargos y multas. En defecto de compensación por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio la acreditación podrá efectuarse a obligaciones futuras, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la presente ordenanza.

Artículo 35º:

El departamento ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de tasas, derechos y demás contribuciones, sus accesorios o multas, en cuotas que comprendan lo adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan, más un interés de financiación.

Las solicitudes de plazo que fueren denegados, no suspenden el curso de los intereses y actualización que establece el artículo 28 de esta ordenanza fiscal. El presente artículo en lo que hace a plazos, caducidad de convenios e intereses, será reglamentado por el departamento ejecutivo.

Los contribuyentes a los que se les haya concedido plazo, podrán obtener certificado de liberación condicional, siempre que afiancen el pago de la obligación en la forma que en cada caso se establezca.

Artículo 36º:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 34º de la presente, los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustara a los recaudos que determina la reglamentación.

Capítulo IX

De las acciones y procedimientos de repetición y devolución de tributos

Artículo 37º:

La repetición de tributos municipales y sus accesorios se registrará por lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ordenanza.

Artículo 38º:

Contra las resoluciones que determinan tasas, multas, recargos, intereses, derechos o contribuciones previstas en esta ordenanza o en las ordenanzas especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el departamento ejecutivo, por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los (15) días de su notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran. En caso de no presentar el contribuyente el recurso en tiempo y forma, la resolución quedará firme.

Artículo 39º:

La interposición del recurso suspende la obligación del pago. Durante la pendencia del mismo no podrá imponerse la ejecución de la obligación. Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes y certificaciones dentro de los plazos que reglamentariamente se fijan.

El departamento ejecutivo sustanciara las pruebas que considere conducente, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación, de hecho, y dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente. El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el termino para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera dicho plazo.

Artículo 40º:

Pendiente el recurso a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

Artículo 41º:

La resolución recaída sobre recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el intendente. Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defecto de formas en resolución, vicios de procedimientos o falta de admisión o sustanciación de las pruebas.

Artículo 42º:

El recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria, deberá interponerse expresando punto por punto, los agravios que causen al apelante la recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

Artículo 43º:

Presentando el recurso en término, si es procedente el mismo, deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

Artículo 44º:

En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero si nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.

Artículo 45º:

Antes de resolver, el intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial, convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto, los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente o interrogar a los demás intervinientes.

Artículo 46º:

La interposición del recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los intereses.

Artículo 47º:

Los contribuyentes o responsables, podrán interponer ante el departamento ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses y multas que acceden de esas obligaciones, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causas. En el caso que la demanda fuere promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nomina de los contribuyentes a quienes se efectuara la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

Artículo 48º:

En los casos de demanda de repetición, el departamento ejecutivo verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago de lo que resulta adeudarse.

Artículo 49º:

La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución de recursos de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el intendente y en los términos y condiciones previstos en los artículos 42 y 43.

Artículo 50º:

No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o de nulidad, revocatoria o aclaratoria, cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y estas estuvieran establecidas con carácter definitivo.

Artículo 51º:

En las demandas de repetición, se de fecha de su interpretación por todos los recaudos formales. A los efectos del cómputo del plazo, se consideraran recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante.
- b) Justificación en forma legal de la personería que se invoque.
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucintamente con claridad e invocación del derecho.
- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta por periodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen, en el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computara a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

Artículo 52º:

Las deudas resultantes de determinaciones firmes o declaraciones juradas que no sean seguidas del pago, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin anterior intimación de pago.

Capitulo X

De la prescripción

Artículo 53º:

Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poderes de la municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos y demás contribuciones y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en esta ordenanza o en las ordenanzas especiales.

Exceptuándose de la prescripción las deudas contraídas por obras y contribución de mejoras, y que las mismas haya sido autorizadas por Decretos, Ordenanzas y/o cualquier acto administrativo.

Artículo 54º:

Prescribe por el término de cinco (5) años la acción de repetición a que se refiere el artículo 47 de esta ordenanza.

Artículo 55º:

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción por el cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios y multas por infracciones y contravenciones previstas en esta ordenanza.

Artículo 56º:

Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en los artículos 53 y 55 comenzaran a correr a partir del primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

Artículo 57º:

El término para la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Artículo 58º:

La prescripción de las facultades y poderes de la municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago en el caso del inciso a) el nuevo término comenzara a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.
- d) No

Artículo 59º:

La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva pasando un año sin que el recurrente haya instalado el procedimiento, se tendrá la demanda por no presentada.

Capitulo XXI

Disposiciones varias

Artículo 60º:

Las citaciones se practicarán por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por carta simple.
- b) Por nota o memorando certificada con aviso de retorno. Las notificaciones serán practicadas por cualquiera de las siguientes formas:
 1. Por telegrama colacionado.
 2. En las oficinas municipales.
 3. Personalmente por intermedio de empleados o funcionarios municipales debiéndose en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar día y hora en que se efectúa y que será firmada por el empleado o por un testigo que acredite su identidad si el interesado no firmare.

Artículo 61º:

Ningún contribuyente se considerará exento de gravamen sino en virtud de disposición expresa de esta ordenanza u otras ordenanzas especiales.

Artículo 62º:

Los términos establecidos en esta ordenanza fiscal en la ordenanza impositiva anual o en ordenanzas especiales se computarán en días hábiles salvo norma especial en contrario. Cuando los vencimientos se operen en días feriados se trasladaran al primer día hábil siguiente.

Artículo 63º:

El cobro judicial de tasas, derechos y demás contribuciones, intereses, recargos y multas se realizara conforme al procedimiento de apremio. Una vez iniciada la accion judicial solo procedera el pago cancelada la totalidad de las costas judiciales.-

Artículo 64º:

El año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

Para determinadas tareas se considerara el año fiscal en que termina el ejercicio económico anual respectivo, dentro de los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente y/o responsable presente ante el departamento ejecutivo una solicitud a tal efecto.
- b) Que se lleve contabilidad rubricada y certificada sus estados económico-financieros por profesionales de ciencias económicas ante los consejos respectivos. Este procedimiento será aceptado por el departamento ejecutivo siempre y cuando no entorpezca ni perjudique la percepción de tasas.

Artículo 65: Normas Supletorias: Se aplicaran supletoriamente las normas del Codigo Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en relación a las materias no previstas en la presente.-

Sección Segunda

Parte especial

Tasa por Alumbrado en la Vía Pública

Artículo 65º:

Por la prestación de los servicios de Alumbrado común o especial se abonaran las tasas que al efecto se establezcan en la ordenanza impositiva anual y cuya percepción estará a cargo de las entidades prestadoras del servicio, y/o la municipalidad, según convenio a realizar por ambas partes.

Artículo 66º:

Están obligados al pago de las tasas establecidas:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

Artículo 67º:

La base imponible de la tasa de alumbrado público,

- a) Por un porcentaje sobre el consumo individual de electricidad que facturen a cada usuario las entidades prestadoras del servicio.
- b) Por el valor del kwh. Que fijen las entidades prestadoras del servicio de alumbrado.
- c) Por el metro lineal de frente.
- d) Valor fijo por medidor de energía eléctrica. Dependiendo de la cantidad de columnas de Alumbrado Público en el frente del inmueble.
- e) Otros mecanismos de facturación que tengan las entidades prestadoras.

En todos los casos la ordenanza impositiva anual determinara su aplicación.

Artículo 68º:

Para los casos de inmuebles que presenten más de una unidad funcional, independientemente de hallarse subdivididos por el sistema de propiedad horizontal o no, las referidas tasas se liquidaran de la siguiente forma:

- a) Por unidades funcionales externas, por metro lineal de frente.
- b) Por unidades funcionales internas. Por metro lineal de la proyección de su frente sobre la calle donde este la entrada principal.

Artículo 69º:

Los inmuebles ubicados en las distintas localidades del partido tributarán la tasa que para dichos lugares fije la ordenanza impositiva anual. En caso de no establecerse distinción de tasas, tributaran con los mismos montos que se fijan para la ciudad de Benito Juárez.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo para liquidar las tasas proporcionales cuando los servicios que se presten sean interrumpidamente o en forma parcial.

Artículo 70º:

Se consideran comprendidas en la tasa por "Alumbrado", las propiedades ubicadas hasta cincuenta (50) metros del foco de alumbrado.

Artículo 71º:

Por la prestación de los servicios de Mantenimiento Urbano se abonara la tasa que al efecto se establezca en la ordenanza impositiva anual y cuya percepción estará a cargo de las entidades prestadoras del servicio, y/o la municipalidad, según convenio a realizar por ambas partes.

La Tasa por Mantenimiento Urbano corresponde a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación y cualquier otro servicio nuevo que se preste para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Partido, que no se encuentre contemplado en otra tasa específica, promoviendo las actividades de desarrollo humano, económico, educativo y cultural, entre otras:

- a) Servicio de conservación de la higiene de la vía pública: incluye entre otros el barrido de calles pavimentadas, la recolección de residuos domésticos domiciliarios, tratamiento de los residuos urbanos y suburbanos, limpieza del sistema de desagües pluviales;
- b) Mantenimiento de infraestructura pública, reordenamiento urbano, y ordenamiento y control de tránsito y señalización vial, comprende la conservación de pavimentos, bacheo como así también la reparación y abovedamientos de calles de tierra, cunetas, alcantarillas, pasos de piedra y zanjeo y riego;
- c) Conservación y recuperación del espacio público: comprende el ornato de las calles, plazas, parques y paseos, esparcimiento, forestación del espacio público, realización de espacios verdes recreativos y demás obras destinadas a mejorar la calidad de vida de los vecinos;
- d) Desarrollo Social, Cultural y Turístico: políticas sociales a la tercera edad, familia y niñez, cooperación institucional con entidades de bien público, políticas culturales y de difusión del patrimonio turístico.

Artículo 72º:

Están obligados al pago de las tasas establecidas:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños

Artículo 73º:

La base imponible de la tasa de Mantenimiento Urbano

- a) Por el metro lineal de frente
- b) Valor fijo por medidor de energía eléctrica
- c) Otros mecanismos de facturación que tengan las entidades prestadoras.

En todos los casos la ordenanza impositiva anual determinara su aplicación

Artículo 74º:

Las tasas previstas en el presente capítulo serán fijadas por la municipalidad aplicando un importe fijo por cada parcela o determinando un importe por metro lineal de frente sean estas edificadas o baldías. La ordenanza impositiva anual determinara dicho importe, que podrá variar en función de las zonas o calles donde se encuentran ubicados los inmuebles que cuenten con el servicio.

Capitulo II

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y Mantenimientos de INMUEBLES Abandonados

Artículo 75º:

Fijase como hecho imponible lo dispuesto por la ordenanza y los siguientes conceptos:

- a) Servicios de extracción de residuos domiciliarios que por su magnitud no corresponda al servicio normal.

- b) La limpieza e higiene y **mantenimientos de los inmuebles. Servicios de limpieza baldíos o propiedades edificadas abandonadas a todo previo privado abierto o cerrado por solicitud del propietario o responsable, o cuando el Municipio lo considere de oficio.**
- c) Por servicio efectuado por el municipio, según lo previsto en el artículo 76º de la presente.
- d) Servicio de desagote de pozos y otros similares.
- e) Servicios especiales de desinfección de inmuebles.
- f) Servicios especiales de desinfección de vehículos y similares.
 - e-1) por solicitud del propietario o responsable.
 - e-2) por desinfección obligatoria del artículo 78º de la presente.
- g) servicio de desratización.
 - f-1) por solicitud del propietario o responsable.
 - f-2) por servicio efectuado por el municipio, según lo previsto en el artículo 76º de la presente.

Artículo 76º:

Son contribuyentes y responsables de esta tasa, quienes soliciten el servicio, los comprendidos en la ordenanza y los alcanzados por los párrafos siguientes:

1 La limpieza e higiene y **mantenimientos de los inmuebles, Se considera baldío o propiedad edificada abandonadas a todo previo privado abierto o cerrado, que se encuentre descuidado por irresponsabilidad, desidia o negligencia de sus propietarios o responsables y atenten contra la salubridad y seguridad pública de la comunidad. Esta nominación incluye a las propiedades cerradas por causas judiciales,** incluidas sus aceras, está a cargo de los enumerados como contribuyentes de la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública.

2 La falta de cumplimiento a lo anterior, posibilitará que la municipalidad intime a los responsables a efectuar las tareas necesarias para el mantenimiento de los predios o sus aceras, en condiciones de limpieza e higiene. Si estas tareas no fueran efectuadas en el plazo que a tal fin se les fije en la intimación, la municipalidad las efectuará "de oficio", liquidando a los responsables el costo del servicio efectuado (desmalezado, limpieza, desinfección, desratización).

Artículo 77º:

Fijase como base imponible:

- a) Por extracción de residuos u otros elementos: el viaje.
- b) Por limpieza de predios o sus aceras: la superficie.
- c) Por desagote de pozos o similares: el viaje.
- d) Por desinfección de inmuebles: el servicio.
- e) Por desinfección de vehículos o similares: el servicio.
- f) Por desratización de inmuebles: el servicio.

Artículo 78º:

Todos los vehículos o unidades destinadas al transporte de pasajeros, deberán ser desinfectados mensualmente.

Los destinados al transporte de sustancias alimenticias, deberán ser desinfectados bimestralmente. Este servicio estará a cargo de personal municipal, y será efectuado en el lugar que a tales efectos determine el D.E.

Artículo 79º:

La desinfección a que se refiere el artículo anterior será obligatoria para todas aquellas líneas o empresas de transporte y/o particulares que tengan su cabecera o asiento principal de sus negocios en el partido de Benito Juárez.

Artículo 80º:

1-La inspección sanitaria es obligatoria en los casos de enfermedades infecto-contagiosas y se hará conforme a las disposiciones de los reglamentos que existen para la desinfección obligatoria en la provincia, bajo la dirección del medico o veterinario municipal.

Artículo 81º:

1.- Cuando estas tareas, sean realizadas por la Administración, la repartición pertinente una vez finalizadas las mismas, confeccionará un Acta Constancia, que será refrendada en lo posible por 2 (dos) vecinos como mínimo, esto sin carácter obligatorio, y remitirá copia de las actuaciones al Tribunal de Faltas y a la Dirección de Recaudación a los efectos que se formulen los débitos correspondientes.

2.- La Dirección de Rentas Municipales, será la Autoridad de Aplicación encargada de la debida fiscalización de los pagos que se realicen, debiendo además formular cuenta judicial por su importe o por el saldo, para su ejecución por la vía de apremio, a través de Fiscalía Municipal

3.-En los casos de desmalezamiento de terrenos cercados, o casas abandonadas, donde es más factible la individualización de sus propietarios, la repartición correspondiente extremará los recaudos, intentado individualizar a los propietarios y/o poseedores. En caso de no individualizar se solicitara allanamiento al Juzgado de Faltas local, conforme a Facultades de la Ley Orgánica Municipal.

Deróguese la Ordenanza Municipal 3047.

Capitulo III

Tasa por habilitación de comercio o industria

Artículo 82º:

Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias, prestaciones de servicios y/o actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

Artículo 83º:

Son contribuyentes y responsables los solicitantes del servicio y los titulares de los comercios e industrias alcanzados por la tasa.

Artículo 84º:

La base imponible estará constituida por un importe fijo según la categoría que corresponda.

Artículo 85º:

El cambio total del rubro, requiere una nueva habilitación.

Artículo 86º:

La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteración del local o negocio ni de su estructura funcional, no obligará a una nueva habilitación ni ampliación de la existente.

Artículo 87º:

Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada e hicieren necesario modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio o su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliaciones de la habilitación acordada, que se tramitarán antes de efectuar la anexión.

Artículo 88º:

Cuando un negocio, actividad, instalación o local con habilitación acordada cambie de ramo o domicilio, deberá solicitarse nueva habilitación.

Cuando la modificación se refiera exclusivamente a la titularidad, sea por transferencia, donación, sesión o acto similar, sin modificar el local, domicilio y ramo del negocio, la habilitación acordada se transferirá de pleno derecho al nuevo propietario y/o responsable, debiendo aportar los interesados la documentación y/o hecho administrativo probatorio de tal modificación, como así también, todos los datos necesarios para la registración de la nueva razón social, según lo que determine el d.e. al tales efectos.

Para el cambio de titularidad del párrafo anterior es condición que no se registren deudas por ninguna tasa municipal que grave el comercio objeto de la modificación. En casos de existir deudas por estos conceptos, el nuevo propietario podrá reconocer y hacerse cargo de las mismas, solicitando en su caso al d.e. las facilidades de pago del artículo 35º de la ordenanza fiscal, debiendo cumplimentar toda la documentación que a tales efectos el d.e. considere pertinentes en cuanto al reconocimiento y total allanamiento de la deuda liquidada al momento de la modificación solicitada. La caducidad o decaimiento por incumplimiento de este plan de facilidades, ocasionará la cancelación de la habilitación trasferida, debiendo en este caso, tramitarse una nueva habilitación sin perjuicio de las acciones legales y/o administrativas que el d.e. promueva para el efectivo cobro de la deuda oportunamente reconocida, con mas los intereses, recargos y/o multas que pudieran corresponder.

Artículo 89º:

Se entiende por transferencia, haya sido o no realizada conforme a la ley 11.867, la cesión en cualquier forma del negocio, actividad, instalación, industria o local que implique modificación en la titularidad de la habilitación y deberá comunicarse por escrito al d. ejecutivo dentro de los quince (15) días de producida.

Artículo 90º:

Comprobada la existencia de locales donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en el artículo 79º sin la correspondiente habilitación, ni su solicitud, procederá:

- a) La habilitación de oficio en cuanto resultare factible por no contravenir normas en vigencia relativas a seguridad e higiene, con la concesión de un plazo para subsanar las deficiencias encontradas o en su defecto, la clausura.
- b) La percepción de los correspondientes derechos de habilitación sin perjuicio de los recargos y/o multas que le correspondiesen.

Son de aplicación para esta tasa la ley provincial nro. 7.315, decreto reglamentario 1.123 de la provincia de buenos aires y ordenanza municipal nro. 1.007.

- c) Las Empresas Jurídicas y/o Personas Físicas, deberán presentar en el expediente de habilitación las Inscripciones en ARBA Y AFIP. Las mismas serán verificadas por la Subdirección de Descentralización Tributaria,

Capitulo IV

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Artículo 91º: - Hecho Imponible

Por los servicios de inspección destinado a preservar las condiciones ambientales de seguridad, salubridad e higiene comprendidos dentro del ejercicio indelegable que le compete al poder de policía Municipal en relación de Comercios, Industrias o Servicios Públicos o Privados, que se desarrollen en locales, establecimientos u otras instalaciones donde se ejerza cualquier actividad lucrativa.

Los servicios de contralor retribuidos por el Municipio en el presente Título son los siguientes:

- 1) Registro y control de las actividades.
- 2) Preservación de la salubridad, seguridad e higiene.
- 3) Supervisión de vidrieras, publicidad y propaganda.
- 4) Inspección y control de la ocupación del espacio público.
- 5) Planificación y Urbanismo.

Asimismo, estará gravada la prestación de servicios y/o locación de obras que se realicen en jurisdicción del Municipio por parte de aquellos sujetos que actúan como proveedores, contratistas, etc. del mismo, tanto en espacios públicos o privados, abiertos o cerrados, aun no teniendo oficina, depósito, local o similares debidamente habilitados. Autorízase a la Secretaría de Hacienda a determinar su aplicación previa verificación por tratarse de la autoridad competente en la materia.

En el caso de empresas de transporte de cargas generales, transportes comunales de pasajeros, escolares, taxiflets y de instaladores en general (luz, agua, etc.) siempre que éstos no contribuyan por comercio instalado, se considerará local de ventas o prestación de servicios a los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, el domicilio del o de los propietarios o en general el lugar donde se local sus servicios. Para los casos de empresas de transportes, el municipio realizará los controles con el fin de preservar la seguridad, salubridad e higiene en los vehículos en cuestión.

También estarán alcanzados por la Tasa, las empresas instaladas fuera del Distrito, que ejerzan actividades, lucrativas dentro de la jurisdicción de este Municipio, aun para los casos en que no cuenten con espacios físicos que requieran habilitación Municipal.

Artículo 92º: - Base Imponible

Fijase como base imponible, la presentación de la declaración jurada en los tiempos establecidos en la Ordenanza Impositiva. Constituida por los Ingresos Brutos devengados por el ejercicio de la actividad gravada, correspondientes al año inmediato anterior al vencimiento de la tasa año calendario. Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies y/o bienes de cambios terminados en fábrica y en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida o, en general, el de las operaciones realizadas.

Cuando los contribuyentes y o responsables realice inicio de actividad comercial, de servicio y/o industrial y no estén alcanzado por Ordenanzas de eximición vigente, abonaran por su primer año calendario el importe mínimo fijado por la ordenanza impositiva.

Cuando el contribuyente y o responsable sean propietario de más de un local comercial bajo el mismo CUIT y la DDJJ por los ingresos brutos no supere el valor de 3.00%^o de la base imponible determinada por la ordenanza impositiva, abonara el importe mínimo por cada local de venta.

Cuando los contribuyentes y o responsable posean casa central o sucursales en el resto del País. Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies y/o bienes de cambios terminados en fábrica y en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales del partido de Benito Juárez.

Los ingresos brutos se imputaran al periodo fiscal que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza:

En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuera anterior.

En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.

En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, total o parcial, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuera anterior.

En el caso de prestaciones de servicios y locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso anterior) desde el momento en que se factura o termina; total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, al que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengara desde el momento de la entrega de los bienes

En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.

En el caso de recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables en el momento en que se verifique el recupero.

En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación

En el caso de proporción de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.-

En el caso de duda sobre el procedimiento para la determinación de la base imponible, será de aplicación supletoria lo dispuesto por el Título II del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.397 (t.o.1999) y sus modificaciones.

A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida y que a continuación se detallan:

1) Exclusiones

1.1.- Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

1.2.- Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3- Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos facturados por cuenta de terceros en las operaciones.

1.4- Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado (Nacional o Provincial) y las Municipalidades.

1.5- Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

1.6- Los ingresos correspondientes a las ventas de bienes de uso.

1.7- Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.

1.8 -En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.9 -Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones

1.10- La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riego en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las Compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

2) Deducciones

2.1- Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.

2.2- El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso del posterior recupero, total o parcial, de todos los créditos deducidos por éste concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

2.3- Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general.

Artículo 93º: De los Contribuyentes y Demás Responsables

Serán contribuyentes los titulares de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa.- Son contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el Artículo 91º.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si omitiera la discriminación será sometido al

tratamiento más gravoso. Igualmente el caso de actividades anexas, tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo 94º:

La tasa se hará efectiva en base a declaraciones juradas que los contribuyentes o responsables deberán presentar en la forma, condiciones y dentro del plazo que se establezca en la ordenanza impositiva anual. La falta de declaración jurada y el pago de la tasa en los plazos fijados, dará derecho al municipio a determinar de oficio la obligación tributaria, y una vez notificada por medio fehaciente, exigir su pago por la vía de apremio, sin perjuicio de las sanciones previstas en título "infracciones a las obligaciones y deberes fiscales", de la presente ordenanza.

Artículo 95º:

Todo contribuyente responsable está obligado a llevar un libro, el que será rubricado por la municipalidad, en el que anotará y quedará registrado las respectivas inspecciones que periódicamente practiquen los funcionarios de la administración municipal, por cualquier concepto, además del contralor, seguridad e higiene y salud pública.

Artículo 96º:

Dicho libro deberá hallarse siempre en el domicilio del contribuyente a disposición de la municipalidad y sus funcionarios, a los efectos de asentar las inspecciones pertinentes.

Artículo 97º:

El cese de actividades, deberá ser comunicado a la municipalidad dentro de los 15 días de operado.

Artículo 98º:

Las inspecciones de seguridad, higiene y control serán realizadas por el personal autorizado al efecto, mediante credenciales.

Artículo 99º:

Toda persona propietaria o dependiente que intervenga en la manipulación o fabricación o expendio de productos alimenticios sea cual fuere su naturaleza, así también como el personal de bares, confiterías, peluquerías, etc. deben poseer certificado de salud, expedido por la autoridad médica competente, debiendo renovarse cada 6 seis meses, siendo exigible su presentación por los inspectores municipales.

Artículo 100º:

En los casos de falta de higiene en los locales o en sus condiciones o medios de expendio, la municipalidad podrá proceder a la clausura, rigiendo las mismas disposiciones para los casos comprobados de falta de seguridad para el vecindario.

Artículo 101º:

Están exentos del pago de la presente tasa, aun cuando deban sujetarse a las normas de seguridad e higiene:

1. Los estados nacionales, provinciales y las municipalidades siempre que no desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios públicos.
2. Las sociedades de beneficencia con personería jurídica.

3. Los cultos religiosos registrados en el ministerio de relaciones exteriores y culto.
4. Las asociaciones vecinales o de fomento inscriptas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso 27 de la ley orgánica de las municipalidades.
5. Los clubes deportivos amateur y/o sociedades, habilitados.
6. La producción original artística, musical, literaria, plástica.
7. Los asilos y escuelas públicas o privadas incorporadas a los planes de enseñanza oficial y/o reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones.
8. Las bibliotecas públicas.
9. La edición de libros y de diarios o periódicos y las emisiones de radiotelefonía.
10. La venta y distribución de diarios y revistas en la vía pública.
11. La generación, transmisión, distribución y suministro de energía eléctrica y gas.
12. Las cooperativas de trabajo.
13. Otras asociaciones habilitadas que tengan por principal objetivo el bien común.

Capítulo V

Tasa única para Grandes Contribuyentes Prestadores de Servicios Públicos y Privados

Del hecho imponible

Artículo 102º:

Por los servicios prestados y autorizaciones que otorga el municipio destinados a:

- Los servicios de limpieza e higiene tales como retiro de podas, escombros, tierra, extracción de árboles o raíces de la vía pública; la conservación y control del medio ambiente; el control y aplicación de los códigos de edificación y zonificación en aras de preservar la seguridad e higiene; el ordenamiento y contralor del tránsito; garantizar la seguridad pública; la conservación, mantenimiento y reparación de semáforos; los servicios de inspección de la seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos y oficinas donde desarrollan actividades sujetas al poder de policía municipal; las autorizaciones para realizar trabajos en la vía pública y su posterior control; la publicidad escrita y gráfica realizada en la vía pública directamente por el contribuyente; por el uso del espacio público municipal; se abonará la tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos que a tal efecto por la presente se establece.

De la base imponible

Artículo 103º:

Las bases imposables estarán constituidas por:

- a) un importe fijo por cliente o usuario, para los contribuyentes del artículo 112 inciso a).
- b) la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de su actividad, para los contribuyentes del artículo 112 inciso b).

Artículo 104º:

Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida o, en general, el de las operaciones realizadas.

Artículo 105º:

No integran las bases imponibles determinadas por los ingresos brutos, los siguientes conceptos:

- a) los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado-debito fiscal-, e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológicos del tabaco y de los combustibles.

Esta deducción solamente podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del debito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad gravada realizada en el periodo fiscal que se liquida.

- b) los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de depósitos, prestamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

Artículo 106º:

En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible determinada por los ingresos brutos, los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al periodo fiscal que se liquida.
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier periodo fiscal.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al periodo fiscal en que el hecho ocurre.

Artículo 107º:

Las deducciones enumeradas en el artículo anterior, solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objetos de imposición. Las mismas deberán efectuarse en el periodo fiscal en que la erogación tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Artículo 108º:

De la base imponible determinada por los ingresos brutos, no podrá detrarse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en esta ordenanza.

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Artículo 109º:

Los ingresos brutos se imputarán al periodo fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado:

- a) en el caso de venta de bienes, desde el momento de la facturación o entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- b) en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso se devengara desde el momento de la entrega de tales bienes.
- c) en el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües, de telecomunicaciones, de tv. Por cable o satélite, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción, se devenga con prescindencia de la exigibilidad de mismo.

Artículo 110º:

Para la determinación de la base imponible compuesta por los ingresos brutos atribuible a esta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o mas jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por si o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el convenio multilateral.

Artículo 111º:

A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la municipalidad verificar la procedencia de los montos y conceptos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

De los contribuyentes y responsables

Artículo 112º:

Son contribuyentes de la tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos y privados:

- a) Las empresas y sociedades con o sin personería jurídica y demás entes prestatarios de los servicios de telefonía en todas sus variedades, energía eléctrica, gas, de televisión por cable o por satélite, prestadoras de internet Wi-fi y por cable, con o sin sede comercial o administrativa en el distrito de Benito Juárez.
- b) Las empresas y sociedades con o sin personería jurídica y demás entes prestatarios de los servicios de correo, entidades bancarias y financieras, con sede comercial, administrativa o oficina de recepción, y/o que presten servicios en el distrito de Benito Juárez,.

Principio de la relación o asociatividad

Artículo 113º:

Los contribuyentes y responsables enumerados en el artículo anterior, son obligados al pago de la tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos, por la particular relación o asociatividad con los siguientes servicios y autorizaciones configurativos junto a otros, del hecho imponible objeto del presente gravamen; de los cuales hacen uso con mayor o menor grado de intensidad y/o de exclusividad según fuere la actividad por ellos ejercida:

- control y aplicación de códigos de edificación, zonificación y otras normas municipales vinculadas a preservar la seguridad, salubridad e higiene.
- ordenamiento y contralor del tránsito.
- garantizar la seguridad pública.
- mantenimiento y reparación de semáforos.
- conservación, mantenimiento y reparación de la red vial urbana y su señalización horizontal y vertical.
- conservación y control del medio ambiente.
- servicios de inspección de la seguridad, salubridad e higiene de locales, establecimientos u oficinas.
- autorizaciones para realizar trabajos en la vía pública.
- publicidad en la vía pública.

Artículo 114º:

Para los contribuyentes enumerados en el artículo 109º, el periodo fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidara e ingresara mediante el pago de cuotas por los bimestres enero-febrero (cuota 1); marzo-abril (cuota 2); mayo-junio (cuota 3); julio-agosto (cuota 4); septiembre-octubre (cuota 5); noviembre-diciembre (cuota 6).

Artículo 115º:

Los pagos a que se refiere el artículo anterior, se liquidaran sobre la base de declaraciones juradas por los bimestres mencionados en el artículo anterior, debiendo ingresarse la tasa en las fechas que el departamento ejecutivo establezca.

Artículo 116º:

En caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes, los intimarán para que dentro de los cinco días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los periodos por los cuales no la presentaron, con mas las multas, recargos e intereses previstos en la presente ordenanza.

La municipalidad podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio el pago que correspondiere.

Artículo 117º:

En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la municipalidad podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta, por cada bimestre adeudado, el pago de una suma igual a la ingresada por el mismo periodo considerando, en el año inmediato anterior, o en su defecto, una suma igual a cualquiera de los anticipos ingresados, declarados o determinados con anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo periodo fiscal o a uno anterior no prescripto.

Las sumas obtenidas mediante el procedimiento establecido, deberán ser ajustadas sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que para el ultimo mes calendario integrante del bimestre del anticipo adeudado que se liquida, suministre el I.N.D.E.C.

A los fines de establecer la variación producida, deberá compararse el índice señalado en el párrafo anterior con el que corresponda al último mes calendario integrante del bimestre del anticipo ingresado, declarado o determinado, que se tomo como base de cálculo.

Artículo 118º:

La falta de presentación de declaración jurada y el pago de la tasa en los plazos fijados, dará derecho al municipio, a determinar de oficio la obligación tributaria, y una vez notificado en firme, exigir su pago por la vía de apremio sin perjuicio de las sanciones previstas por incumplimiento a las obligaciones y deberes fiscales de la presente ordenanza.

Artículo 119º:

Para toda situación no prevista en el presente capítulo, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la parte pertinente de la ley 10.397 (código fiscal de la provincia de buenos aires) y sus modificaciones.

1. Capítulo VI

Derechos de Publicidad y Propaganda

Artículo 120º:

Se abonarán los importes que se establezcan en la ordenanza impositiva anual por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a esta de locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizados con fines lucrativos y comerciales.

No corresponde:

- a) la publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.
- b) los anuncios que en forma de letrero, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma.
- c) la exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios.
- d) la publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias siempre que el titular las elaborare, fabricare o produjese en dicho establecimiento, y efectuada en el interior del mismo.

Artículo 121º:

A los fines del presente capítulo se consideran actos publicitarios la colocación de letreros luminosos, toldos, chapas, avisos, carteles, vidrieras que denuncien la existencia de una actividad comercial, industrial o profesional, o de cualquier otra índole.

Artículo 122º:

También se consideran actos publicitarios la colocación de banderas de remates, la proyección de avisos por medio de aparatos luminosos, la publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o que, por algún sistema o método de alcance a la población, reparto de objetos, muestras, volantes, la fijación de carteles, el tránsito en la vía pública de personas o animales con fines publicitarios, la colocación de avisos en vehículos de transporte de pasajeros, y la utilización de las pantallas municipales de propaganda gráfica, creadas por ordenanza 1.176/83.

Responsables del pago

Artículo 123º:

Considerase contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.

Serán solidariamente responsables de los derechos, recargos o multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.

Base imponible

Artículo 124º:

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyo lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores indetificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por letreros a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y aviso a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la ordenanza impositiva anual.

Artículo 125º:

Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter de permanentes.

Se fija como fecha límite para presentación de declaraciones juradas de bajas de los hechos imposables, hasta el día quince (15) de enero de cada año.

Artículo 126º:

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Artículo 127º: *Autorización previa y visado municipal*

Todo género de publicidad deberá ser previamente autorizado por la municipalidad a través de la dependencia correspondiente, debiendo los volantes, afiches o folletos y carteles, llevar el sello en que conste la categoría del pago, y como consecuencia el uso que se debe hacer. el sello puede reemplazarse por una inscripción impresa que deje constancia del pago y número del recibo.

Toda deuda por derechos de publicidad y propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago.

En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso modificándose lo aprobado o en lugar distinto a lo autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el d.e. podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

Permisos renovables

Los permisos serán renovables con el solo pago de los derechos respectivos, los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondientes, se consideraran desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso corresponda.

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

Prohibiciones

Queda expresamente prohibida en todo el ámbito del partido toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la municipalidad.
- b) cuando utilicen muros de edificios públicos o privados sin autorización de su propietario.
- c) cuando los elementos utilizados para la publicidad y propaganda, obstruya directa o indirectamente el señalamiento oficial cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

Toda publicidad o propaganda referida a la promoción de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y/o tabacos en general sufrirán un incremento del cien (100%) por ciento sobre los montos fijados en la ordenanza impositiva anual.

Capítulo VII

Derecho por Venta Ambulante

(Ver oza. 2.465 sobre prohibición)

Artículo 128º:

Por la comercialización de artículos o productos, o la oferta de servicios en la vía pública, se pagarán los derechos que establezca anualmente la ordenanza impositiva anual.

Artículo 129º:

Se establecerá la base imponible de acuerdo a la naturaleza de los productos y medios utilizados para la venta. No comprende ningún caso la distribución de mercaderías por comercialización y/o industrialización cualquiera sea su radicación.

Artículo 130º:

Son contribuyentes de esta tasa las personas reales autorizadas para el ejercicio de la actividad. Eximiese de la misma a los productores locales o artesanos que comercialicen su propia producción mediante venta ambulante.

Artículo 131º:

Los derechos que fije la ordenanza impositiva anual se abonarán por adelantado, siendo responsables las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad por la oficina municipal correspondiente.

Artículo 132 º:

Los vendedores ambulantes solo podrán vender los artículos autorizados, en las mismas horas que en los locales fijos.

Artículo 133 º:

Para obtener la autorización correspondiente, los solicitantes deberán exhibir:

- a) comprobantes de inscripción en impuestos a los ingresos brutos.

- b) comprobantes de compras, facturas de acuerdo a las leyes vigentes, en caso de no ser productor o artesano.
- c) autorización de cada una de las personas afectadas a la venta, queda prohibida la venta en forma de puestos fijos, como así también la instalación o estacionamiento de vehículos rodantes habitables dentro de la planta urbana, debiendo estos últimos hacerlo donde la autoridad municipal lo disponga.
- d) el departamento ejecutivo podrá contemplar las solicitudes de excepción al inciso 3 del artículo 130.

Artículo 134 °:

Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización municipal o con permisos vencidos, o fuera de las horas fijadas por las disposiciones vigentes, los responsables se harán pasibles a las penalidades por contravención que en cada caso corresponde.

La municipalidad, a través de una celosa inspección, velará por el estricto cumplimiento de esta ordenanza, inhabilitando de inmediato, sin posibilidad de rehabilitación, a todos aquellos que fueren considerados infractores, una vez comprobada tal situación.

Capítulo VIII

Derechos de Oficina

Artículo 135°:

Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

1) Administrativos.

- a) La tramitación de asuntos que se promueven en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica en este u otros capítulos.
- b) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.
- c) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
- d) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.
- e) La signatura de protestos.
- f) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- g) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.
- h) La municipalidad percibirá por la expedición de la certificación de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas, un importe fijo, único y por todo concepto. Dicho importe regirá para cada caso de las partidas, parcelas o padrones municipales correspondientes a los inmuebles.

2) Técnicos.

Son los estudios, pruebas experimentales, relevamiento u otros semejantes, cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.

3) Derecho de catastro y fraccionamiento de tierras.

Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamiento o incorporaciones al catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras.

Los servicios enumerados precedentemente serán cobrados cuando se soliciten.

4) Hogar de Anciano.

La Municipalidad percibirá los montos establecidos en la ordenanza impositiva, por la asistencia general que preste a los Ancianos que cuenten con jubilaciones y/o pensiones para la atención integral de los mismos, en los Hogares de Ancianos dependientes de la Municipalidad de Benito Juárez. Lo ingresado por este derecho será destinado a gastos inherentes de cada institución.

Artículo 136º:

Estarán eximidos del pago de los derechos de oficina las siguientes actuaciones o trámites:

- a) las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
- c) las solicitudes de testimonio para:
 - promover demanda de accidente de trabajo.
 - tramitar jubilaciones y pensiones.
 - a requerimiento de organismos oficiales.
- d) expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) las notas consultas.
- f) los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- g) las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- h) las relaciones con cesiones o donaciones a la municipalidad.
- i) cuando se requiera del municipio el pago de facturas o cuentas.
- j) las solicitudes de audiencias.

Artículo 137º:

Los servicios administrativos enunciados en los apartados -a al d- del inciso 1.- del artículo 133 u otros de igual naturaleza, serán gravados con cuotas fijas.

Artículo 138º:

Las tasas establecidas en el artículo anterior, serán obladadas por el actuante, tramitante o gestor mediante estampillas u otras formas que determina la ordenanza impositiva anual.

Artículo 139º:

Será condición previa para ser considerada cualquier actuación, tramite o gestión, el pago de dicha tasa, el desistimiento por parte del interesado en cualquier estado de tramite o la resolución contraria al pedido, no dan lugar a devolución de los derechos pagados ni exime del pago de los que pudieran adeudarse. Ningún expediente podrá archivarse sin que este totalmente repuesto el sellado, con excepción de los pedidos de reconocimiento de servicios con destino al instituto de previsión social, los que quedan exceptuados de todo derecho de oficina.

Artículo 140 º:

La ordenanza impositiva anual fijara el monto del derecho que, por los distintos servicios del presente capitulo deberá abonarse. La enumeración de servicios del artículo 135 de la presente ordenanza no es limitativa. Cualquier otro trámite no previsto expresamente en esta ordenanza, la ordenanza impositiva anual y ordenanzas especiales, abonara derecho en base al que le corresponda a su categoría análoga.

Capítulo IX

Derechos de Construcción

Artículo 141º:

El hecho imponible esta constituido por el estudio y aprobación de planos, permiso, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernan a la construcción y a las demoliciones, como ser, certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda u otras similares, aunque a algunos se les asignen tarifas independientes. Tales tarifas se computaran al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

Artículo 142 º:

La base imponible estará dada por el valor de la obra determinado:a) Según destinos y tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley 5.738, modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual, o b) por el contrato de construcción según valores, utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura. De estos valores así determinados se tomara en cada caso el que resulte mayor. Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios, se podrá optar por otra base imponible que se determinara en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 143 º:

Son contribuyentes de esta tasa los propietarios de los inmuebles.

Artículo 144 º:

El derecho establecido en este capítulo deberá pagarse en momento de solicitar la autorización municipal correspondiente, sin perjuicio de la verificación y reajustes previstos a la certificación final de obra y a la devolución de un porcentaje a determinar por la ordenanza impositiva anual si desistiere de ejecutar la obra.

Artículo 145 º:

Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación, el director de obra, constructor o propietario establecerá sobre la base de lo asentado en plantas, cortes, obras sanitarias, de electricidad, etc. Y de planillas de carpintería y de detalles, el tipo de edificio según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las planillas de tablas de clasificación del decreto nro.12.794/54. la liquidación de las tasas deberá hacerse al requerirse el servicio con las siguientes reservas:

- a) reajustar la liquidación si al practicar inspección final se comprobare discordancia entre lo proyectado y lo construido.
- b) reintegrar la parte proporcional a la superficie desistida.

Artículo 146 °:

Los permisos de construcción, refacciones, demoliciones y de todo trabajo que exija conocimientos técnicos, en todos los casos serán solicitados por constructores, acompañados con planos y detalles que para cada caso solicite la oficina de obras particulares, quien suministrara los formularios correspondientes con el objeto de liquidar los derechos que correspondan. El valor de las obras será estimado por la oficina conforme a la planilla de cómputos.

Artículo 147°:

Los profesionales habilitados que hubieren dado comienzo a una obra de cualquier naturaleza, sin cumplir previamente los requisitos exigibles por la oficina de obras particulares, se harán pasibles de una multa. Aquellos propietarios que fueron informados por la oficina de obras particulares de que deben presentar planos de obras correspondientes a edificios existentes, ya sean estos en vía de ejecución y/o ya ejecutados, y que no dieran cumplimiento al mismo en el plazo establecido otorgado por dicha oficina, se harán pasibles de multas, a mas de lo que por derecho de construcción y otras multas les corresponda abonar.

Artículo 148°:

La municipalidad hará inspecciones de las obras y en las construcciones terminadas, en todas las oportunidades que lo estime conveniente y/o necesario.

Artículo 149°:

Los profesionales habilitados están obligados al registro de firma en el libro especial de la oficina de obras particulares, la que no autorizara bajo ningún concepto obra de cualquier naturaleza sin que el profesional actuante haya cumplido tal requisito.

Artículo 150°:

En los casos que determina el presente capitulo, los profesionales habilitados deben colocar a la vista, en la obra correspondiente, un cartel donde conste el número de expediente, por el que haya abonado el derecho que fija este capitulo.

Artículo 151°:

No se expedirá, bajo ningún concepto el certificado final de obra, hasta que el propietario presente ante la oficina de obras particulares, el duplicado de la declaración jurada del revaluó de la misma, con las mejoras incorporadas, y se verifique su exactitud.

Capitulo X

Derechos de ocupación o uso de espacios públicos

Artículo 152°:

Por la ocupación de espacios públicos o uso, se abonarán los derechos que establezca la ordenanza impositiva.

Hecho imponible

Artículo 153º:

Los derechos de ocupación o uso del espacio público comprenden la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o la superficie con instalaciones permanentes o temporarias tales como cables, cañerías o conductos, cámaras, incluidos postes o cualquier otro elemento o estructura de sostén, carteles, etc.

Comprende además la ocupación o uso del espacio público con elementos, bienes, o mercaderías de cualquier tipo, incluido vehículos, volquetes, mesas, sillas, sombrillas, bancos, elementos para estacionamientos para bicicletas, kioscos, escaparates para exposición de mercaderías e instalaciones análogas, toldos y marquesinas, carteles de publicidad y propaganda de cualquier tipo y todo otro elemento asimilable, conforme a las disposiciones vigentes en materia de autorización o permiso para su emplazamiento.

Se entenderá por espacio público, a todo espacio aéreo, del suelo y del subsuelo comprendido entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación o los límites de los inmuebles a falta de esta; y en los casos de las riberas y orillas de ríos o arroyos al espacio correspondiente al camino de sirga; la ocupación de calles cerradas autorizadas por el d.e. y la ocupación de campos por excedentes fiscales incorporados al patrimonio municipal.

Base imponible

Artículo 154º:

Fijase como bases imponibles de los derechos de ocupación o uso de espacios públicos, a las siguientes unidades de medida, según la naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por esta y conforme lo establezca la ordenanza fiscal e impositiva:

- a) los metros cuadrados de superficie
- b) los metros cúbicos de capacidad
- c) los metros lineales o longitud
- d) el número de unidades o elementos
- e) ocupación por ferias o puestos, por metro cuadrado o unidad.
- f) calles cerradas, la hectárea.
- g) ocupación de campo, la hectárea.
- h) Cantidad de abonados

Contribuyentes y responsables

Artículo 155º:

La obligación de pago de los derechos de ocupación o uso de espacios públicos estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarias de los hechos imponibles en el artículo precedente, salvo que se encontraren exentos por la presente ordenanza o por la ordenanza impositiva, incluyendo los casos en que aun no mediare la autorización municipal pero se detecten hechos imponibles por este tributo a partir de las tareas de fiscalización y control que se realicen al solo efecto del cumplimiento de la normativas y los objetivos de carácter tributarios.

Artículo 156º:

Con anterioridad al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar autorización o permiso municipal para el emplazamiento de aquellos elementos que constituyeran hechos imponibles, sin que ello implique la exención de las obligaciones tributarias cuando exista y sea detectado el hecho imponible con anterioridad a tal autorización o permiso.

así mismo, toda ocupación o uso del espacio público estará condicionada al correcto cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las obligaciones fiscales que los alcanzaren, quedando facultado el d.e. para renovarlos de pleno derecho en caso de incumplimiento, aun cuando pueda haberse generado o no la

obligación tributaria por este concepto, la cual en ningún caso implica resolución favorable de autorización o permiso alguno.

Artículo 157º:

Los derechos que se determinen en la ordenanza impositiva anual se tributarán mediante declaración jurada en los formularios que a tal efecto entregara la autoridad municipal, conteniendo el detalle de todos los elementos que dieran lugar a la determinación de la obligación tributaria. Los derechos anuales del presente capítulo se pagaran en oportunidad del vencimiento fijado por esta ordenanza para la tasa de seguridad e higiene y en la forma que se determine para los mismos, los transitorios se abonaran por adelantado.

En todos los casos los hechos imponibles autorizados o permitidos en forma transitoria o eventual que estuvieren sujetos al pago de estos derechos, su vencimiento se reputaran como subsistentes, salvo disposición expresa en contrario, y mientras en contribuyente no comunicare formalmente el cese, dada la obligación del titular de comunicarlo por escrito a la municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido.

Incumbe al contribuyente solicitar la baja de la autorización o permiso concedido para el uso u ocupación de los espacios públicos en virtud del cese del hecho imponible, la cual procederá una vez regularizadas las deudas que pudieran registrarse por obligaciones fiscales pendientes.

Comprobada la existencia de deudas contributivas por hechos imponibles que cesaren la dependencia competente el la percepción de las mismas deberá procurar su efectivo pago, conforme lo dispuesto la presente ordenanza fiscal.

El otorgamiento y la vigencia de la autorización o el permiso para ocupación o uso de los espacios públicos de cualquier índole y sujeto al pago del presente derecho, revestirán el carácter de precarios o provisorios y susceptibles de revocación también en el caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones de carácter fiscal dispuestas en la presente ordenanza.

Artículo 158º:

En los casos en que no se justifique una imperiosa necesidad para ocupar la vereda o la calle, el departamento ejecutivo no autorizará la solicitud. Tampoco se autorizará una ocupación mayor de la mitad de la vereda.

Se prohíbe la ocupación de calles o ramblas, salvo autorización expresa del departamento ejecutivo en aquellos casos en que se deberán tener los materiales en cajones sobre la vereda y en forma tal que no ocupen más de la mitad de la misma.

Capítulo XI

Tasa al derecho de explotación de canteras, y de extracción de arena, cascajo, cal, pedregullo y demás minerales.

Artículo 159º:

Hecho imponible

Por los servicios que realiza el municipio destinados a trabajos adicionales y especiales de tratamiento, conservación y reparación de rutas, caminos provinciales, caminos municipales y calles por donde circula el producto extraído de las canteras; por las tareas de inspección de la explotación o extracción del subsuelo que se concrete exclusivamente en jurisdicción municipal, como así también del control de las condiciones en que se transporta lo extraído de las canteras; se abonará las tasas que al efecto se establezca en la ordenanza impositiva anual.

Artículo 160º:

Base imponible

La base imponible de la tasa al derecho estará dada por las toneladas de material extraído, según lo determine por cada tipo, la ordenanza impositiva anual. A los fines de la mejor y más efectiva percepción de la contribución y de acuerdo a las conclusiones técnicas, los valores se fijarán en la ordenanza impositiva vigente, sobre la equiparación del material extraído y necesario para la elaboración de una (1) tonelada del producto. El valor que se perciba por la extracción de cada tonelada de material para la elaboración de cemento, es el determinado en la ordenanza impositiva y tendrá una incidencia de referencia, equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del precio de venta en fábrica del cemento a granel compuesto, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

En el caso de las piedras no calizas, graníticas y no graníticas, el valor que se perciba por la extracción de cada tonelada de material, será el establecido en la ordenanza impositiva vigente, de acuerdo a las formas y medios que establezca el departamento ejecutivo.

Artículo 161º:

Contribuyentes responsables

Son responsables del pago de la tasa al derecho del presente capítulo los titulares de las extracciones o explotaciones. La titularidad deberá demostrarse con la presentación del número de productor minero en la dirección provincial de minería de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 162º:

Forma de pago

La liquidación y pago de la tasa al derechos del presente Capítulo deberá efectuarse del 1º al 20 del mes inmediato siguiente al de extracción, por parte de los titulares de existencia física o jurídica que realizan la misma, y en base a una Declaración Jurada.

A efectos de permitir un mejor control y ajuste de las Declaraciones Juradas de los Derechos establecidos en el presente Capítulo, el departamento Ejecutivo determinará el Códigos Único de Transportes Autorizados vía pagina Web u otro medio que determine. Además los contribuyentes deberán presentar cuando el Departamento Ejecutivo Municipal lo requiera, comprobantes, registraciones y/o cualquier otro elemento de prueba que acredite la cantidad de material extraído durante cada período declarado.

En los casos que el Departamento Ejecutivo no considere suficientes los elementos aportados, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada gráfica técnica topográfica en las que consten datos gráficos y resultados de levantamientos técnicos topográficos planialtimétricos periódicos del/los estado/s físico de la/s cantera/s y/o cava/s. Los referidos levantamientos y cubicajes permitirán actualizar los avances de explotación de cada cantera e indicar los volúmenes/toneladas de extracción en períodos ciertos.

A los fines de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a dictar las reglamentaciones que al efecto correspondan.

Capítulo XII

Derechos de espectáculos públicos

Artículo 163º:

Por la realización de funciones teatrales, cinematográficas, circenses, fútbol y boxeo profesional, confiterías bailables o discotecas y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

Quedan exceptuadas de la presente obligación las cooperadoras escolares por aquellos espectáculos que se realicen dentro de las escuelas, con la organización, interpretación y concurrencia de la comunidad educativa en los que se cobre una entrada mínima destinada a cubrir los costos de la puesta en escena.

Artículo 164º:

Son contribuyentes y responsables los espectadores y como agentes de retención los empresarios y organizadores que responden del pago solidariamente con los primeros.

Artículo 165º:

Los responsables están obligados a llevar parte de boletería correspondiente a cada una de las funciones o espectáculos públicos que realicen, en la forma que lo establezca el departamento ejecutivo.

Artículo 166º:

Sin perjuicio de los controles establecidos anteriormente las entradas de cualquier tipo de espectáculos comprendidos en este capítulo, deberán ser previamente presentadas ante la inspección general de la municipalidad para su perforación y/o sellado.

Artículo 167º:

Los espectáculos públicos y las confiterías bailables o discotecas, tributarán sobre el valor de la entrada o por función si resulta más adecuado y equilibrado, las alícuotas o importes fijos que establezca para cada caso la ordenanza impositiva anual. En los casos en que se tribute por el valor de las entradas, para todos los efectos establecidos por el presente artículo se considerará como cantidad total de entradas a las que resulten vendidas más aquellas entregadas sin cargo, de modo que tributarán por el total de personas que concurrieran al evento.

Artículo 168º:

Las confiterías no bailables, bares o similares, abonarán en concepto de este derecho una tasa anual que fijará la ordenanza impositiva anual, en función de sus características. Este derecho se abonará sin perjuicio de la tasa por inspección e higiene que pueda corresponder.

Artículo 169º:

En los casos de funciones esporádicas, el derecho se abonará previamente, y cuando se tratará de funciones permanentes se hará según lo determine la ordenanza impositiva anual.

Artículo 170º:

Los permisos deberán solicitarse con 72 horas de anticipación.

Artículo 171º:

Para los casos de entidades culturales y/o deportivas que no posean personería jurídica o la tengan en trámite, deberán presentar la nomina de su comisión directiva, balance y detalle completo de sus actividades, lo que será elevado al departamento ejecutivo para su estudio y resolución.

Capítulo XIII

Patentes y rodados

Artículo 172º:

Los vehículos radicados en el partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores, abonarán anualmente los importes que al efecto establezca la ordenanza impositiva anual.

Artículo 173º:

Los vehículos que respondan al tipo de moto cabinas, motonetas, motocicletas, ciclomotores, con o sin "sidecar" moto furgones, triciclos accionados a motor, cuyo registro corresponde a la dirección de recaudación del ministerio de economía, y a cuyas disposiciones deben encuadrarse, deberán abonar el gravamen anual correspondiente a la municipalidad de Benito Juárez si los propietarios se domicilian en este partido de acuerdo a lo que fija la ordenanza impositiva anual.

Artículo 174º:

Para poder circular dentro del partido de Benito Juárez, los rodados comprendidos en este capítulo deberán haber gestionado o ingresado la patente correspondiente, conforme a la reglamentación del departamento ejecutivo.

Artículo 175º:

La patente es intransferible de un rodado a otro y la graduación de la tasa por cada tipo de rodado la establecerá la ordenanza impositiva anual.

Artículo 176º:

Los propietarios de rodados seguirán siendo responsables del pago de las patentes respectivas, aun cuando los hubieran transferido, si no lo comunicaren a la municipalidad o no hayan oportunamente hecho conocer su retiro de la circulación, devolviendo las chapas respectivas.

Artículo 177º:

Si la chapa del rodado es perdida o sustraída se otorgará un duplicado, debiendo gestionarse el mismo dentro de los quince (15) días de practicada la correspondiente denuncia policial y abonar por las nuevas chapas, la tasa que fije la ordenanza impositiva anual.

Artículo 178º:

Los vehículos con patentes del año anterior expedidas en Benito Juárez, podrán transitar hasta la fecha del vencimiento de la del año en curso que establece la ordenanza impositiva anual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de esta ordenanza fiscal, parte general. Después de esta fecha, los que se encuentren sin patente se harán retirar por la policía, hasta que paguen los derechos de ordenanza, mas lo que establece el capítulo VII, parte general de esta ordenanza por infracciones según corresponda.

Capítulo XIV

Tasas por control de marcas y señales

Artículo 179º:

Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones semovientes y cueros, los permisos para marcar o señalar, el permiso de remisión a feria, la inscripción de

boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonaran los importes que al efecto se establezcan. No se considerarán incluidos en lo dispuesto precedentemente, las donaciones realizadas a título gratuito a favor de herederos forzosos y, siempre que las mismas puedan ser calificadas como "anticipos de herencia". Tampoco serán incluidas las transferencias derivadas de sucesiones, cualquiera fuese el título (testamentario o legal). En todos los casos se requerirá la presentación de escritura pública (donaciones) u oficio judicial disponiendo dicha transferencia (sucesiones). En estos casos, la oficina competente tomara conocimiento, sin corresponder la liquidación de los gravámenes previstos en el presente capítulo, sin perjuicio del cobro de los derechos administrativos que pudieran corresponder.

Artículo 180º:

Son contribuyentes:

- a) certificado, vendedor
- b) guía, remitente
- c) permiso de remisión a feria, propietario
- d) permiso de marca o señal, propietario
- e) guía de faena, solicitante
- f) guía de cueros, titular
- g) archivo de guías, titular
- h) inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc., titulares

Artículo 181º:

Se tomarán como base imponible los siguientes:

- a) guías, certificados, permisos para marcas, señalar y permiso de remisión a feria, por cabeza
- b) guías y certificados de cuero, por cuero
- c) inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, por documento.

Artículo 182º:

Toda hacienda consignada a remate-feria deberá ir acompañada de su correspondiente permiso de remisión, visado por la municipalidad.

Artículo 183º:

Para la comercialización del ganado por medio de remate-feria, se exigirá el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o del certificado de venta, y si estas han sido reducidas a una marca, deberán también llevar adjunto los duplicados de los permisos de marcación correspondiente que acrediten tal operación.

Artículo 184º:

Las guías de traslado de haciendas o de cueros correspondientes a haciendas o cueros que se introduzcan en el partido, deberán ser archivadas en la intendencia dentro de los treinta (30) días de su expedición. Quien no lo hiciere será sancionado con multa. La municipalidad remitirá mensualmente a la municipalidad de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a ese partido.

Artículo 185º:

Los arreos que se introduzcan o salgan del partido, como así también los cueros que se encuentren sin guías en forma, serán retenidos y el propietario se hará pasible de una multa por contravención. Si transcurridos diez (10) días de la notificación de la multa el infractor no concurriera a pagar, se subastara la

parte necesaria para pagar la multa, gastos de depósito en el caso de cueros y pastoreo en el caso de arreos. Deberán presentarse, además, comprobantes y legaliza la guía.

Artículo 186º:

El inspector destacado a tal efecto será facultado para solicitar la presentación de la guía de traslado de hacienda o de cueros cuando compruebe arreos o cueros que se introduzcan o salgan del partido, permisos de remisión a feria cuando se trate de haciendas que se rematan y la guía de faena en las carnicerías de campaña.

Artículo 187º:

Los permisos para marcar, señalar o reducir, deberán solicitarlos los interesados a la municipalidad con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. Si no se llenaran estos requisitos, incurrirán en multa por contravención de la obligación de sacar permiso. los mismos originales serán archivados, debiendo concordar con el duplicado para el interesado y el triplicado para la policía. Las ventas que corresponden a los mismos deberán anotarse al dorso con tinta y la municipalidad efectuara los descuentos en el original. Serán exigidos el permiso de marcación o señalada dentro del termino establecido por la ley 10.081/83 y su reglamentación, marcación de ganado mayor antes de cumplir el año y señalización de ganado antes de cumplir seis meses de edad.

Artículo 188º:

En caso de reducción de una marca, marca fresca, será exigido el permiso de marcación, ya sea realizado por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, cuyo duplicado deberá ser agregado a la guía de traslado del certificado de venta.

Artículo 189º:

Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o mataderos de otro partido, y solo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

Artículo 190º:

La municipalidad no visará o despachará guías, certificados, permisos de remisión a ferias, permisos de reducción, cuando vengán suscriptos por personas que no tengan firma registrada. Las personas que no sepan firmar, autorizarán a otra ante la municipalidad, la que registrara su firma o en su defecto deberá presentarse personalmente el vendedor, trayendo documentos de identidad.

Artículo 191º:

En los certificados, guías, archivos y permisos de remisiones y en todo otro documento, no podrán hacerse correcciones, raspaduras o enmiendas de ninguna clase.

Artículo 192º:

Cuando la venta no corresponda al total del número de animales consignados en el certificado o archivo de guías que sirva de comprobante, deberá efectuarse el descuento correspondiente, indicando la cantidad de animales que corresponda a cada una de las marcas. La oficina de guías sellará el descuento y efectuara las anotaciones en el duplicado archivado. Cuando la oficina lo crea necesario archivara el original y entregara el certificado remanente, en el cual constará el número de animales y marcas que le restan.

Artículo 193º:

No serán archivadas las guías de hacienda o cueros que no vengán muñidas de contralor policial o cuando no especifiquen cantidades de animales de cada marca y cuando presenten raspaduras o enmiendas.

Artículo 194º:

Toda guía, certificado o permiso de reducción, deberá especificar sobre cada marca, la cantidad de animales que le corresponda.

Artículo 195º:

La oficina de guías no dará curso al despacho de remisión y/o certificados sin la presentación del certificado extendido por S.E.L.S.A.

Artículo 196º:

En la guía única de traslado deben constar todos los datos exigidos en el formulario provisto por el ministerio de asuntos agrarios de la provincia de buenos aires de acuerdo a la ley 10.462.

Artículo 197º:

Todo certificado de venta o transferencia de cueros o ganado deberá extenderse en formularios que determinan las disposiciones y/o reglamentaciones que se hallen en vigencia, debiendo constar el membrete oficial o membrete de la casa martillera que interviene en las operaciones. En este último caso deberá llevar la leyenda "municipalidad de Benito Juárez".

Artículo 198º:

Toda solicitud de duplicado de documentos ya extendidos, como así también todo reclamo a efectuarse ante la oficina, deberá hacerse por nota.

Artículo 199º:

Los reclamos correspondientes a ventas no efectuadas en los remate-ferias, deberán hacerse dentro de los diez (10) días de realizada las mismas. Pasado dicho término deberá procederse en igual forma que en el artículo anterior.

Artículo 200º:

En los certificados, guías y todo otro documento expedido por la oficina respectiva, deberá especificarse claramente el número y año del certificado o archivo correspondiente, sin cuyo requisito no se dará curso a lo solicitado.

Artículo 201º:

Las casas de remate deberán remitir a la municipalidad una copia de la planilla de liquidación del remate-feria, donde figuren todos los compradores y vendedores, indicando además destino de las haciendas dentro de un plazo máximo de quince (15) días de efectuado el remate. Esta disposición deberá cumplimentarse también por las casas de remate o aquellas que intervengan en actividades de compra-venta de hacienda, en los casos de operaciones entre particulares. Las transgresiones a esta norma por parte de los responsables, dará origen a las multas por contravención que se establezcan.

Artículo 202º:

Todo trámite ante la oficina de guías, se ajustará de conformidad con lo establecido por las disposiciones de la ley nro. 10.081/83 y su reglamentación.

Artículo 203º:

En los casos de traslado de hacienda por invernada y siempre que el propietario demuestre en forma fehaciente el regreso de la misma hacienda al partido, podrá solicitar el descuento del cincuenta por ciento (50%) del importe de la guía a la vez que haya efectuado el archivo de la de regreso.

Tasas por Conservación y Reparación de la Red Vial Municipal

Artículo 204º:

Por la prestación de servicios de conservación y reparación de calles y caminos rurales y municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la ordenanza impositiva anual.

Artículo 205º:

Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente capítulo:

- a) los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios
- b) los usufructuarios
- c) los poseedores a título de dueño

Artículo 206º:

La base imponible se establecerá de acuerdo al número de hectáreas. La ordenanza impositiva anual fijará el importe por hectárea.

Artículo 207º:

A efectos de la percepción se cobrará el importe anual resultante por cada inmueble, fijando la ordenanza impositiva anual las fechas y vencimientos de los periodos de pago.

Derechos de cementerio

Artículo 208º:

Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, por la concesión de terreno para bóveda, panteones o sepulturas de enterratorios, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y por todo servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio del municipio, se abonarán los importes que al efecto establezca la ordenanza impositiva anual.

Artículo 209º:

No comprende la introducción en el partido, tránsito, trámite o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos, porta coronas, fúnebre, ambulancias.

Artículo 210º:

La ordenanza impositiva anual fijará los valores que correspondan a los derechos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 211º:

Los arrendamientos de terrenos para bóvedas, panteones o mausoleos y sus renovaciones se harán por el término de hasta quince (15) años y los correspondientes a sepulturas por cinco (5) años.

Artículo 212º:

Tanto los arrendamientos de nichos como sus renovaciones se harán por el término de cinco (5) años. Las renovaciones se cobrarán de acuerdo a lo que determine la ordenanza impositiva anual. El departamento ejecutivo podrá, cuando las circunstancias lo justifiquen, dar facilidades para el pago del arrendamiento original o renovación

Artículo 213º:

En los casos de renovación de nichos arrendados originalmente por un término inferior a cinco (5) años, dicho plazo se contará desde la fecha del recibo original, descontándose del importe a abonar, lo pagado en aquella oportunidad.

Artículo 214º:

Queda prohibido la transferencia de terrenos arrendados sin edificar, permitiéndose a los que no edifiquen en los plazos establecidos, soliciten dejar sin efecto el arrendamiento con la devolución del importe abonado.

Artículo 215º:

Cuando a juicio de la municipalidad deba procederse a la limpieza exterior de las bóvedas, mausoleos o panteones o reparación de veredas o accesos de las superficies arrendadas, esta comunicará a los arrendatarios que deben proceder a efectuarlo dentro de los sesenta (60) días de notificados. En caso de que no lo hicieran la municipalidad ejecutará o hará ejecutar las obras por cuenta de los responsables.

Artículo 216º:

Los administradores del cementerio no permitirán la inhumación de cadáveres sin comprobar antes que se hallen pagos los derechos respectivos.

Artículo 217º:

La administración del cementerio llevará un registro de sepulturas. En él consignara la sección, clase y numero, tiempo de locación, nombre de locatarios, fecha de vencimiento y suma a pagar.

Artículo 218º:

El departamento ejecutivo con anterioridad debida, hará publicar durante tres (3) días por medio de avisos en los periódicos locales, la lista de los poseedores de títulos de arrendamiento en el cementerio cuyo término esta próximo a caducar, acordando un plazo de sesenta (60) días a partir de su vencimiento, para su renovación. Transcurrido dicho termino, se depositarán en el osario general los restos de las sepulturas no renovadas.

Artículo 219 º:

Los arrendatarios de panteones, bóvedas, nichos, o sepulturas no deberán percibir suma alguna por ocupación temporaria de sus arriendos de ataúdes con permiso precario. En todos los casos se exigirá la autorización escrita, cuyo término no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. Ya vencido dicho término se exigirá la nueva autorización y como consecuencia, deberán abonarse los derechos establecidos en la ordenanza impositiva anual para inhumaciones y traslados.

Artículo 220º:

Los terrenos deberán destinarse únicamente al fin que indica el título de arriendo, sin permitirse bajo ningún concepto las construcciones que no correspondan a su designación o construcciones que ocupen más de un terreno.

Artículo 221º:

Concedido el título de arriendo de un terreno, deberá presentarse dentro del término de sesenta (60) días los planos de construcción y abonarse el derecho respectivo, debiendo edificarse dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días. Transcurrido el plazo sin haber iniciado las construcciones, caducará automáticamente el título de arriendo concedido. En los arrendamientos de terrenos y bóvedas o panteones, se podrá solicitar un nuevo plazo que no exceda de ciento ochenta (180) días, siempre que el pedido que se formule sea dentro de los treinta (30) días de transcurrido el primer plazo, mediante una justificación fehaciente.

Artículo 222º:

El nicho o sepultura desocupado por retiro de cadáver hará caducar el arrendamiento, no obligándose la municipalidad a la devolución de los derechos abonados.

Artículo 223º:

Los terrenos serán arrendados únicamente a personas que edifiquen para depositar sus deudos en línea directa o colateral. No regirá esta disposición para los casos de transferencia de derechos, con intervención judicial.

Capítulo XVII

Tasa por Servicios Sanitarios

Artículo 224º:

Por los inmuebles, con edificación o sin ella, que tengan disponibles los servicios de aguas corrientes y/o desagües cloacales, comprendidos en el radio en que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, se pagarán las tasas que al efecto se establezcan con prescindencia de utilización o no de dichos servicios.

Por los servicios especiales, la ordenanza impositiva anual establecerá los importes a abonar por tales conceptos. La base imponible estará constituida.

- a) Cuando se aplique servicio medido, se abonará la alícuota que determine la ordenanza impositiva con relación al consumo registrado en cada periodo, con fijación de un "consumo mínimo" a facturar.
- b) Cuando no se aplique servicio medido se abonará el importe que fije la ordenanza impositiva anual, el cual gravará cada parcela-edificada o no-, teniendo en cuenta la

cantidad de metros lineales de cada predio con frente hacia la o las calles donde se encuentre disponible el tendido de la red.

El importe que por parcela fije la ordenanza impositiva, no debe resultar menor al que la misma ordenanza establezca por "consumo mínimo" en el servicio medido.

Artículo 225º:

Son contribuyentes de la tasa por servicios sanitarios, los titulares de dominio, los usufructuarios o los poseedores a título de dueño de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

Capítulo XVIII

Tasa por servicios varios

Artículo 226º:

Están comprendidos en este capítulo todos los servicios que se prestan y no se encuentran incluidos en los enumerados anteriormente, de acuerdo a lo que determine para cada caso la ordenanza impositiva anual.

Artículo 227º:

Contribución especial pro-fondo para emergencias especiales de salud.

Fijase como hecho imponible lo dispuesto por la oza -nº 2.623/96 y los siguientes conceptos:

- a) la liquidación de dietas y sueldos de los señores concejales y funcionarios políticos municipales, respectivamente.
- b) los festivales, bailes y espectáculos de todo tipo, culturales, artísticos, deportivos, folklóricos, a los que se accede por previo pago de valor de "entrada".

Quedan exceptuadas las cooperadoras escolares por aquellos espectáculos culturales realizados dentro de las escuelas, con la participación en la interpretación, organización y concurrencia de la comunidad educativa en su conjunto aunque se cobre el valor de una entrada cuyo nivel resulte equivalente a la cobertura del costo de la puesta.

- c) la facturación del servicio de energía eléctrica dentro del distrito, suministrada por los concesionarios del municipio.

Son contribuyentes y responsables de esta contribución especial:

- a) los señores concejales en virtud de sus dietas.
- b) los funcionarios políticos de la administración municipal en virtud de sus sueldos.
- c) entidades o empresas organizadoras de todo tipo de festivales, bailes, espectáculos culturales, artísticos, deportivos, cine, domas, confiterías bailables, etc. con la sola excepción de los casos previstos en inciso b.- de la descripción de los hechos imponibles.
- d) los usuarios de los servicios de energía eléctrica del distrito suministrada por cooperativas, siendo estas últimas responsables de la facturación, cobranza y depósito, en los términos fijados por los artículos 6 y 7 de la ordenanza municipal nro. 2.623/96.

Fijase como base imponible:

- a) la dieta básica de los señores concejales.
- b) los sueldos básicos de los señores funcionarios políticos municipales.

- c) el monto bruto del total de entradas vendidas para los espectáculos, festivales, bailes, espectáculos culturales, artísticos, deportivos, etc.
- d) el monto neto de las facturas de energía eléctrica liquidada por las entidades concesionarias municipales del servicio específico.

Contribución especial por organización de rifas, sorteos o similares

Fijase como hecho imponible lo dispuesto por la ordenanza nro. 3067/00 y los siguientes conceptos:

- a) la organización de rifas, sorteos o similares que sobre la base de bonos, entradas o tickets numerados, cualquiera sea su denominación, otorgue algún tipo de premio o compensación en dinero, bienes o servicios, ya sea por loterías oficiales nacionales o provinciales- u otro tipo de sorteos -bingos, loterías, tómbolas, etc.

Son contribuyentes y responsables de esta contribución especial las entidades organizadoras alcanzadas por la tipificación de la ley provincial nro. 9.403, y sus modificatorias, y la ordenanza municipal 3067/00.

Fijase como base imponible.

- b) el valor total nominal de los bonos, entradas, certificados de socios protectores, emitidos o vendidos.

Derecho arancelario instituto superior del sudeste

Fijase como hecho imponible, la concurrencia en carácter de alumno regular a toda y cada una de las carreras, cursos y/o similares que se dicten en el instituto superior del sudeste, a partir del año lectivo 2005, en el cual el citado instituto ingreso como instituto privado de gestión municipal.

Podrán establecerse los siguientes aranceles:

- A) arancel de matricula o inscripción
- B) arancel mensual de concurrencia
- C) arancel por permiso de examen

La ordenanza impositiva establecerá los valores pertinentes.

Tomase como decreto reglamentario de los presente derechos, la parte pertinente de lo establecido por el decreto del d.e. n° 890/05.

Capitulo XIX

Tasa por factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes

Hecho imponible

Articulo 228°:

Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas.

Articulo 229°:

Base imponible

La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la ordenanza impositiva anual.

Artículo 230°: Pago

El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.

Artículo 231°: Contribuyentes y responsables

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

Capitulo XX

Tasa por inspección de antenas de comunicación y sus estructuras portantes

Artículo 232°: Hecho imponible

Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos, empresas servidoras de Internet satelital y inalámbrica y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

Artículo 233: Base imponible

La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la ordenanza impositiva anual.

Artículo 234: Pago

El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la ordenanza impositiva anual.

Artículo 235°: Contribuyentes y responsables

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

Capitulo XXI

Multas por contravenciones

Artículo 236º:

Las contravenciones cometidas en el partido serán penados con multas que reglamentará el departamento ejecutivo de acuerdo al código de faltas municipales, ley 8.751, fijándose como unidad de aplicación, el sueldo mínimo mensual conformado del personal municipal hasta un máximo de cien (100) sueldos. (Ley 8.751).

Capitulo XXII

Disposiciones Generales

Artículo 237º:

Las delegaciones municipales quedan autorizadas para intervenir en las percepciones de las contribuciones municipales dentro del radio que se les asigne al crearlas.

Artículo 238º:

Toda duda que se suscite sobre la aplicación o interpretación de esta ordenanza, ordenanza impositiva u ordenanza especiales, será resuelta por el departamento ejecutivo.

Artículo 239º:

Queda autorizado el departamento ejecutivo para recurrir a la autoridades judiciales, por si o por sus apoderados, en defensa de las acciones y derechos que correspondan al municipio y para que no queden sin efecto las penalidades establecidas en esta ordenanza, sirviéndole de suficiente titulo esta autorización y la constancia de la infracción o la resolución legal que así lo disponga.

Artículo 240º:

El departamento ejecutivo reglamentará la presente ordenanza y ordenanzas especiales tributarias, en todos o en cada uno de los capítulos que estime necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 241º:

Los escribanos que tengan a su cargo registros de contratos públicos quedan obligados a comunicar a la municipalidad desde el día 1º al décimo de cada mes siguiente y a los fines de la organización del catastro, los cambios de dominio de los inmuebles realizados en los registros a su cargo. En caso de incumplimiento de esta obligación el departamento ejecutivo comunicará esta situación al juzgado notarial.

Artículo 242º:

Derogase todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza, con la excepción de las que establezcan contribuciones por mejoras.

Artículo 243º:

Facultase al intendente municipal a prorrogar los plazos de vencimiento de pago o presentación de declaraciones juradas de los tributos. Cuando razones de conveniencia así lo determinen.

Eximiciones

Las eximiciones de tasas se regirán por las ordenanzas municipales nros.2081, 2177 y sus modificaciones.

Artículo 244º:

La presente ordenanza regirá a partir 01-01-2016

Artículo 245º: .- COMUNÍQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

**PEDRO FORTÍN
SECRETARIO H.C.D.**

**ROBERTO CITTADINI
PRESIDENTE H.C.D.**

ORDENANZA MUNICIPAL

IMPOSITIVA

DEFINITIVA

N° 5024/2015.-

Índice

CONCEPTO	PÁGINA
Capitulo I: Tasa por alumbrado en la vía pública.....	2
Capítulo I Tasa por Mantenimiento Urbano.....	4
Capitulo II: Tasa por servicios especiales de limpieza e higiene.....	6
Capitulo III: Tasa por habilitación de comercio e industria.....	7
Capitulo IV: Tasa por inspección de seguridad e higiene.....	7
Capitulo V: Tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios....	19
Capitulo VI: Derechos de publicidad y propaganda.....	20
Capitulo VII: Venta ambulante.....	21
Capitulo VIII: Derechos de oficina.....	22
Capitulo IX: Derechos de construcción.....	25
Capitulo X: Derechos de ocupación o uso de espacios públicos.....	25
Capitulo XI: Tasa al derecho de explotación de canteras.....	27
Capitulo XII: Derecho a los espectáculos públicos.....	27
Capitulo XIII: Motocicletas con o sin sidecar y motonetas	29
Capitulo XIV: Tasa por control de marcas y señales.....	29
Capitulo XV: Tasa por conservación, reparación y mejoramiento de la red vial....	34
Capitulo XVI: Derechos de cementerio.....	35
Capitulo XVII: Tasa por servicios sanitarios.....	36
Capitulo XVIII: Tasa por servicios varios.....	38
Capitulo XIX: Turismo.....	42
Capitulo XX: Carpas, escenarios y otros.....	43
Capitulo XXI: Tasa por factibilidad de locación y habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes.....	44
Capitulo XXII: Tasa por inspección de antenas de comunicación y sus estructuras portantes.....	44
Capitulo XXIII: Impuesto a los automotores descentralizados.....	45

QUE EL MENCIONADO PROYECTO DE ORDENANZA FUE APROBADO EN GENERAL NOMINALMENTE, POR DIECIOCHO (18) VOTOS POR LA AFIRMATIVA Y SEIS (6) VOTOS POR LA NEGATIVA DE LA SIGUIENTE FORMA: ALFONSIN ANGEL: NEGATIVO, CARDOSO WILLER: AFIRMATIVO, CARRIZO GUSTAVO D.: AFIRMATIVO, CITTADINI ROBERTO: AFIRMATIVO, DIAZ MARCOS ADRIAN: NEGATIVO, INCHAUSTY PEDRO RAUL: NEGATIVO, LABRIOLA MARIANO: AFIRMATIVO, LEZICA JOSEFA: NEGATIVO, PEREZ JUAN MANUEL: NEGATIVO, PEON RAMIRO: AFIRMATIVO, RODRIGUEZ JOSE IGNACIO: AFIRMATIVO, VIDAGUREN CARLA: AFIRMATIVO.- ZABALZA OSCAR CEFERINO: NEGATIVO.- Y LOS SEÑORES MAYORES CONTRIBUYENTES: SARGHINI MARIA LAURA : AFIRMATIVO-MARCHI MARIO: AFIRMATIVO-TIMO SILVIA BEATRIZ: AFIRMATIVO- LAGE CARLOS: AFIRMATIVO- MORBELLI DELIA: AFIRMATIVO-LEDEZMA HECTOR MARTIN: AFIRMATIVO- DEL BIAGGIO LUIS ANIBAL: AFIRMATIVO- PEON JULIO CESAR: AFIRMATIVO- SEQUEIRA SILVIA HEBE: AFIRMATIVO-RODRIGUEZ SCHNAN ARIEL: AFIRMATIVO- ARANA HUGO: AFIRMATIVO.-

.-EL PROYECTO DE ORDENANZA EN FORMA PARTICULAR FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA SIGUIENTE MANERA: CAPITULO I: ART. 1° AL 6°.-TASA POR MANTENIMIENTO URBANO: ART. 7° INCISOS:2-4-6.-CAPITULO II ART.8° AL 11° INCLUSIVE. CAPITULO XI ART. 30° AL 31° INCLUSIVE. CAPITULO XV ART. 35° AL 36° INCLUSIVE. CAPITULO XVII TASA POR SERVICIOS SANITARIOS: ART. 45° INCISOS D-E-F.-.LOS ÍTEMS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN SON APROBADOS POR MAYORÍA DE LA SIGUIENTE FORMA, SIETE (7) VOTOS CORRESPONDIENTES AL BLOQUE DEL FRENTE PARA LA VICTORIA, Y ONCE (11) VOTOS DE LOS SEÑORES MAYORES CONTRIBUYENTES, LO QUE HACE UN TOTAL DE DICIOCHO VOTOS POR LA AFIRMATIVA.- DOS (2) VOTOS POR LA NEGATIVA CORRESPONDIENTE AL BLOQUE DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL Y UN (1) VOTO POR LA NEGATIVA DEL BLOQUE PRO. UN (1) VOTO POR LA NEGATIVA BLOQUE UNION CON FE; DOS (2) VOTOS POR LA NEGATIVA BLOQUE FRENTE RENOVADOR BENITO JUAREZ; LO QUE HACE UN TOTAL DE (6) VOTOS POR LA NEGATIVA.- CAPITULO I-ART. 7° INCISOS 1-3-5-7-8-9-CAPITULO III ART. 12°.-CAPITULO IV ART. 13° AL 15° INCLUSIVE.-CAPITULO V ART. 16° AL 17° INCLUSIVE.-CAPITULO VI ART. 18° AL 23° INCLUSIVE.-CAPITULO VII ART. 24°.-CAPITULO VIII ART. 25°.- CAPITULO IX ART. 26° AL 28° INCLUSIVE.-CAPITULO X ART. 29°.-CAPITULO XI ART. 30° AL 31° INCLUSIVE.- CAPITULO XII ART. 32°.- CAPITULO XIII ART. 33°.-CAPITULO XIV ART. 34°.- CAPITULO XVI ART. 37° AL 44° INCLUSIVE.- CAPITULO XVII TASA POR SERVICIOS SANITARIOS: ART. 45° INCISOS: A-B-C-G-; ART. 46° AL 47° INCLUSIVE.-CAPITULO XVIII ART. 48° AL 56° INCLUSIVE.-CAPITULO XIX ART. 57°.-CAPITULO XX ART. 58°.-CAPITULO XXI ART. 59°.-CAPITULO XXII ART. 60°.-CAPITULO XXIII ART. 61° AL 63° INCLUSIVE.-

Capítulo I

Tasa por Alumbrado en la Vía Publica

Artículo 1º: Vencimientos

Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar los vencimientos de los pagos de este capítulo a partir de la promulgación de la presente ordenanza.

Artículo 2º: Alumbrado público en Benito Juárez:

- a) Propiedades con medidor domiciliario de electricidad habilitado.

Se establecen al objeto del cobro seis (6) categorías con los siguientes valores base, por medidor y por mes:

Especial.....	\$	32,90
Primera.....	\$	20,60
Segunda.....	\$	20,60

Tercera.....	\$	13,00
Cuarta.....	\$	9,68
Quinta.....	\$	6,49

La distribución de estas categorías se efectuará con arreglo a las siguientes especificaciones:

- 1) Especial: Comprende los solares o sus fracciones con frentes a las avenidas que reciban iluminación especial mediante 6 o más luminarias en cuadras de 86.60 mts. Y 8 o más luminarias en cuadras de 121.24 metros, ubicadas en la denominada "zona principal" que comprende todas las propiedades situadas entre las avenidas: Rosas-Muñiz, Salenave-Saavedra, Constitución-Alberdi, y R.S.Peña- Fortabat, ambas aceras.
- 2) Primera: Comprende los solares o sus fracciones con frente a las avenidas que reciban alumbrado mediante 4 luminarias por cuadra, ubicadas dentro de la denominada "zona principal" que delimita el punto anterior.
- 3) Segunda: Comprende los solares o sus fracciones con frente a avenidas con alumbrado con 4 o más luminarias, ubicadas fuera de la denominada "zona principal".
- 4) Tercera: Comprende los solares o sus fracciones con frente a calles que reciban iluminación mediante 2 luminarias en cuadras de 86,60 mts. O mediante 3 luminarias en cuadras de 121,24 mts.
- 5) Cuarta: Comprende los solares o sus fracciones con frente a calles con servicios de luz en esquinas y mitad de cuadra.
- 6) Quinta: Comprende los solares o sus fracciones con frente a calles con servicios de luz desde esquina.

b) Propiedades sin medidor domiciliario de electricidad habilitado

Los terrenos baldíos o terrenos con edificación que no posean medidor domiciliario de electricidad habilitado pagarán esta tasa de acuerdo a su ubicación y tomando como valor base el de las categorías determinadas en el presente artículo, estableciéndose que en este caso corresponderá aplicar las tasas fijadas por las categorías especial, primera, tercera, cuarta y/o quinta, con prescindencia de su ubicación fuera o dentro de la denominada "zona principal".

Cada fracción o parcela, pagará este valor base, con más un adicional del cinco coma ochenta y ocho por ciento (5,88%), aplicado sobre el citado valor base, por cada metro o fracción que exceda los 17 metros de frente.

Se establece que el citado porcentaje, aplicable a cada metro de frente, surge de considerar parcelas de 17 metros de frente ($100 / 17 = 5,88$).

Artículo 3º: Alumbrado público en Tedín Uriburu y López

Se establece al objeto del cobro una única categoría, con una tasa, de \$ **4.81** por medidor y por mes.

Los terrenos baldíos o terrenos con edificación, que no posean medidor domiciliario de electricidad habilitado, pagarán esta tasa por terreno, al mismo valor de la categoría establecida en el presente artículo.

Artículo 4º: Alumbrado público en dependencias Municipales Provinciales o Nacionales.

Se establece al objeto del cobro, una única categoría, con una tasa cuyo valor será igual a \$ 15.31 por medidor y por mes.

Artículo 5º: Alumbrado público en Barker y Villa Cacique.

Km. 404, barrio Don Alfredo y Villa San Martín-, ex villa privada Loma Negra.

Se establecen al objeto del cobro DOS (2) categorías con las siguientes tasas, por medidor y por mes:

Primera.....	\$ 14.64
Segunda.....	\$ 10.68

La distribución de estas categorías se efectuará con arreglo a las siguientes especificaciones:

- A) Primera: comprende toda la zona denominada "ex villa privada Loma Negra." barrio Don Alfredo y los dos barrios Fonavi de Barker.
- B) Segunda : comprende toda la zona denominada Barker con excepción de los barrios aludidos en la categoría primera, y Villa Dorada, Loma Dorada, los terrenos baldíos o terrenos con edificación que no posean medidor domiciliario de electricidad habilitado, pagaran esta tasa por su ubicación y por terreno, al mismo valor de las categorías establecidas en el presente artículo.

Artículo 6º:

Respecto a la aplicación que prevé el capítulo I de la ordenanza impositiva anual, en sus artículos referidos a la forma de cobro de la tasa por alumbrado público en Benito Juárez (art. 2), en Tedín Uriburu y Estación López (art.3), en Barker, Villa Cacique, km. 404, barrio Don Alfredo y Villa San Martín, en ex. Villa privada Loma Negra. (Art. 5) por medidor y por mes. Todos aquellos contribuyentes que posean más de un medidor, en el mismo terreno en el que poseen su vivienda, a su nombre, sin que medie usufructo o explotación por cuenta de algún tercero, abonaran la tasa referida por uno solo de ellos.

Tasa por Mantenimiento Urbano

Artículo 7º:

Los inmuebles afectados por la Tasa de Mantenimiento Urbano, abonarán por mes como tasa básica los importes que surgen de aplicar los valores que se detallan a continuación y de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la ordenanza fiscal vigente, en sus artículos 71.

Benito Juárez

1. **Inmuebles con conexión del servicio de electricidad, edificados** ubicados en la **Sección A. comprendido dentro de la zona delimitada por las avenidas Muñiz-Rosas, avenidas Fortabat- Sáenz Peña, avenidas Alberdi- Constitución, y avenida Saavedra- y Avda. Salenave**..... \$ 100.00

2. **Inmuebles con conexión del servicio de electricidad, baldíos** ubicados en la **Sección A. comprendido dentro de la zona delimitada por las avenidas Muñiz-Rosas, avenidas Fortabat- Sáenz Peña, avenidas Alberdi- Constitución, y avenidas Saavedra- Salenave**..... \$ 300.00

3. **Inmuebles con conexión del servicio de electricidad, edificados** ubicados en la **Sección B. no incluidas en el acápite anterior y comprendidos dentro de la zona delimitada por las por Avda. Dorrego y Artigas, calle Pellegrini y Almafuerte, Bolivia Salinas Grandes Mansilla y Perito Moreno.** \$ 65.00

4. Inmuebles con conexión del servicio de electricidad, baldíos ubicados en la Sección B. no incluidas en el acápite anterior y comprendidos <u>dentro de la zona delimitada por las por Avda. Dorrego y Artigas, calle Pellegrini y Almafuerte, Bolivia Salinas Grandes Mansilla y Perito Moreno.</u>	\$	100.00
5. Inmuebles con conexión del servicio de electricidad, edificados ubicados en la Sección C, D y E, no comprendido en restos de las zonas no incluidas en el acápite.....	\$	65.00
6. Inmuebles con conexión del servicio de electricidad, baldíos ubicados en la Sección C, D y E, no comprendido en restos de las zonas no incluidas en el acápite.....	\$	100.00

Cada fracción o parcela, pagará este valor base, con más un adicional del cinco coma ochenta y ocho por ciento (5,88%), aplicado sobre el citado valor base, por cada metro o fracción que exceda los 17 metros de frente.

Se establece que el citado porcentaje, aplicable a cada metro de frente, surge de considerar parcelas de 17 metros de frente ($100 / 17 = 5,88$).

Se autoriza al D.E. a eximir de este "adicional por metro", a los contribuyentes titulares de parcelas que constituyan su única propiedad. Sea edificada o baldío Los interesados deberán solicitar la exención por nota que será evaluada por el D.E. mediante los informes de catastro, y/o registros del sistema de recaudación.

Benito Juárez

7. Inmuebles sin conexión del servicio de electricidad, edificados o baldíos ubicados en la Sección A. <u>comprendido dentro de la zona delimitada por las avenidas Muñiz- Rosas, avenidas Fortabat- Sáenz Peña, avenidas Alberdi-Constitución, y avenidas Saavedra-Salenave.</u>	\$	300.00
8. Inmuebles sin conexión del servicio de electricidad, edificados o baldíos ubicados en la Sección B. no incluidas en el acápite anterior y comprendidos <u>dentro de la zona delimitada por las por Avda. Dorrego y Artigas, calle Pellegrini y Almafuerte, Bolivia Salinas Grandes Mansilla y Perito Moreno.</u>	\$	100.00
9. Inmuebles sin conexión del servicio de electricidad, edificados o baldíos ubicados en la Sección C, D y E, no comprendido en restos de las zonas no incluidas en los acápite anteriores.....	\$	65.00

Cada fracción o parcela, pagará este valor base, con más un adicional del cinco coma ochenta y ocho por ciento (5,88%), aplicado sobre el citado valor base, por cada metro o fracción que exceda los 17 metros de frente.

Se establece que el citado porcentaje, aplicable a cada metro de frente, surge de considerar parcelas de 17 metros de frente ($100 / 17 = 5,88$).

Villa Cacique- Barker

Inmuebles con los servicios anteriormente enumerados.....	\$	80,00
---	----	-------

Tedín Uriburu – Estación López

Inmuebles con los servicios anteriormente enumerados.....	\$	60,00
---	----	-------

Capítulo II

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y Mantenimientos de INMUEBLES Abandonados

Artículo 8: Extracción de residuos.

Extracción de residuos fuera del servicio normal: por extracción de residuos u otros elementos cuyo volumen supere el medio metro cúbico y/o tengan excesivo peso mayor a los 30 kg, se cobrará dentro de planta urbana por viaje:\$
310.00

Por desagote de pozos o similares: dentro de la planta urbana se cobrará por viaje, con camión de hasta 5000 litros de capacidad.....\$ 182.25

Con camión de más de 5000 litros de capacidad\$
243.00

Artículo 9º: Limpieza de predios

Limpieza de predios y/o aceras:

Aceras: Cuando el servicio lo efectúe el municipio por incumplimiento de los frentistas, se cobrará por metro lineal de frente terreno desmalezado y corte de pastos... \$ 60,00

Terreno: desmalezado y corte de pastos
Cuando el servicio lo solicite el frentista, se cobrará por metro cuadrado \$ 0,60

Cuando el servicio lo efectúe el municipio por incumplimiento del frentista se cobrará por metro cuadrado..... \$ 1,80

Artículo 10º: Desinfección de inmuebles

Desinfección de inmuebles

Casa destinada a vivienda, por el servicio..... \$ 1500.00
Salones comerciales en general, por el servicio..... \$ 600,00
Depósitos y similares, por el servicio \$ 690,00

Desratización

Casa destinada a vivienda, por el servicio..... \$ 210,00
Salones comerciales en general, por el servicio..... \$ 432,00
Depósitos y similares, por el servicio \$ 499.50

Terrenos baldíos o casas deshabitadas

Cuando lo solicite el responsable, por metro cuadrado..... \$ 4.05
Cuando lo efectúe el municipio, por incumplimiento de los vecinos frentistas, por metro cuadrado \$ 10.80

Artículo 11º: Desinfección de vehículos o similares

Por el servicio de desinfección obligatoria del art. 75º de la oza. Fiscal, se cobrará:

Taxis y/ o remises:

Por unidad autorizada y por servicio mensual \$ 81,00
Por año y por unidad autorizada, con derecho a una desinfección..... \$ 405,00

Ómnibus o colectivos

Por razón autorizada y por servicio mensual \$ 202.50
Por año y por unidad autorizada, con derecho a una desinfección mensual.... \$ 1.120.50

Vehículos transporte de sustancias alimenticias

Por unidad autorizada y por servicio Bimestral..... \$
100.00

Capítulo III

Tasa por habilitación de comercio e industria

Artículo 12º: Los contribuyentes de esta tasa pagarán por el servicio:

Tasa general.....\$ 270,00

La tasa para los quioscos se reducirá en un %50

Los establecimientos industriales..... \$ 600,00

Los establecimientos agropecuarios con engorde intensivo de ganado bovino (feet lot)..... \$ 2.900,00

Capítulo IV

Tasa por inspección de seguridad e higiene

Artículo 13º:

De acuerdo con las normas de la ordenanza fiscal, se abonará una tasa que tiene por objeto atender en forma directa o indirecta todo lo atinente a tareas de inspección, seguridad e higiene, de locales, establecimientos y oficinas. El contribuyente sin convenios multilateral deberá presentar la declaración jurada, al 31 de Mayo de cada año calendario. Con convenio al 31 de julio. Constituida por los ingresos brutos devengados por el ejercicio de la actividad gravada, correspondientes al año inmediato anterior al vencimiento de la tasa año calendario. Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida o, en general, el de las operaciones realizadas. Los parámetros determinados que se tomarán como referencia para la liquidación del tributo.

Artículo 14º

La tasa deberá abonarse por bimestre, de acuerdo al siguiente nomenclador de actividades.

ACTIVIDAD	ALICUOTA x mil	MINIMO
151113 SALADERO Y PELADERO DE CUEROS DE GANADO BOVINO	3	\$ 500.00
151120 PRODUCCION Y PROCESAMIENTO DE CARNE DE AVES	3	\$ 500.00
151130 ELABORACION DE FIAMBRES Y EMBUTIDOS	3	\$ 500.00
151140 MATANZA DE GANADO EXCEPTO EL BOVINO Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE	3	\$ 500.00
151190 MATANZA DE ANIMALES N.C.P. Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE; ELABORACION DE SUBPRODUCTOS CARNICOS N.C.P.	3	\$ 500.00
151200 ELABORACION DE PESCADO Y PRODUCTOS DE PESCADO	3	\$ 500.00
151310 PREPARACION DE CONSERVAS DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	3	\$ 500.00
151320 ELABORACION DE JUGOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS, DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	3	\$ 500.00
151330 ELABORACION DE PULPAS, JALEAS, DULCES Y MERMELADAS	2	\$ 500.00
151340 ELABORACION DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES CONGELADAS	3	\$ 500.00
151390 ELABORACION DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES DESHIDRATADAS O DESECADAS; PREPARACION N.C.P. DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	3	\$ 500.00
151411 ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES SIN REFINAR Y SUS SUBPRODUCTOS; ELABORACION DE ACEITE VIRGEN	3	\$ 500.00
151412 ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES DE USO INDUSTRIAL SIN REFINAR Y SUS SUBPRODUCTOS; ELABORACION DE ACEITE VIRGEN	3	\$ 500.00
151421 ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES REFINADAS	3	\$ 500.00
151422 ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES DE USO INDUSTRIAL REFINADAS	3	\$ 500.00
151430 ELABORACION DE MARGARINAS Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES SIMILARES	3	\$ 500.00
152010 ELABORACION DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS DESHIDRATADOS	3	\$ 500.00
141400 EXTRACCION DE ARCILLAS	3	\$ 500.00
142900 EXPLOTACION MNINERA	3	\$ 500.00

152020	ELABORACION DE QUESOS	3	\$ 500.00
152030	ELABORACION INDUSTRIAL DE HELADOS	3	\$ 500.00
152090	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS N.C.P.	3	\$ 500.00
153110	MOLIENDA DE TRIGO	3	\$ 500.00
153120	PREPARACION DE ARROZ	3	\$ 500.00
153130	PREPARACION Y MOLIENDA DE LEGUMBRES Y CEREALES -EXCEPTO TRIGO-	3	\$ 500.00
601532	ELABORACION DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON	3	\$ 500.00
153300	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	2	\$ 500.00
154110	ELABORACION DE GALLETITAS Y BIZCOCHOS	3	\$ 500.00
154120	ELABORACION INDUSTRIAL DE PRODUCTOS DE PANADERIA, EXCLUIDO GALLETITAS Y BIZCOCHOS	3	\$ 500.00
154190	ELABORACION ARTESANAL DE PRODUCTOS DE PANADERIA N.C.P.	2	\$ 500.00
154200	ELABORACION DE AZUCAR	3	\$ 500.00
154300	ELABORACION DE CACAO Y CHOCOLATE Y DE PRODUCTOS DE CONFITERIA	3	\$ 500.00
154410	ELABORACION DE PASTAS ALIMENTICIAS FRESCAS	2	\$ 500.00
154420	ELABORACION DE PASTAS ALIMENTICIAS SECAS	2	\$ 500.00
154910	TOSTADO, TORRADO Y MOLIENDA DE CAFE; ELABORACION Y MOLIENDA DE HIERBAS AROMATICAS Y ESPECIAS	3	\$ 500.00
154920	PREPARACION DE HOJAS DE TE	3	\$ 500.00
154930	ELABORACION DE YERBA MATE	3	\$ 500.00
154990	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	3	\$ 500.00
155110	DESTILACION DE ALCOHOL ETILICO	3	\$ 500.00
155120	DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITOSAS	3	\$ 500.00
155210	ELABORACION DE VINOS	3	\$ 500.00
155290	ELABORACION DE SIDRA Y OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS FERMENTADAS A PARTIR DE FRUTAS	3	\$ 500.00
155300	ELABORACION DE CERVEZA, BEBIDAS MALTEADAS Y DE MALTA	3	\$ 500.00
155411	ELABORACION DE SODAS	3	\$ 500.00
155412	EXTRACCION Y EMBOTELLAMIENTO DE AGUAS MINERALES	3	\$ 500.00
155420	ELABORACION DE BEBIDAS GASEOSAS, EXCEPTO SODA	3	\$ 500.00
155491	ELABORACION DE JUGOS ENVASADOS PARA DILUIR Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	3	\$ 500.00
155492	ELABORACION DE HIELO	3	\$ 500.00
160010	PREPARACION DE HOJAS DE TABACO	3	\$ 500.00
160090	ELABORACION DE CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DE TABACO N.C.P.	3	\$ 500.00
171111	DESMOTADO DE ALGODON; PREPARACION DE FIBRAS DE ALGODON	3	\$ 500.00
171112	PREPARACION DE FIBRAS TEXTILES VEGETALES EXCEPTO DE ALGODON	3	\$ 500.00
171120	PREPARACION DE FIBRAS DE ORIGEN ANIMAL PARA USO TEXTIL, INCLUSO EL LAVADO DE LANA	3	\$ 500.00
171130	FABRICACION DE HILADOS DE FIBRAS TEXTILES	3	\$ 500.00
171140	FABRICACION DE TEJIDOS TEXTILES, INCLUSO EN HILANDERIAS Y TEJEDURIA INTEGRADAS	3	\$ 500.00
171200	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES	3	\$ 500.00
172100	FABRICACION DE ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	3	\$ 500.00
172200	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS	3	\$ 500.00
172300	FABRICACION DE CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES Y REDES	3	\$ 500.00
172900	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.	3	\$ 500.00
173010	FABRICACION DE MEDIAS	3	\$ 500.00
173020	FABRICACION DE SUETERES Y ARTICULOS SIMILARES DE PUNTO	3	\$ 500.00
173090	FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO N.C.P.	3	\$ 500.00
181110	CONFECCION DE ROPA INTERIOR, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA	3	\$ 500.00
181120	CONFECCION DE INDUMENTARIA DE TRABAJO, UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS	3	\$ 500.00
181130	CONFECCION DE INDUMENTARIA PARA BEBES Y NIÑOS	3	\$ 500.00
181190	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO PRENDAS DE PIEL Y DE CUERO	3	\$ 500.00
182001	FABRICACION DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE CUERO	3	\$ 500.00
182009	TERMINACION Y TENIDO DE PIELS; FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL	3	\$ 500.00
191100	CURTIDO Y TERMINACION DE CUEROS	3	\$ 500.00
191200	FABRICACION DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES, ARTICULOS DE TALABARTERIA Y ARTICULOS DE CUERO N.C.P.	3	\$ 500.00
192010	FABRICACION DE CALZADO DE CUERO, EXCEPTO EL ORTOPEDICO	3	\$ 500.00
192020	FABRICACION DE CALZADO DE TELA, PLASTICO, GOMA, CAUCHO Y OTROS MATERIALES, EXCEPTO CALZADO ORTOPEDICO Y DE ASBESTO	3	\$ 500.00
192030	FABRICACION DE PARTES DE CALZADO	3	\$ 500.00
201000	ASERRADO Y CEPILLADO DE MADERA	3	\$ 500.00
202100	FABRICACION DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACION DE TABLEROS CONTRACHAPADOS; TABLEROS LAMINADOS; TABLEROS DEPARTICULAS Y TABLEROS Y PANELES N.C.P.	3	\$ 500.00
202200	FABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES	3	\$ 500.00
202300	FABRICACION DE RECIPIENTES DE MADERA	3	\$ 500.00
202900	FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA N.C.P.; FABRICACION DE ARTICULOS DE CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES	3	\$ 500.00
210100	FABRICACION DE PASTA DE MADERA, PAPEL Y CARTON	3	\$ 500.00
210200	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON	3	\$ 500.00
210910	FABRICACION DE ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON DE USO DOMESTICO E HIGIENICO SANITARIO	3	\$ 500.00
210990	FABRICACION DE ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON N.C.P.	3	\$ 500.00

221100	EDICION DE LIBROS, FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES	3	\$ 500.00
221200	EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS	3	\$ 500.00
221300	EDICION DE GRABACIONES	3	\$ 500.00
221900	EDICION N.C.P.	3	\$ 500.00
222100	IMPRESION	3	\$ 500.00
222200	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESION	3	\$ 500.00
223000	REPRODUCCION DE GRABACIONES	3	\$ 500.00
231000	FABRICACION DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE	3	\$ 500.00
232000	FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO	3	\$ 500.00
233000	FABRICACION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR	3	\$ 500.00
241110	FABRICACION DE GASES COMPRIMIDOS Y LICUADOS.	3	\$ 500.00
241120	FABRICACION DE CURTIENTES NATURALES Y SINTETICOS.	3	\$ 500.00
241130	FABRICACION DE MATERIAS COLORANTES BASICAS, EXCEPTO PIGMENTOS PREPARADOS	3	\$ 500.00
241180	FABRICACION DE MATERIAS QUIMICAS INORGANICAS BASICAS, N.C.P.	3	\$ 500.00
241190	FABRICACION DE MATERIAS QUIMICAS ORGANICAS BASICAS, N.C.P.	3	\$ 500.00
241200	FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITROGENO	3	\$ 500.00
241301	FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS	3	\$ 500.00
241309	FABRICACION DE PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y DE CAUCHO SINTETICO, EXCEPTO RESINAS SINTETICAS	3	\$ 500.00
242100	FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO	3	\$ 500.00
242200	FABRICACION DE PINTURAS; BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES; TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS	3	\$ 500.00
242310	FABRICACION DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS	3	\$ 500.00
242320	FABRICACION DE MEDICAMENTOS DE USO VETERINARIO	3	\$ 500.00
242390	FABRICACION DE PRODUCTOS DE LABORATORIO, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS N.C.P.	3	\$ 500.00
242410	FABRICACION DE JABONES Y PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR	3	\$ 500.00
242490	FABRICACION DE COSMETICOS, PERFUMES Y PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR	3	\$ 500.00
242900	FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS N.C.P.	3	\$ 500.00
243000	FABRICACION DE FIBRAS MANUFACTURADAS	3	\$ 500.00
251110	FABRICACION DE CUBIERTAS Y CAMARAS	3	\$ 500.00
251120	RECAUCHUTADO Y RENOVACION DE CUBIERTAS	3	\$ 500.00
251900	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.	3	\$ 500.00
252010	FABRICACION DE ENVASES PLASTICOS	3	\$ 500.00
252090	FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS EN FORMAS BASICAS Y ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P., EXCEPTO MUEBLES	3	\$ 500.00
261010	FABRICACION DE ENVASES DE VIDRIO	3	\$ 500.00
261020	FABRICACION Y ELABORACION DE VIDRIO PLANO	3	\$ 500.00
261090	FABRICACION DE PRODUCTOS DE VIDRIO N.C.P.	3	\$ 500.00
269110	FABRICACION DE ARTICULOS SANITARIOS DE CERAMICA	3	\$ 500.00
269190	FABRICACION DE ARTICULOS DE CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL N.C.P.	3	\$ 500.00
269200	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA REFRACTARIA	3	\$ 500.00
269300	FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO ESTRUCTURAL	3	\$ 500.00
269301	FABRICACION DE LADRILLOS	3	\$ 500.00
269302	FABRICACION DE REVESTIMIENTOS CERAMICOS PARA PISOS Y PAREDES	3	\$ 500.00
269410	ELABORACION DE CEMENTO	3	\$ 500.00
269420	ELABORACION DE CAL Y YESO	3	\$ 500.00
269510	FABRICACION DE MOSAICOS	3	\$ 500.00
269590	FABRICACION DE ARTICULOS DE CEMENTO, FIBROCEMENTO Y YESO EXCEPTO MOSAICOS	3	\$ 500.00
269592	FABRICACION DE PREMOLDEADAS PARA LA CONSTRUCCION	3	\$ 500.00
269600	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA	3	\$ 500.00
269910	ELABORACION PRIMARIA N.C.P. DE MINERALES NO METALICOS	3	\$ 500.00
269990	FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS N.C.P.	3	\$ 500.00
271000	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO	3	\$ 500.00
272010	ELABORACION DE ALUMINIO PRIMARIO Y SEMIELABORADOS DE ALUMINIO	3	\$ 500.00
272090	PRODUCCION DE METALES NO FERROSOS N.C.P. Y SUS SEMIELABORADOS	3	\$ 500.00
273100	FUNDICION DE HIERRO Y ACERO	3	\$ 500.00
273200	FUNDICION DE METALES NO FERROSOS	3	\$ 500.00
281101	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL Y MONTAJE ESTRUCTURAL	3	\$ 500.00
281102	HERRERIA DE OBRA	3	\$ 500.00
281200	FABRICACION DE TANQUES, DEPOSITOS Y RECIPIENTES DE METAL	3	\$ 500.00
281300	FABRICACION DE GENERADORES DE VAPOR	3	\$ 500.00
289100	FORJADO, PENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METALES; PULVIMETALURGIA	3	\$ 500.00
289200	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; OBRAS DE INGENIERIA MECANICA EN GENERAL REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA	3	\$ 500.00
289300	FABRICACION DE ARTICULOS DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTICULOS DE FERRETERIA	3	\$ 500.00
289910	FABRICACION DE ENVASES METALICOS	3	\$ 500.00
289990	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS N.C.P.	3	\$ 500.00
291101	FABRICACION DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHICULOS AUTOMOTORES Y	3	\$ 500.00

	MOTOCICLETAS		
291102	REPARACION DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	3	\$ 500.00
291201	FABRICACION DE BOMBAS; COMPRESORES; GRIFOS Y VALVULAS	3	\$ 500.00
291202	REPARACION DE BOMBAS; COMPRESORES; GRIFOS Y VALVULAS	3	\$ 500.00
291301	FABRICACION DE COJINETES; ENGRANAJES; TRENES DE ENGRANAJE Y PIEZAS DE TRANSMISION	3	\$ 500.00
291302	REPARACION DE COJINETES; ENGRANAJES; TRENES DE ENGRANAJE Y PIEZAS DE TRANSMISION	3	\$ 500.00
291401	FABRICACION DE HORNOS; HOGARES Y QUEMADORES	3	\$ 500.00
291402	REPARACION DE HORNOS; HOGARES Y QUEMADORES	3	\$ 500.00
291501	FABRICACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION	3	\$ 500.00
291502	REPARACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION	3	\$ 500.00
291901	FABRICACION DE MAQUINARIA DE USO GENERAL N.C.P.	3	\$ 500.00
291902	REPARACION DE MAQUINARIA DE USO GENERAL N.C.P.	3	\$ 500.00
292111	FABRICACION DE TRACTORES	3	\$ 500.00
292112	REPARACION DE TRACTORES	3	\$ 500.00
292191	FABRICACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL, EXCEPTO TRACTORES	3	\$ 500.00
292192	REPARACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL, EXCEPTO TRACTORES	2	\$ 500.00
292201	FABRICACION DE MAQUINAS HERRAMIENTA	3	\$ 500.00
292202	REPARACION DE MAQUINAS HERRAMIENTA	2	\$ 500.00
292301	FABRICACION DE MAQUINARIA METALURGICA	3	\$ 500.00
292302	REPARACION DE MAQUINARIA METALURGICA	2	\$ 500.00
292401	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCION	3	\$ 500.00
292402	REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCION	2	\$ 500.00
292501	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS,BEBIDAS Y TABACO	3	\$ 500.00
292502	REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS,BEBIDAS Y TABACO	2	\$ 500.00
292601	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS	3	\$ 500.00
292602	REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS	2	\$ 500.00
292700	FABRICACION DE ARMAS Y MUNICIONES	3	\$ 500.00
292901	FABRICACION DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P.	3	\$ 500.00
292902	REPARACION DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P.	2	\$ 500.00
293010	FABRICACION DE COCINAS, CALEFONES, ESTUFAS Y CALEFACTORES NO ELECTRICOS	3	\$ 500.00
293020	FABRICACION DE HELADERAS, "FREEZERS", LAVARROPAS Y SECARROPAS	3	\$ 500.00
293090	FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO N.C.P.	3	\$ 500.00
293092	FABRICACION DE VENTILADORES, EXTRACTORES Y ACONDICIONADORES DE AIRE, ASPIRADORAS Y SIMILARES	3	\$ 500.00
300000	FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA	3	\$ 500.00
311001	FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS	3	\$ 500.00
311002	REPARACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS	2	\$ 500.00
312001	FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE LA ENERGIA ELECTRICA	3	\$ 500.00
312002	REPARACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE LA ENERGIA ELECTRICA	3	\$ 500.00
313000	FABRICACION DE HILOS Y CABLES AISLADOS	3	\$ 500.00
314000	FABRICACION DE ACUMULADORES, PILAS Y BATERIAS PRIMARIAS	3	\$ 500.00
315000	FABRICACION DE LAMPARAS ELECTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACION	3	\$ 500.00
319001	FABRICACION DE EQUIPO ELECTRICO N.C.P.	3	\$ 500.00
319002	REPARACION DE EQUIPO ELECTRICO N.C.P.	2	\$ 500.00
321000	FABRICACION DE TUBOS, VALVULAS Y OTROS COMPONENTES ELECTRONICOS	3	\$ 500.00
322001	FABRICACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION Y DE APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS	3	\$ 500.00
322002	REPARACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION Y DE APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS	2	\$ 500.00
323000	FABRICACION DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISION, APARATOS DE GRABACION Y REPRODUCCION DE SONIDO Y VIDEO, Y PRODUCTOS CONEXOS	3	\$ 500.00
331100	FABRICACION DE EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO Y DE APARATOS ORTOPEDICOS	3	\$ 500.00
331200	FABRICACION DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO EL EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	3	\$ 500.00
331300	FABRICACION DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	3	\$ 500.00
332000	FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE OPTICA Y EQUIPO FOTOGRAFICO	3	\$ 500.00
333000	FABRICACION DE RELOJES	3	\$ 500.00
341000	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES	3	\$ 500.00
342000	FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	3	\$ 500.00
343000	FABRICACION DE PARTES; PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES	3	\$ 500.00
351101	CONSTRUCCION DE BUQUES	3	\$ 500.00
351102	REPARACION DE BUQUES	3	\$ 500.00
351201	CONSTRUCCION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE	3	\$ 500.00
351202	REPARACION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE	3	\$ 500.00
352001	FABRICACION DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVIAS	3	\$ 500.00
352002	REPARACION DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVIAS	3	\$ 500.00
353001	FABRICACION DE AERONAVES	3	\$ 500.00

353002	REPARACION DE AERONAVES	3	\$ 500.00
359100	FABRICACION DE MOTOCICLETAS	3	\$ 500.00
359200	FABRICACION DE BICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS ORTOPEDICOS	3	\$ 500.00
359900	FABRICACION DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.	3	\$ 500.00
361010	FABRICACION DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES, PRINCIPALMENTE DE MADERA	3	\$ 500.00
361020	FABRICACION DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES, EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE DE MADERA	3	\$ 500.00
361030	FABRICACION DE SOMIERES Y COLCHONES	3	\$ 500.00
369100	FABRICACION DE JOYAS Y ARTICULOS CONEXOS	3	\$ 500.00
369200	FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA	3	\$ 500.00
369300	FABRICACION DE ARTICULOS DE DEPORTE	3	\$ 500.00
369400	FABRICACION DE JUEGOS Y JUGUETES	3	\$ 500.00
369910	FABRICACION DE LAPICES, LAPICERAS, BOLIGRAFOS, SELLOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA OFICINAS Y ARTISTAS	3	\$ 500.00
369921	FABRICACION DE CEPILLOS Y PINCELES	3	\$ 500.00
369922	FABRICACION DE ESCOBAS	3	\$ 500.00
369990	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.	3	\$ 500.00
371000	RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS METALICOS	3	\$ 500.00
372000	RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS NO METALICOS	3	\$ 500.00
401110	GENERACION DE ENERGIA TERMICA CONVENCIONAL	3	\$ 500.00
401120	GENERACION DE ENERGIA TERMICA NUCLEAR	3	\$ 500.00
401130	GENERACION DE ENERGIA HIDRAULICA	3	\$ 500.00
401190	GENERACION DE ENERGIA N.C.P.	3	\$ 500.00
401200	TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA	3	\$ 500.00
401300	DISTRIBUCION Y ADMINISTRACION DE ENERGIA ELECTRICA	3	\$ 500.00
402003	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3	\$ 500.00
402001	FABRICACION DE GAS	6	\$ 500.00
403000	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE	6	\$ 500.00
410010	CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA DE FUENTES SUBTERRANEAS	6	\$ 500.00
410020	CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA DE FUENTES SUPERFICIALES	6	\$ 500.00
451100	DEMOLICION Y VOLADURA DE EDIFICIOS Y DE SUS PARTES	6	\$ 500.00
451200	PERFORACION Y SONDEO, EXCEPTO : PERFORACION DE POZOS DE PETROLEO, DE GAS, DE MINAS E HIDRAULICAS Y PROSPECCION DE YACIMIENTOS DE PETROLEO	3	\$ 500.00
451900	MOVIMIENTO DE SUELOS Y PREPARACION DE TERRENOS PARA OBRAS N.C.P.	2	\$ 500.00
452100	CONSTRUCCION, REFORMA Y REPARACION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES	2	\$ 500.00
452200	CONSTRUCCION, REFORMA Y REPARACION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES	3	\$ 500.00
452310	CONSTRUCCION, REFORMA Y REPARACION DE OBRAS HIDRAULICAS	3	\$ 500.00
452390	CONSTRUCCION, REFORMA Y REPARACION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE N.C.P. EXCEPTO LOS EDIFICIOS PARA TRAFICO Y COMUNICACIONES, ESTACIONES, TERMINALES Y EDIFICIOS ASOCIADOS	3	\$ 500.00
452400	CONSTRUCCION, REFORMA Y REPARACION DE REDES DE ELECTRICIDAD, DE GAS, DE AGUA, DE TELECOMUNICACIONES Y DE OTROS SERVICIOS	2	\$ 500.00
452510	PERFORACION DE POZOS DE AGUA	2	\$ 500.00
452520	ACTIVIDADES DE HINCADO DE PILOTES, CIMENTACION Y OTROS TRABAJOS DE HORMIGON ARMADO	2	\$ 500.00
452591	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCION N.C.P., EXCEPTO MONTAJES INDUSTRIALES	3	\$ 500.00
452592	MONTAJES INDUSTRIALES	3	\$ 500.00
452900	OBRAS DE INGENIERIA CIVIL N.C.P.	3	\$ 500.00
453110	INSTALACION DE ASCENSORES, MONTACARGAS Y ESCALERAS MECANICAS	3	\$ 500.00
453120	INSTALACION DE SISTEMAS DE ILUMINACION, CONTROL Y SENALIZACION ELECTRICA PARA EL TRANSPORTE	2	\$ 500.00
453190	EJECUCION Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS Y ELECTRONICAS N.C.P.	2	\$ 500.00
453200	AISLAMIENTO TERMICO, ACUSTICO, HIDRICO Y ANTIVIBRATORIO	2	\$ 500.00
453300	INSTALACIONES DE GAS, AGUA, SANITARIOS Y DE CLIMATIZACION, CON SUS ARTEFACTOS CONEXOS	2	\$ 500.00
453900	INSTALACIONES PARA EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL N.C.P.	2	\$ 500.00
454100	INSTALACIONES DE CARPINTERIA, HERRERIA DE OBRA Y ARTISTICA	2	\$ 500.00
454200	TERMINACION Y REVESTIMIENTO DE PAREDES Y PISOS	2	\$ 500.00
454300	COLOCACION DE CRISTALES EN OBRA	2	\$ 500.00
454400	PINTURA Y TRABAJOS DE DECORACION	3	\$ 500.00
454900	TERMINACION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL N.C.P.	2	\$ 500.00
455000	ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DOTADO DE OPERARIOS	2	\$ 500.00
501111	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS EXCEPTO EN COMISION	2	\$ 500.00
501112	VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS	2	\$ 500.00
501191	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES, NUEVOS N.C.P. EXCEPTO EN COMISION	2	\$ 500.00
501192	VENTA EN COMISION DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS, N.C.P.	2	\$ 500.00
501211	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS USADOS, EXCEPTO EN COMISION	2	\$ 500.00
501212	VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS USADOS	2	\$ 500.00
501291	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P. EXCEPTO EN COMISION	2	\$ 500.00
501292	VENTA EN COMISION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P.	2	\$ 500.00
502100	LAVADO AUTOMATICO Y MANUAL	2	\$ 500.00
502210	REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS	2	\$ 500.00
502220	REPARACION DE AMORTIGUADORES, ALINEACION DE DIRECCION Y BALANCEO DE RUEDAS	2	\$ 500.00

502300	INSTALACION Y REPARACION DE PARABRISAS, LUNETAS Y VENTANILLAS, ALARMAS, CERRADURAS, RADIOS, SISTEMAS DE CLIMATIZACION AUTOMOTOR Y GRABADO DE CRISTALES	2	\$ 500.00
502400	TAPIZADO Y RETAPIZADO	2	\$ 500.00
502500	REPARACIONES ELECTRICAS, DEL TABLERO E INSTRUMENTAL; REPARACION Y RECARGA DE BATERIAS	2	\$ 500.00
502600	REPARACION Y PINTURA DE CARROCERIAS; COLOCACION Y REPARACION DE GUARDABARROS Y PROTECCIONES EXTERIORES	2	\$ 500.00
502910	INSTALACION Y REPARACION DE CANOS DE ESCAPE	2	\$ 500.00
502920	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE FRENOS	2	\$ 500.00
502990	MANTENIMIENTO Y REPARACION DEL MOTOR N.C.P.; MECANICA INTEGRAL	2	\$ 500.00
503100	VENTA AL POR MAYOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES	3	\$ 500.00
503210	VENTA AL POR MENOR DE CAMARAS Y CUBIERTAS	3	\$ 500.00
503220	VENTA AL POR MENOR DE BATERIAS	2	\$ 500.00
503290	VENTA AL POR MENOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS EXCEPTO CAMARAS Y CUBIERTAS Y BATERIAS	2	\$ 500.00
504011	VENTA DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS EXCEPTO EN COMISION	2	\$ 500.00
504012	VENTA EN COMISION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	2	\$ 500.00
504020	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS	2	\$ 500.00
505001	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y/O SOLIDOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	3	\$ 500.00
505002	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS	3	\$ 500.00
505003	VENTA AL POR MENOR DE LUBRICANTES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	3	\$ 500.00
511110	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS	3	\$ 500.00
511120	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE PRODUCTOS PECUARIOS	3	\$ 500.00
511910	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	3	\$ 500.00
511920	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE PRODUCTOS TEXTILES,PRENDAS DE VESTIR, CALZADO EXCEPTO EL ORTOPEDICO, ARTICULOS DE MARROQUINERIA, PARAGUAS Y SIMILARES Y PRODUCTOS DE CUERO N.C.P.	3	\$ 500.00
511930	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE MADERA Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	3	\$ 500.00
511940	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y COMBUSTIBLE	3	\$ 500.00
511950	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES	3	\$ 500.00
511960	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE MAQUINARIA, EQUIPO PROFESIONAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL, EMBARCACIONES Y AERONAVES	3	\$ 500.00
511970	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE PAPEL, CARTON, LIBROS, REVISTAS, DIARIOS, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTICULOS DE LIBRERIA	3	\$ 500.00
511990	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE MERCADERIAS N.C.P.	3	\$ 500.00
512111	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRICOLAS Y DE LA SILVICULTURA	3	\$ 500.00
512120	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PECUARIAS, INCLUSO ANIMALES VIVOS	3	\$ 500.00
512210	VENTA AL POR MAYOR DE FIAMBRES, QUESOS Y PRODUCTOS LACTEOS	3	\$ 500.00
512220	VENTA AL POR MAYOR DE CARNES ROJAS, MENUENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS; PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA	3	\$ 500.00
512230	VENTA AL POR MAYOR DE PESCADO	3	\$ 500.00
512240	VENTA POR MAYOR Y EMPAQUE DE FRUTAS, DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS	3	\$ 500.00
512250	VENTA AL POR MAYOR DE PAN, PRODUCTOS DE CONFITERIA Y PASTAS FRESCAS	3	\$ 500.00
512260	VENTA AL POR MAYOR DE CHOCOLATES, GOLOSINAS Y PRODUCTOS PARA KIOSCOS Y POLIRRUBROS N.C.P. EXCEPTO CIGARRILLOS	3	\$ 500.00
512270	VENTA AL POR MAYOR DE ACEITES, AZUCAR, CAFE, TE, YERBA MATE ELABORADA Y OTRAS INFUSIONES, ESPECIAS, Y CONDIMENTOS Y PRODUCTOS DE MOLINERIA	3	\$ 500.00
512290	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	3	\$ 500.00
512311	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, EXCEPTO VINO Y CERVEZA	3	\$ 500.00
512312	VENTA AL POR MAYOR DE VINO	3	\$ 500.00
512313	VENTA AL POR MAYOR DE CERVEZA	3	\$ 500.00
512320	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	3	\$ 500.00
512401	VENTA AL POR MAYOR DE CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DE TABACO, EXCEPTO CIGARROS	6	\$ 500.00
512402	VENTA AL POR MAYOR DE CIGARROS	6	\$ 500.00
513111	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE TAPICERIA; TAPICES Y ALFOMBRAS	6	\$ 500.00
513112	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE BOLSAS NUEVAS DE ARPILLERA Y DE YUTE	6	\$ 500.00
513119	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES EXCEPTO PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P.	6	\$ 500.00
513120	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR	6	\$ 500.00
513130	VENTA AL POR MAYOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPEDICO	3	\$ 500.00
513140	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE CUEROS, PIELS, MARROQUINERIA Y TALABARTERIA, PARAGUAS Y SIMILARES	3	\$ 500.00
513210	VENTA AL POR MAYOR DE LIBROS, REVISTAS Y DIARIOS	3	\$ 500.00
513220	VENTA AL POR MAYOR DE PAPEL, CARTON, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTICULOS DE LIBRERIA	3	\$ 500.00
513310	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS	3	\$ 500.00
513320	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS COSMETICOS, DE TOCADOR Y DE PERFUMERIA	3	\$ 500.00
513330	VENTA AL POR MAYOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y ODONTOLOGICO Y ARTICULOS ORTOPEDICOS	3	\$ 500.00
513410	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE OPTICA Y DE FOTOGRAFIA	3	\$ 500.00
513420	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE RELOJERIA, JOYERIA Y FANTASIAS	3	\$ 500.00
513511	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES NO METALICOS, EXCEPTO DE OFICINA; ARTICULOS DE MIMBRE Y CORCHO; COLCHONES Y SOMIERES	3	\$ 500.00

513512	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES METALICOS, EXCEPTO DE OFICINA	3	\$ 500.00
513520	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE ILUMINACION	3	\$ 500.00
513530	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE BAZAR Y MENAJE	3	\$ 500.00
513540	VENTA AL POR MAYOR DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR, ELECTRICOS, A GAS, KEROSENE U OTROS COMBUSTIBLES	11.5	\$ 500.00
513550	VENTA AL POR MAYOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES, EQUIPOS DE SONIDO, CASETES DE AUDIO Y VIDEO, Y DISCOS DE AUDIO Y VIDEO	3	\$ 500.00
513910	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	3	\$ 500.00
513920	VENTA AL POR MAYOR DE JUGUETES	3	\$ 500.00
513930	VENTA AL POR MAYOR DE BICICLETAS Y RODADOS SIMILARES	3	\$ 500.00
513941	VENTA AL POR MAYOR DE ARMAS Y MUNICIONES	3	\$ 500.00
513949	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE ESPARCIMIENTO Y DEPORTES, EXCEPTO ARMAS Y MUNICIONES	3	\$ 500.00
513950	VENTA AL POR MAYOR DE PAPELES PARA PARED, REVESTIMIENTO PARA PISOS DE GOMA, PLASTICO Y TEXTILES, Y ARTICULOS SIMILARES PARA LA DECORACION	3	\$ 500.00
513990	VENTA AL POR MAYOR ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y/O PERSONAL N.C.P	3	\$ 500.00
514110	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTORES	3	\$ 500.00
514191	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES -EXCEPTO PARA AUTOMOTORES, GAS EN GARRAFAS Y FRACCIONADORES DE GAS LICUADO- LENA Y CARBON	3	\$ 500.00
514192	FRACCIONADORES DE GAS LICUADO	3	\$ 500.00
514201	VENTA AL POR MAYOR DE DE HIERRO Y ACERO	3	\$ 500.00
514202	VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALIFEROS NO FERROSOS	3	\$ 500.00
514310	VENTA AL POR MAYOR DE ABERTURAS	3	\$ 500.00
514320	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES	3	\$ 500.00
514330	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA	3	\$ 500.00
514340	VENTA AL POR MAYOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS	3	\$ 500.00
514350	VENTA AL POR MAYOR DE CRISTALES Y ESPEJOS	3	\$ 500.00
514390	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION N.C.P.	3	\$ 500.00
514910	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS TEXTILES	3	\$ 500.00
514920	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL Y CARTON	3	\$ 500.00
514931	VENTA AL POR MAYOR DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES	3	\$ 500.00
514932	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y GOMA	3	\$ 500.00
514933	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO	3	\$ 500.00
514939	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO, DE PLASTICO, DE CAUCHO Y GOMA, Y QUIMICOS N.C.P	3	\$ 500.00
514940	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS METALICOS	3	\$ 500.00
514990	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS N.C.P.	3	\$ 500.00
515110	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LOS SECTORES AGROPECUARIO, JARDINERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA	3	\$ 500.00
515120	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA ELABORACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	3	\$ 500.00
515130	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E INSTRUMENTOS DE USO EN LA FABRICACION DE TEXTILES, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, CALZADO, ARTICULOS DE CUERO Y MARROQUINERIA	3	\$ 500.00
515140	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN IMPRENTAS, ARTES GRAFICAS Y ACTIVIDADES CONEXAS	3	\$ 500.00
515150	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO MEDICO Y PARAMEDICO	3	\$ 500.00
515160	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA INDUSTRIA DEL PLASTICO Y EL CAUCHO	3	\$ 500.00
515190	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO ESPECIAL N.C.P.	3	\$ 500.00
515200	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS - HERRAMIENTA DE USO GENERAL	3	\$ 500.00
515300	VENTA AL POR MAYOR DE VEHICULOS, EQUIPOS Y MAQUINAS PARA EL TRANSPORTE FERROVIARIO, AEREO Y DE NAVEGACION	3	\$ 500.00
515411	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES NO METALICOS E INSTALACIONES PARA OFICINA	3	\$ 500.00
515412	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES METALICOS E INSTALACIONES PARA OFICINAS	3	\$ 500.00
515421	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES NO METALICOS E INSTALACIONES PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS N.C.P.	3	\$ 500.00
515422	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES METALICOS E INSTALACIONES PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS N.C.P.	3	\$ 500.00
515910	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL	3	\$ 500.00
515921	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES	3	\$ 500.00
515922	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS DE OFICINAS, CALCULO Y CONTABILIDAD	3	\$ 500.00
515929	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS INFORMATICOS Y MAQUINAS ELECTRONICAS DE ESCRIBIR Y CALCULAR ; VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE COMUNICACIONES, CONTROL Y SEGURIDAD N.C.P.	3	\$ 500.00
515990	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPO Y MATERIALES CONEXOS N.C.P.	3	\$ 500.00
519000	VENTA AL POR MAYOR DE MERCANCIAS N.C.P.	3	\$ 500.00
521110	VENTA AL POR MENOR EN HIPERMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	3	\$ 500.00
521120	VENTA AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	3	\$ 500.00
521130	VENTA AL POR MENOR EN MINIMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	2	\$ 500.00
521191	VENTA AL POR MENOR DE TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS EN KIOSCOS POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS	3	\$ 500.00
521192	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS VARIOS, EXCEPTO TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS, EN KIOSCOS POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS	3	\$ 500.00

521200	VENTA AL POR MENOR EXCEPTO LA ESPECIALIZADA, SIN PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	2	\$ 500.00
522111	VENTA AL POR MENOR PRODUCTOS LACTEOS	2	\$ 500.00
522112	VENTA AL POR MENOR DE FIAMBRES Y PRODUCTOS DE ROTISERIAS	2	\$ 500.00
522120	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE ALMACEN Y DIETETICA	2	\$ 500.00
522210	VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS, MENUENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS	2	\$ 500.00
522220	VENTA AL POR MENOR DE HUEVOS, CARNE DE AVES Y PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA N.C.P.	2	\$ 500.00
522300	VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS	2	\$ 500.00
522411	VENTA AL POR MENOR DE PAN	2	\$ 500.00
522412	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE PANADERIA, EXCEPTO PAN	2	\$ 500.00
522421	VENTA AL POR MENOR DE GOLOSINAS	2	\$ 500.00
522422	VENTA AL POR MENOR DE BOMBONES Y DEMAS PRODUCTOS DE CONFITERIA	3	\$ 500.00
522501	VENTA AL POR MENOR DE VINOS	3	\$ 500.00
522502	VENTA AL POR MENOR DE BEBIDAS, EXCEPTO VINOS	3	\$ 500.00
522910	VENTA AL POR MENOR DE PESCADOS Y PRODUCTOS DE LA PESCA	3	\$ 500.00
522991	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	3	\$ 500.00
522992	VENTA AL POR MENOR TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS, EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	5	\$ 500.00
523110	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y DE HERBORISTERIA	2	\$ 500.00
523121	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DE PERFUMERIA	3	\$ 500.00
523122	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DE TOCADOR	3	\$ 500.00
523130	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y ODONTOLOGICO Y ARTICULOS ORTOPEDICOS	2	\$ 500.00
523210	VENTA AL POR MENOR DE HILADOS, TEJIDOS Y ARTICULOS DE MERCERIA	2	\$ 500.00
523220	VENTA AL POR MENOR DE CONFECCIONES PARA EL HOGAR	3	\$ 500.00
523290	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS TEXTILES N.C.P. EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	2	\$ 500.00
523310	VENTA AL POR MENOR DE ROPA INTERIOR, MEDIAS, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA	3	\$ 500.00
523320	VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA DE TRABAJO, UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS	2	\$ 500.00
523330	VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA PARA BEBES Y NIÑOS	2	\$ 500.00
523390	VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P. EXCEPTO CALZADO, ARTICULOS DE MARROQUINERIA, PARAGUAS Y SIMILARES	2	\$ 500.00
523410	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS REGIONALES Y DE TALABARBERIA	2	\$ 500.00
523420	VENTA AL POR MENOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPEDICO	2	\$ 500.00
523490	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE MARROQUINERIA, PARAGUAS Y SIMILARES N.C.P.	2	\$ 500.00
523510	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES EXCEPTO PARA LA OFICINA, LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS; ARTICULOS DE MIMBRE Y CORCHO	4	\$ 500.00
523520	VENTA AL POR MENOR DE COLCHONES Y SOMIERES	3	\$ 500.00
523530	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE ILUMINACION	2	\$ 500.00
523540	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE BAZAR Y MENAJE	3	\$ 500.00
523550	VENTA AL POR MENOR DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR, ELECTRICOS, A GAS, A KEROSENE U OTROS COMBUSTIBLES	4	\$ 500.00
523560	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES, EQUIPOS DE SONIDO, CASETES DE AUDIO Y VIDEO, DISCOS DE AUDIO Y VIDEO	4	\$ 500.00
523590	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA EL HOGAR N.C.P.	4	\$ 500.00
523610	VENTA AL POR MENOR DE ABERTURAS	2	\$ 500.00
523620	VENTA AL POR MENOR DE MADERAS Y ARTICULOS DE MADERA Y CORCHO EXCEPTO MUEBLES	2	\$ 500.00
523630	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA	2	\$ 500.00
523640	VENTA AL POR MENOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS	2	\$ 500.00
523650	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA PLOMERIA E INSTALACION DE GAS	2	\$ 500.00
523660	VENTA AL POR MENOR DE CRISTALES, ESPEJOS, MAMPARAS Y CERRAMIENTOS	2	\$ 500.00
523670	VENTA AL POR MENOR DE PAPELES PARA PARED, REVESTIMIENTOS PARA PISOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA LA DECORACION	2	\$ 500.00
523690	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION N.C.P.	2	\$ 500.00
523710	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE OPTICA Y FOTOGRAFIA	2	\$ 500.00
523720	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE RELOJERIA, JOYERIA Y FANTASIA	3	\$ 500.00
523810	VENTA AL POR MENOR DE LIBROS Y PUBLICACIONES	2	\$ 500.00
523820	VENTA AL POR MENOR DE DIARIOS Y REVISTAS	2	\$ 500.00
523830	VENTA AL POR MENOR DE PAPEL, CARTON, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTICULOS DE LIBRERIA	2	\$ 500.00
523911	VENTA AL POR MENOR DE FLORES Y PLANTAS	2	\$ 500.00
523912	VENTA AL POR MENOR DE SEMILLAS	3	\$ 500.00
523913	VENTA AL POR MENOR DE ABONOS Y FERTILIZANTES	3	\$ 500.00
523919	VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS DE VIVERO N.C.P.	3	\$ 500.00
523920	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	2	\$ 500.00
523930	VENTA AL POR MENOR DE JUGUETES Y ARTICULOS DE COTILLON	2	\$ 500.00
523941	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE DEPORTE, CAMPING, PLAYA Y ESPARCIMIENTO	2	\$ 500.00
523942	VENTA AL POR MENOR DE ARMAS Y ARTICULOS DE CAZA	3	\$ 500.00
523943	VENTA AL POR MENOR DE TRICICLOS Y BICICLETAS	3	\$ 500.00
523944	VENTA AL POR MENOR DE LANCHAS Y EMBARCACIONES DEPORTIVAS	3	\$ 500.00
523945	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPO E INDUMENTARIA DEPORTIVA	3	\$ 500.00
523950	VENTA AL POR MENOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS PARA OFICINA Y SUS COMPONENTES Y REPUESTOS	3	\$ 500.00
523960	VENTA AL POR MENOR DE FUEL OIL, GAS EN GARRAFAS, CARBON Y LENA	2	\$ 500.00

523970	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS Y ANIMALES DOMESTICOS	2	\$ 500.00
523990	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE COLECCION, OBRAS DE ARTE, Y ARTICULOS NUEVOS N.C.P.	2	\$ 500.00
524100	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES USADOS	2	\$ 500.00
524200	VENTA AL POR MENOR DE LIBROS, REVISTAS Y SIMILARES USADOS	2	\$ 500.00
524910	VENTA AL POR MENOR DE ANTIG\EDADES	2	\$ 500.00
524990	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS USADOS N.C.P. EXCLUIDOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	2	\$ 500.00
525100	VENTA AL POR MENOR POR CORREO, TELEVISION, INTERNET Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACION	3	\$ 500.00
525200	VENTA AL POR MENOR EN PUESTOS MOVILES	2	\$ 500.00
525900	VENTA AL POR MENOR NO REALIZADA EN ESTABLECIMIENTOS N.C.P.	2	\$ 500.00
526100	REPARACION DE CALZADO Y ARTICULOS DE MARROQUINERIA	3	\$ 500.00
526200	REPARACION DE ARTICULOS ELECTRICOS DE USO DEMASTICO	3	\$ 500.00
526901	REPARACION DE RELOJES Y JOYAS	4	\$ 500.00
526909	REPARACION DE ARTICULOS N. C. P.	2	\$ 500.00
551210	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO POR HORAS	2	\$ 500.00
551220	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, PENSIONES Y OTRAS RESIDENCIAS DE HOSPEDAJE TEMPORAL, EXCEPTO POR HORA	2	\$ 500.00
552111	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES Y RECREOS	2	\$ 500.00
552112	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN BARES Y CAFETERIAS Y PIZERIAS	2	\$ 500.00
552113	SERVICIOS DE DESPACHO DE BEBIDAS	2	\$ 500.00
552114	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN BARES LACTEOS	2	\$ 500.00
552115	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN CONFITERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES SIN ESPECTACULOS	2	\$ 500.00
552116	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN SALONES DE TE	2	\$ 500.00
552119	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN BEBIDAS Y COMIDAS N.C.P.	2	\$ 500.00
552120	EXPENDIO DE HELADOS	2	\$ 500.00
552210	PROVISION DE COMIDAS PREPARADAS PARA EMPRESAS	2	\$ 500.00
552290	PREPARACION Y VENTA DE COMIDAS PARA LLEVAR N.C.P.	2	\$ 500.00
601100	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS	2	\$ 500.00
601210	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS	2	\$ 500.00
601220	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO INTERURBANO DE PASAJEROS	2	\$ 500.00
602110	SERVICIOS DE MUDANZA	2	\$ 500.00
602120	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MERCADERIAS A GRANEL, INCLUIDO EL TRANSPORTE POR CAMION CISTERNA	2	\$ 500.00
602130	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES	2	\$ 500.00
602180	SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE CARGA N.C.P.	2	\$ 500.00
602190	TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P.	2	\$ 500.00
602210	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO REGULAR DE PASAJEROS	2	\$ 500.00
602220	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS MEDIANTE TAXIS YREMISES; ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER	2	\$ 500.00
602230	SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR	2	\$ 500.00
602240	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO DE OFERTA LIBRE PASAJEROS EXCEPTO MEDIANTE TAXIS Y REMISES, ALQUILER DE AUTOS CON DE CHOFER Y TRANSPORTE ESCOLAR	2	\$ 500.00
602250	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO DE PASAJEROS	2	\$ 500.00
602260	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS PARA EL TURISMO	2	\$ 500.00
602290	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS N.C.P.	2	\$ 500.00
603100	SERVICIO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y POLIDUCTOS	2	\$ 500.00
603200	SERVICIO DE TRANSPORTE POR GASODUCTOS	2	\$ 500.00
611100	SERVICIO DE TRANSPORTE MARITIMO DE CARGA	2	\$ 500.00
611200	SERVICIO DE TRANSPORTE MARITIMO DE PASAJEROS	2	\$ 500.00
612100	SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGAS	2	\$ 500.00
612200	SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS	2	\$ 500.00
621000	SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO DE CARGAS	2	\$ 500.00
622000	SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS	2	\$ 500.00
631000	SERVICIOS DE MANIPULACION DE CARGA	2	\$ 500.00
632000	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO	2	\$ 500.00
633110	SERVICIOS EXPLOTACION DE INFRAESTRUCTURA; PEAJES Y OTROS DERECHOS	2	\$ 500.00
633120	SERVICIOS PRESTADOS POR PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES	2	\$ 500.00
633191	TALLERES DE REPARACIONES DE TRACTORES, MAQUINAS AGRICOLAS Y MATERIAL FERROVIARIO	2	\$ 500.00
633192	REMOLQUES DE AUTOMOTORES	2	\$ 500.00
633199	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE N.C.P.	2	\$ 500.00
633210	SERVICIOS DE EXPLOTACION DE INFRAESTRUCTURA; DERECHOS DE PUERTO	2	\$ 500.00
633220	SERVICIOS DE GUARDERIAS NAUTICAS	2	\$ 500.00
633230	SERVICIOS PARA LA NAVEGACION	2	\$ 500.00
633291	TALLERES DE REPARACIONES DE EMBARCACIONES	2	\$ 500.00
633299	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE POR AGUA N.C.P.	2	\$ 500.00
633310	SERVICIOS DE HANGARES, ESTACIONAMIENTO Y REMOLQUE DE AERONAVES	2	\$ 500.00
633320	SERVICIOS PARA LA AERONAVEGACION	2	\$ 500.00
633391	TALLERES DE REPARACIONES DE AVIONES	2	\$ 500.00
633399	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE AEREO N.C.P.	2	\$ 500.00

634100	SERVICIOS MAYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES	4	\$ 500.00
634200	SERVICIOS MINORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES	4	\$ 500.00
634300	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE APOYO TURISTICO	2	\$ 500.00
635000	SERVICIOS DE GESTION Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERIAS	2	\$ 500.00
641000	SERVICIOS DE CORREOS	3	\$ 500.00
642010	SERVICIOS DE TRANSMISION DE RADIO Y TELEVISION	2	\$ 500.00
642020	SERVICIOS DE COMUNICACION POR MEDIO DE TELEFONO, TELEGRAFO Y TELEX	2	\$ 500.00
642090	SERVICIOS DE TRANSMISION N.C.P. DE SONIDO, IMAGENES, DATOS U OTRA INFORMACION	2	\$ 500.00
651100	SERVICIOS DE LA BANCA CENTRAL	6	\$ 500.00
652110	SERVICIOS DE LA BANCA MAYORISTA	6	\$ 500.00
652120	SERVICIOS DE LA BANCA DE INVERSION	6	\$ 500.00
652130	SERVICIOS DE LA BANCA MINORISTA	6	\$ 500.00
652200	SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS	6	\$ 500.00
652202	SERVICIOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADAS POR SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA Y OTROS INMUEBLES	6	\$ 500.00
652203	SERVICIOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADA POR CAJAS DE CREDITO	6	\$ 500.00
659810	SERVICIOS DE CREDITOS PARA FINANCIAR OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS	6	\$ 500.00
659891	SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO	6	\$ 500.00
659892	SERVICIOS DE CREDITO N.C.P.	6	\$ 500.00
659910	SERVICIOS DE AGENTES DE MERCADO ABIERTO "PUROS"	6	\$ 500.00
659920	SERVICIOS DE ENTIDADES DE TARJETA DE COMPRA Y/O CREDITO	6	\$ 500.00
659990	SERVICIOS DE FINANCIACION Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.	6	\$ 500.00
661110	SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD	2.5	\$ 500.00
661120	SERVICIOS DE SEGUROS DE VIDA	2.5	\$ 500.00
661130	SERVICIO DE SEGUROS A LAS PERSONAS EXCEPTO LOS DE SALUD Y DE VIDA	2.5	\$ 500.00
661210	SERVICIOS DE ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO (ART)	2.5	\$ 500.00
661220	SERVICIOS DE SEGUROS PATRIMONIALES EXCEPTO LOS DE LAS ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO	2.5	\$ 500.00
661300	REASEGUROS	2.5	\$ 500.00
671110	SERVICIOS DE MERCADOS Y CAJAS DE VALORES	11.5	\$ 500.00
671120	SERVICIOS DE MERCADOS A TERMINO	11.5	\$ 500.00
671130	SERVICIOS DE BOLSAS DE COMERCIO	11.5	\$ 500.00
671200	SERVICIOS BURSATILES DE MEDIACION O POR CUENTA DE TERCEROS	3	\$ 500.00
671910	SERVICIOS DE CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO	6	\$ 500.00
671920	SERVICIOS DE SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGOS	6	\$ 500.00
671990	SERVICIOS AUXILIARES A LA INTERMEDIACION FINANCIERA N.C.P., EXCEPTO A LOS SERVICIOS DE SEGUROS Y DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES	2	\$ 500.00
672110	SERVICIOS DE PRODUCTORES Y ASESORES DE SEGUROS	2	\$ 500.00
672191	SERVICIOS DE CORREDORES Y AGENCIAS DE SEGURO	2	\$ 500.00
672192	OTROS SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE SEGUROS N.C.P.	6	\$ 500.00
672200	SERVICIOS AUXILIARES A LA ADMINISTRACION DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES	2	\$ 500.00
701010	SERVICIOS DE ALQUILER Y EXPLOTACION DE INMUEBLES PARA FIESTAS, CONVENCIONES Y OTROS EVENTOS SIMILARES	3	\$ 500.00
701090	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.	3	\$ 500.00
702000	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA	3	\$ 500.00
711100	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VIA TERRESTRE, SIN OPERARIOS	2	\$ 500.00
711200	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VIA ACUATICA, SIN OPERARIOS NI TRIPULACION	2	\$ 500.00
711300	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VIA AEREA, SIN OPERARIOS NI TRIPULACION	2	\$ 500.00
712100	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, SIN OPERARIOS	3	\$ 500.00
712200	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CIVIL, SIN OPERARIOS	3	\$ 500.00
712300	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, INCLUSO COMPUTADORAS	3	\$ 500.00
712900	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P., SIN PERSONAL	3	\$ 500.00
713000	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS N.C.P.	3	\$ 500.00
721000	SERVICIOS DE CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMATICA	3	\$ 500.00
523912	SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMATICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMATICA	3	\$ 500.00
723000	PROCESAMIENTO DE DATOS	3	\$ 500.00
724000	SERVICIOS RELACIONADOS CON BASES DE DATOS	3	\$ 500.00
725000	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA	3	\$ 500.00
729000	ACTIVIDADES DE INFORMATICA N.C.P.	3	\$ 500.00
743000	SERVICIOS DE PUBLICIDAD	3	\$ 500.00
749100	OBTENCION Y DOTACION DE PERSONAL	3	\$ 500.00
749210	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CAUDALES Y OBJETOS DE VALOR	3	\$ 500.00
749290	SERVICIOS DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD N.C.P.	2	\$ 500.00
749300	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS	2	\$ 500.00
749400	SERVICIOS DE FOTOGRAFIA	2	\$ 500.00
749500	SERVICIOS DE ENVASE Y EMPAQUE	2	\$ 500.00
749600	SERVICIOS DE IMPRESION HELIOGRAFICA, FOTOCOPIA Y OTRAS FORMAS DE REPRODUCCIONES	2	\$ 500.00
749900	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	2	\$ 500.00

852002	SERVICIOS VETERINARIOS BRINDADOS EN VETERINARIAS	2	\$ 500.00
851110	SERVICIOS HOSPITALARIOS	2	\$ 500.00
851190	SERVICIOS DE INTERNACION N.C.P.	2	\$ 500.00
853110	SERVICIOS DE ATENCION A ANCIANOS CON ALOJAMIENTO	2	\$ 500.00
853120	SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS MINUSVALIDAS CON ALOJAMIENTO	2	\$ 500.00
853130	SERVICIOS DE ATENCION A MENORES CON ALOJAMIENTO	2	\$ 500.00
853140	SERVICIOS DE ATENCION A MUJERES CON ALOJAMIENTO	2	\$ 500.00
853190	SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO N.C.P.	2	\$ 500.00
853200	SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO	2	\$ 500.00
900010	RECOLECCION, REDUCCION Y ELIMINACION DE DESPERDICIOS	6	\$ 500.00
900020	SERVICIOS DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES, ALCANTARILLADO Y CLOACAS	2	\$ 500.00
921110	PRODUCCION DE FILMES Y VIDEOCINTAS	3	\$ 500.00
921120	DISTRIBUCION DE FILMES Y VIDEOCINTAS	3	\$ 500.00
921200	EXHIBICION DE FILMES Y VIDEOCINTAS	3	\$ 500.00
921300	SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISION	2	\$ 500.00
921410	PRODUCCION DE ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES	2	\$ 500.00
921420	COMPOSICION Y REPRESENTACION DE OBRAS TEATRALES, MUSICALES Y ARTISTICAS	2	\$ 500.00
921430	SERVICIOS CONEXOS A LA PRODUCCION DE ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES Y ARTISTICOS	2	\$ 500.00
921911	SERVICIOS DE CONFITERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CON ESPECTACULO	2	\$ 500.00
921913	SERVICIOS DE SALONES Y PISTAS DE BAILE	3	\$ 500.00
921914	SERVICIOS DE BOITES Y CONFITERIAS BAILABLES	3	\$ 500.00
921919	OTROS SERVICIOS DE SALONES DE BAILE, DISCOTECAS Y SIMILARES, N.C.P.	3	\$ 500.00
921999	OTROS SERVICIOS DE ESPECTACULOS ARTISTICOS Y DE DIVERSION N.C.P.	2	\$ 500.00
922000	SERVICIOS DE AGENCIAS DE NOTICIAS Y SERVICIOS DE INFORMACION	2	\$ 500.00
924110	SERVICIOS DE ORGANIZACION , DIRECCION Y GESTION DE PRACTICAS DEPORTIVAS Y EXPLOTACION DE LAS INSTALACIONES	3	\$ 500.00
924120	PROMOCION Y PRODUCCION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	3	\$ 500.00
924130	SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES Y TECNICOS, PARA LA REALIZACION DE PRACTICAS DEPORTIVAS	3	\$ 500.00
924910	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO RELACIONADAS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	6	\$ 500.00
924920	SERVICIOS DE SALONES DE JUEGOS	6	\$ 500.00
924991	CALESITAS	2	\$ 500.00
924999	OTROS SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO N.C.P.	2	\$ 500.00
930101	LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULOS DE TELA, CUERO Y/O DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO EN TINTORERIAS Y LAVANDERIAS	2	\$ 500.00
930109	LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULOS DE TELA, CUERO Y/O DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO EN OTROS ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA N.C.P.	2	\$ 500.00
930201	SERVICIOS DE PELUQUERIA	2	\$ 500.00
930202	SERVICIOS DE TRATAMIENTOS DE BELLEZA	4	\$ 500.00
930300	POMPAS FUNEBRES Y SERVICIOS CONEXOS	2	\$ 500.00
930910	SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO FISICO-CORPORAL	2	\$ 500.00
930990	SERVICIOS N.C.P.	2	\$ 500.00

Los establecimientos agropecuarios con engorde intensivo de ganado bovino (feed lot):

De acuerdo a la siguiente escala

Categoría 1.....	\$	700.00
Categoría 2.....	\$	1.800.00
Categoría 3	\$	3.400.00
Categoría 4	\$	13.000.00

Exceptuase del pago del derecho de publicidad y propaganda, previstos en la ordenanza fiscal, a los contribuyentes obligados al pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene regulada en el presente capitulo. Los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene podrán publicitar sus productos y/o servicios de comercialización y/o representación en su local, establecimientos u oficinas.

Artículo 15º:

Los locales donde funcionen video juegos electrónicos o electromecánicos, o máquinas similares, ya sea como actividad principal o accesorio, pagarán por mes y por máquina \$ 35.00

Sin perjuicio de pagar bimestralmente la tasa del artículo 14º.
 El D.E. podrá disponer para los contribuyentes que no registren deudas, un descuento de hasta el 20 %.

Capitulo V

Tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos y privados

Artículo 16º:

De conformidad con lo establecido en el artículo 112º de la ordenanza fiscal:

- a) Fíjese el importe de **\$ 8.50** por mes, por cliente o usuario para aplicar a las bases imponibles comprendidas en el inciso a) del mencionado artículo.
- b) Fíjese la alícuota del **11.50%º** (por mil) para aplicar a las bases imponibles comprendidas en el inciso b) del mencionado artículo.

Artículo 17º:

Exceptuase del pago de la tasa por inspección de seguridad e higiene, derecho de publicidad y propaganda, derecho de ocupación de espacios públicos previstos en la ordenanza fiscal, a los contribuyentes obligados al pago de la tasa para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos regulados en el presente capítulo.

No están comprendidas en la presente excepción las tasas correspondientes a factibilidad de locación y habilitación y la de inspección de antenas de comunicación y sus estructuras portantes.

El D. E. podrá disponer para los contribuyentes que no registren deudas, un descuento de hasta el 20 %.

Capítulo VI

Derechos de publicidad y propaganda

Artículo 18º:

Letreros simples luminosos (paredes, vidrieras, frontales, y demás hechos imponibles visibles de la vía pública, similares). por año y por metro cuadrado y/o fracción.....	\$	243.,00
Letreros simples no luminosos (paredes, vidrieras, frontales, y demás hechos Imponibles visibles de la vía pública, similares). por año y por metro cuadrado y/o fracción.....	\$	121.50
Letreros salientes no luminosos (marquesinas, toldos, etc.). por año y por metro cuadrado y/o fracción.....	\$	121.50
	\$	291.60

Artículo 19º:

Avisos salientes (marquesinas, toldos, similares). por año y por metro cuadrado y/o fracción.....\$ 43.20

Artículo 20º:

Avisos en tótem y columnas por año y por metro cuadrado y/o fracción..... \$ 324.00
 Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos. por año y por metro cuadrado y/o fracción \$ 360,00

Artículo 21º:

Derogado

Artículo 22º:

A	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares, moto o motoneta- por año y por metro cuadrado y/o fracción	\$	64.80
B	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares, automóviles, por año y por metro cuadrado y/o fracción.....	\$	64.80
C	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares, furgón o camiones, por año y por metro cuadrado y/o fracción.....	\$	226.80
D	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares, semis, por año y por metro cuadrado y/o.....	\$	291.60
E	Murales por cada diez unidades de afiche.....	\$	129.60
F	Exceptuados del pago del derecho de publicidad y propaganda, prevista en la ordenanza fiscal a los calcos de medios de pagos de hasta 300 centímetros cuadrados.....	-----	
G	Avisos publicitario electrónico proyectados, en LED por metro cuadrado y por año.....	\$	3.000,00
H	Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos televisados por unidad y por función	\$	324,00
I	Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos no televisados por unidad y por función.....	\$	129.60
J	Banderas, estandartes, gallardetes, etc. por unida.....	\$	56.70
K	Avisos de remate u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidad	\$	648.00
L	Cruza calles, por unidad.....	\$	194.40
M	Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. por unidad.....	\$	162.00
N	Publicidad móvil, por mes o fracción.....	\$	810.00
O	Publicidad móvil, por año.....	\$	3.078.00
P	Avisos en folletos de cines, teatros etc. por cada 500 unidades.....	\$	194.40
Q	Publicidad oral, por unidad y por día.....	\$	129.60
R	Campañas publicitarias por día y stand.....	\$	648.00
S	Volantes cada 1000 o fracción.....	\$	67.50
T	Casa de remates o comisionistas de hacienda por año.....	\$	1.782,00
U	Casas de remates inmobiliarios (ventas de muebles y inmuebles) no comprendidas en el punto anterior que realicen remates durante el año, por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores,.....	\$	1.782,00

Artículo 23º:

Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelos o similares, se incrementará en un cien por ciento (100%).

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos, etc., y a bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Capítulo VII

Venta ambulante

Artículo 24º:

En el caso de que le sea otorgado el permiso correspondiente, según ordenanzas 2.465 y sus modificatorias, 2.485 y 2.776, abonaran las tasas que se establecen a continuación:

1-Artículos de primera necesidad

En vehículo automotor por día.....	\$	418.50
En otro tipo de vehículo por día.....	\$	202.50
A pie por día.....	\$	101.25
Productores locales ofertando sus frutos por bimestre.....	\$	136,35
-Otros artículos		
En vehículo automotor por día.....	\$	1.525.50
En otro tipo de vehículo por día.....	\$	405.00
A pie por día.....	\$	202.50
Productores locales ofertando sus frutos por bimestre.....	\$	136.35

En los casos de comercios establecidos, que opcionalmente hagan venta ambulante como extensión de su actividad principal abonaran ¼ parte de los valores establecidos en los apartados 1 y 2 y sus incisos.

3-Por venta de rifas de otras jurisdicciones

Por año y por rifa.....	\$	32.400,00
-------------------------	----	-----------

4-Por ventas de entradas a espectáculos bailables, que con su entrada se sortee un premio cuyo valor sea superior a los \$13.500.00 organizado por personas o Instituciones de otras Jurisdicciones, 10% de valor del premio.

Capítulo VIII

Derechos de oficina

Artículo 25º:

Los contribuyentes pagarán por este servicio:

Secretaria de Gobierno

Por cada título que se expida en tierra, nicho o sepultura	\$	80.00
Por cada duplicado de los títulos del inciso anterior.....	\$	50.00
Por cada anotación de transferencia de títulos de terrenos para bóvedas, nichos o sepulturas	\$	100.00
Por cada solicitud de permiso relacionado con el servicio de transporte automotor de pasajeros.....	\$	120,00
Por transferencia de permisos habilitantes de coches Taxímetros,.....		

Remises y escolares.....	\$	140,00
Por solicitud de explotación de propiedad.....	\$	100.00
Por solicitud de instalación de kioscos en la Via Pública.....	\$	100.00
Por solicitud para la instalación de surtidores.....	\$	100.00
Por solicitud de permiso de bailes y festivales	\$	100.00

Por cada solicitud y/o renovación de licencia de conductor

Original: Mayor desde 18 años de edad.....	\$	300.00
Original: Duración por 1 año de 16 a 17 años de edad.....	\$	315.00
Ampliación de Categoría		
Renovación por 5 años hasta los 65 años de edad.....	\$	300.00
Renovación por 3 años desde 65 años hasta 69 años de edad.....	\$	200.00
	\$	
Renovación por 1 año mayor de 70 años.....		100.00
Carnet profesional por 2 años desde 21 a 45 años de edad.....	\$	170.00
Carnet profesional por 1 años desde 45 años de edad en adelante.....	\$	100.00
Por cada solicitud de duplicado de licencia de conductor.....	\$	170.00

Por exámen de aptitud física, cambio de categoría y cambio de domicilio

Relacionado con licencia de conductor	\$	130.00
Por duplicados de libros de inspección.....	\$	70.00

Secretaría de Hacienda

1-Por certificado de deuda de tasas, derechos o contribuciones s/inmuebles:

Solicitado por contribuyente.....	\$	70.00
Solicitado por escribano	\$	130.00
Adicional por franqueo.....	\$	90,00

Duplicados de los certificados anteriores.....	\$	45.00
Certificado de deuda de rodados.....	\$	90.00

Por la recuperación del trámite de expediente archivado o para su agregación a nuevas actuaciones a pedido del interesado.....	\$	70.00
Por cada duplicado de boleta de pago	\$	35.00

Por la venta de pliego de bases y condiciones se abonara hasta un máximo del 100 % del presupuesto oficial. El D.E. fijara su valor de acuerdo con la regla al efecto.

Por certificado de firma autoridad municipal.	\$	130.00
Por cada ejemplar de la ordenanza fiscal o impositiva.....	\$	175.00
Por registro de firmas de proveedores y contratistas.....	\$	130.00
Actuación general.....	\$	130.00

Secretaría de Obras Públicas

Por certificado catastral	\$	90.00
Por certificado de zonificación.....	\$	90.00
Por certificación de destruce. de dominio p/ ensanche de calles u ochava ...	\$	90.00

1-Por cada unidad parcelaria, proyectada de planos de mensura o subdivisión que se sometan a aprobación

Parcelas hasta 1000 metros cuadrados.....	\$	140.00
Parcelas de más de 1000 metros cuadrados hasta 10.000 metros cuadrados	\$	182.00
Parcelas de más de 1 hectárea hasta 5 hectáreas.....	\$	273.00
Parcelas de más de 5 hectárea hasta 10 hectáreas	\$	364.00
Parcelas de más de 10 hectárea hasta 20 hectáreas.....	\$	483.00
Parcelas de más de 20 hectárea hasta 50 hectáreas.....	\$	686.00
Parcelas de más de 50 hectáreas.....	\$	1.316.00
Por cada delineación o inspección de alambrado en la sección chacras del ejido de Benito Juárez por cada 500 metros lineales o fracción.....	\$	220.00
<u>Por cada carpeta de obra</u>	\$	70.00

1) Consultas

Por la consulta de cada cedula catastral o plancheta.....	\$	40,00
Por la consulta de cada plano Cat. de Manz. Quinta o chacra.....	\$	40,00
Por la consulta de cedulas catastrales y plano que integra manzana, fracción chacra o quinta	\$	40,00
Por certificación de numeración de edificios, cuando no estén referidos a legajos en trámite.....	\$	100,00
Por duplicado de final de obra.....	\$	100.00
Por cada permiso provisional de instalaciones eléctricas.....	\$	100.00
Por cada estudio y clasificación de radicación industrial y deposito.....	\$	260,00
Por cada registro matricula de constructor.....	\$	390,00

Servicios técnicos y administrativos

Ploteo y Copias Heliográficas por metro cuadrado

A Ploteo por metro cuadrado Negro papel blanco.....	\$	175.50
B Ploteo por metro cuadrado Color papel blanco.....	\$	135.00
C Ploteo por metro cuadrado Negro c/ solidos papel blanco.....	\$	148.50
D Ploteo por metro cuadrado Color c/ sólidos papel blanco.....	\$	189.00
E Ploteo por metro cuadrado Negro papel vegetal.....	\$	135.00
F Ploteo por metro cuadrado Color papel vegetal.....	\$	162.00
G Ploteo por metro cuadrado Negro c/ sólidos papel vegetal.....	\$	189.00
H Ploteo por metro cuadrado Color c/ sólidos papel vegetal.....	\$	202.50
I Copia heliográfica por metro cuadrado.....	\$	67.50

1 Por indicación de las líneas cuando no estén referidas a legajos de construcción o ampliación presentadas visacion	\$	135,00
2 Por indicación de nivel cuando no esté referido a legajo de construcción o ampliación presentada a visacion.....	\$	135,00

3 Por copia de planos por metro cuadrado:

A A Blanco y negro.....	\$	70,00
B B Color.....	\$	112,00

Secretaria de salud

Por internación en hogares de ancianos dependientes de la Municipalidad de Benito Juárez:
 - El alojado deberá contribuir con **el setenta por ciento (70%)** del total de los ingresos percibidos por todo concepto provenientes de Jubilaciones y Pensiones.

Bromatología

Por cada solicitud de habilitación de transporte de sustancias alimenticias.....	\$	330,00
Por tramites de análisis o inscripción por cada producto.....	\$	440,00

Por la realización de análisis. Análisis de inscripción y/o nueva inscripción. se aplicaran los aranceles del instituto biológico y laboratorio de salud pública decreto 9853/68.

Libreta sanitaria.....	\$	54,00
<i>Juzgado de faltas</i>		
Por inicio de causas contravencionales.....	\$	240,00

Capitulo IX

Derechos de construcción

Artículo 26º:

Se fija el monto del derecho de construcción en base al metro cuadrado de acuerdo a las siguientes categorías:

Por metro cuadrado cubierto.....	\$	16,50
Por metro cuadrado semi cubierto.....	\$	9.00

Las refacciones se liquidarán en base al cómputo y presupuesto que acompañe el profesional interviniente con una alícuota de 0,5% del total.

Demoliciones por metro cuadrado.....	\$	6.00
--------------------------------------	----	------

Artículo 27º:

Cuando se trate de construcciones que no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimativo de las mismas por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos sobre su valor del 0.30 % cero treinta por ciento.

Artículo 28º: Construcciones en el cementerio

1-Construcción de bóvedas o panteones.....	\$	910.00
2-Construcción de monumentos en sepultura de tierra.....	\$	360,00
3-Ampliación o refacción de bóvedas o panteones.....	\$	340.00
4-Ampliación o refacción de sepultura a tierra.....	\$	90.00

Capitulo X

Derecho de ocupación o uso de espacios públicos

Artículo 29º:

Por la ocupación o uso de los espacios públicos, en las formas y condiciones que establezcan las reglamentaciones y conformes a las autorizaciones o permisos que se hubieran concedidos, se abonará:

A) Con bombas expendedoras de combustibles, por unidad y por año.....	\$	405,00
B) Con toldos, marquesinas y/o elementos decorativos por metro cuadrado y por año	\$	45,90
C) Con mesas, sillas o similares, y bancos, por unidad y año:		
1-Mesas.....	\$	475.00
2-Silla.....	\$	122.00
3-Bancos.....	\$	240.00
4-Bicicleteros.....	\$	240.00
5-Sombrillas.....	\$	240.00
D) Con mercaderías en exposición, por metro cuadrado y por año o fracción	\$	470,00
E) Con maquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año o fracción	\$	1.185.00
De aparatos a acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por año a fracción.....	\$	470.00
G) Con anuncios comunes, por metro cuadrado de superficie y por año o fracción	\$	432,00
H) Con anuncios especiales (luminosos, animados, etc.) por metro cuadrado de superficie y por año o fracción	\$	590,00
I) Con puestos, stand y/o kioscos incluido sus escaparates por metro cuadrado y por año o fracción	\$	335.00
J) Con cables para la transmisión de señales de televisión, por abonado o por conexión por mes	\$	8,00
K) Con postes, contra postes, puntales y de refuerzo y de sostenes, fijas o móviles, por unidad y por año o fracción	\$	80.00
<u>L) Con sótanos, depósitos, tanques o cámara de subsuelos, por metro cuadrado y por año o fracción</u>	\$	240.00
M) Con volquetes, por unidad y por año o fracción	\$	390.00
Ñ) Con cables, conductos a cañerías, por metro lineal y por año o fracción	\$	8,00
O) Andamiaje de construcción o cerco de obra que ocupe la vía pública, de doscientos cuarenta (240) días en delante de otorgado el permiso de construcción de obra, por metro cuadrado y por mes o fracción.....	\$	19.00
P) Por estacionamiento en la vía pública de automóviles de alquiler en los lugares permitidos, por cada uno y por año	\$	595,00
Q) Por cada hectárea o fracción que usen en beneficio propio lo propietarios de lotes, quintas o chacras, pertenecientes a calles cerradas y a su ensanche o definidas como excedentes fiscales, pagaran por hectárea y por año	\$	420,00
R) Por cada hectárea de tierra definida como sobrantes fiscales que usen en beneficio propio lo propietarios linderos pagaran por hectárea anualmente	\$	420,00

S) Por ocupación de espacios aéreos según artículo 154 de la

Ordenanza Fiscal vigente:

1 Hasta 250 abonados por bimestre.....	\$	220.00
2 De 251 hasta 500 abonados por bimestre.....	\$	860.00
3 Desde 501 a 1000 abonados por bimestre.....	\$	4.335.00
4 De 1001 a 2500 abonados por bimestre.....	\$	8.670.00
5 El excedente de 2500 abonados por bimestre.....	\$	6.00

Los derechos de ocupación o de uso de los espacios públicos de carácter anual se abonaran en un solo pago con vencimiento según el cronograma que establezca el D.E.

Capítulo XI

Tasa al derecho de explotación canteras, y de extracción de arena, cascajo, cal y demás minerales

Artículo 30:

De acuerdo a las normas de la ordenanza fiscal, se deberá pagar tasa al derecho de explotación del primero al veinte de cada mes determinado de la siguiente manera, por:

A) Materiales para la elaboración del cemento. Por tonelada.....	\$	20.00
B) Materiales para la elaboración de cal. La tonelada.....	\$	20.00
C) Materiales para la elaboración de clinker....	\$	20.00
D) Arcillas la tonelada.....	\$	10.00
E) Arena la tonelada.....	\$	8.00
F) Piedra la tonelada.....	\$	8.00
G) Piedra dolomítica. La tonelada.....	\$	8.00
H) Piedra caliza. La tonelada.....	\$	20.00
I) Lajas. La tonelada.....	\$	18.00
J) Escombros granza de granito desintegrado cascajo, tosca o cualquier otro tipo de mineral no especificado. La tonelada.....	\$	7.50
K) Pedregullo. La tonelada.....	\$	7.25

Artículo 31º:

A los fines de lo dispuesto por la ordenanza fiscal, se efectuarán las siguientes equiparaciones:

A) Equiparación del material para la elaboración de cemento, la tonelada	\$	29.00
B) Equiparación del material para la elaboración de cal, la tonelada.....	\$	19.00
C) Equiparación del material para la elaboración de clinker, se considerará El 93.20 %	\$	27.00

Capitulo XII

Derecho a los espectáculos públicos

Artículo 32º:

De acuerdo a las normas de la ordenanza fiscal, se cobrarán los

Siguientes derechos:

1-Por la realización de funciones de canto, prestidigitación quiromancia y similares, pagarán por día de actuación.....	\$	210,00
---	----	--------

2-Los bailes públicos, festivales deportivos la entidad organizadora y/o responsable se obliga, en carácter de agente de retención, a agregar al valor de cada entrada, los siguientes porcentajes:

A-Deportivos y afines de acceso al público, bailes públicos confiterías bailables o discotecas
3 %

B- Las cooperadoras escolares -únicamente abonarán un derecho fijo equivalente al 3 % sobre el valor de 50 entradas.

C- Los festivales pagarán:

Los festivales deportivos por función.....	\$	216,00
Parques de diversiones, circos, por función.....	\$	405,00
Calesitas fuera de los parques de diversiones, por mes.....	\$	216,00

Estos derechos se abonaran por anticipado en el momento de solicitar el permiso, salvo los que deban liquidarse por porcentaje, que se abonaran el primer día hábil después de realizado el espectáculo.

(Uso de de instalaciones del C. C. "Atilio Marinelli") Ocupación y Uso de Espacio Público (cerrado)

1) Alquiler/Borderó a Entidades de Bien Público (sin fines de lucro)

El derecho de Sala é instalaciones se cobrará al 5% (cinco por ciento) del total de la recaudación por venta de entradas, previa deducción de los impuestos y aranceles que graven la realización de espectáculos (nacionales, provinciales y municipales). Los pedidos de reserva y uso deben hacerse con no menos de (15) días de anticipación.-

2) Alquiler/Borderó a Entidades é Instituciones particulares (con fines de lucro)

De igual manera que el punto uno (1) solo que el porcentaje se eleva al 10% (diez por ciento).-

3) Organizaciones y Producciones Regionales, Provinciales y Nacionales

De igual manera que el punto dos (2), solo que el porcentaje se eleva al 15% (quince por ciento).- Los alquileres acordados según los puntos dos (2) y tres (3) abonarán un importe mínimo de \$ 500.- (\$ Quinientos) cuando el porcentaje indicado no llegue a ésta cifra.-

4) Instituciones Educativas (Oficiales y Privadas)

Los establecimientos educativos de los tres niveles (Inicial, Primario y Secundario) quedan exentos del pago de alquiler, previo acuerdo al uso de instalaciones

5) Los derechos para acceder a espectáculos cinematográficos a realizarse en el centro cultural, ATILIO MARINELLI se establecen los siguientes valores

A.-Entrada general cine para todo público..... \$ 50,00.-

Facúltese al D.E. a fijar el derecho de ingresos gratuitos a proyecciones cinematográficas organizadas en el centro cultural ATILIO MARINELLI. Que serán destinados a personas con situación especiales como discapacitados diversas instituciones sociales de nuestro medio; mediante el cual se permitirá entrada gratuita

Capitulo XIII

Motocicletas con o sin sidecar y motonetas

Artículo 33°: Los rodados menores (motocicletas, ciclomotores, etc.) abonarán el siguiente derecho clasificado en categorías de acuerdo a la cilindrada. Se considerará periodo n al año corriente al momento del nacimiento de la obligación tributaria:

Categorías de acuerdo a cilindrada

Modelo	1° categoría	2° categoría	3° categoría
Período	Hasta	101 a	151 a
	100cc	150cc	300cc
N	\$ 252.00	\$ 432.00	\$ 592.00

Modelo	4° categoría	5° categoría	6° categoría
Período	301 a	501 a	Mas de
	500 CC	750 CC	750 CC
N	\$ 952.00	\$ 1.512.00	\$ 2.042.00

n 1	90 % del valor de n para cada categoría
n 2	82 % del valor de n para cada categoría
n 3	74% del valor de n para cada categoría
n 4	66% del valor de n para cada categoría
n 5	60% del valor de n para cada categoría
n 6	54% del valor de n para cada categoría
n 7	48% del valor de n para cada categoría
n 8	42% del valor de n para cada categoría
n 9	36% del valor de n para cada categoría

Bicicletas motorizadas y triciclos.....	\$	31.00
Registración bicicletas y vehículos menores.....	\$	60.00

Capitulo XIV

Tasas por control de marcas y señales

Artículo 34°:

De acuerdo a las disposiciones de la ordenanza fiscal, se cobrarán las especificaciones que a continuación se indican dentro de los plazos estipulados que comprenden a todos los conceptos de esta tasa.

- a) Contribuyentes podrán tributar a través de casas martilleras, consignatarias y comisionistas. Con sede o representación en el Partido de Benito Juárez. A tal efecto las mismas contarán con cuenta corriente, en el SISTEMA DE INGRESOS PUBLICOS (R.A.F.A.M) dentro del mes calendario, teniendo como vencimiento el día 10 del siguiente mes o en sus efectos el día siguiente hábil. Pasado el vencimiento debitarán los intereses que estipulen las ordenanzas vigentes.

Por cada unidad incluida en la respectiva documentación.

- b) Los contribuyentes no comprendidos en (a) pagaran al momento en que intervenga la oficina, por cada unidad incluida en la respectiva documentación.-
- c) Las casas martilleras, consignatarias y comisionistas. que ejerzan actividades lucrativas en la oficina de Marcas y Señales están obligado a tributar la TASA DE SEGURIDAD E HIGIENE, que establece el artículo 91 de la presente Ordenanza Fiscal

Ganado bovino y equino: monto por cabeza

- d) Los propietarios de ganado mayor y/o menor deben cumplimentar el permiso de marcación y/o señalización dentro de los plazos establecidos por el decreto ley 10.081/83.

Documentos por transacciones o movimientos

Ganado bovino

A	Venta particular de productor a productor del mismo partido certificado.....	\$ 11.50
B	Venta particular de productor a productor de otro partido	
	1- Certificado.....	\$ 11.50
	2-Guía.....	\$ 11.50
C	Venta particular de productor a frigorífico o matadero	
	1-Certificado.....	\$ 11.50
	A frigorífico o matadero de otra jurisdicción	
	1- Certificado.....	\$ 11.50
	2- Guía.....	\$ 11.50
D	Venta de productor en liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción	
	Guías.....	\$ 23.00
E	Venta de productor a tercero y remisión a liniers o matadero o frigorífico de otra jurisdicción	
	1- Certificado.....	\$ 11.50
	2- Guía.....	\$ 23.00
F	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor	
	A productor del mismo partido	
	1-Certificado.....	\$ 11.50
	A productor de otro partido	
	1-Certificado.....	\$ 11.50
	2-Guía.....	\$ 23.00
	Frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y Otros mercados	
	1-Certificado.....	\$ 11.50
	2-Guías.....	\$ 23,00
	A frigorífico matadero local	
	Certificado.....	\$ 11.50
G	Venta de productores en remate feria de otros partidos GUIAS	\$ 11.50
H	Guías para traslado fuera de la provincia	
	A nombre del propio producto.....	\$ 11.50
	A nombres de otros.....	\$ 23,00
I	Guías a nombre del propio productor para traslado	
	A otros partidos.....	\$ 4.50
J	Permiso de remisión a feria en caso de que el animal provenga del mismo partido	\$ 4.50
	En los casos de expedición de la guía del apartado, si una vez Archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los 15 días	
	Por permiso de remisión a feria se abonará.....	\$ 9.10
K	Permiso de marca.....	\$ 7.00
L	Guía de faena en caso de que el animal provenga del mismo partido...	\$ 4.50
M	Guía de cuero.....	\$ 4.50
N	Certificado de cuero.....	\$ 4.50

Ganado Ovino

A	Venta particular de productor a productor del mismo partido		
A1	Certificado.....	\$	0,07
A2	Guía.....	\$	0,07
B	Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	\$	0,07
B1	Frigorífico o matadero del mismo partido certificado.....	\$	0,07
B2	A frigorífico o matadero de otra jurisdicción. Certificado.....	\$	0,07
	Guía.....	\$	0,07
C	Venta de productor en mercado central o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.....	\$	0,07
	Guía		
D	Venta de productor a tercero y remisión a mercado central. Matadero o frigorífico de otra jurisdicción.	\$	0,07
D1	Certificado.....	\$	0,07
D2	Guía.....	\$	0,07
E	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor. A productor del mismo partido		
	1-Certificado.....	\$	0,07
	Productor de otro partido		
	Certificado.....	\$	0,07
	2-Guía.....	\$	0,07
	A frigorífico o matadero local.....	\$	0,07
	3-Certificado.....	\$	0,07
F	Venta de productores en remate-feria de otros partidos	\$	0,07
	Guía.....	\$	0,07
G	Guía para traslado fuera de la provincia.....	\$	0,07
	A nombre del propio productor.....	\$	0,07
H	A nombre de otros.....	\$	0,07
I	Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido....	\$	0,07
J	Permiso de remisión a feria, en caso de que el animal provenga del mismo partido.....	\$	0,07
K	Permiso de señalada.....	\$	0,07
	Guía de faena -en caso de que el animal provenga del mismo partido.....	\$	0,07
L	Guía de cuero.....	\$	0,07
M	Certificado de cuero.....	\$	0,07

Ganado porcino.

	Hasta 15 kg	Más de 15 kg
Venta particular de productor del Mismo partido. Certificado	\$0.50	\$3.00
Venta particular de prod. a prod. de otro partido.	\$0.50	\$3.00

Certificado / Guía		
Venta particular de prod a frigor. o matadero Certificado/ Guía	\$0.50	\$3.00
A frigorífico o matadero de otro Partido. Certificado/ Guía	\$0.50	\$3.00
Venta de productor en mercado central o remisión en consignación A frig. o matadero de otra jurisdicción Guía	\$0.70	\$3.00
Venta de productor a terceros y Remisión a mercado central, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción. Certificado/ Guía	\$0.50	\$3.00
Venta mediante remate-feria local o en establecimiento productor. A productor del mismo partido. Certificado	\$0.50	\$3.00
A productor de otro partido. Certificado/ Guía	\$0.50	\$3.00
A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a mercado central y otros mercados. Certificado/ Guía	\$0.50	\$3.00
A frigorífico o matadero local. Certificado	\$0.50	\$3.00
Venta de prod. en remates-feria de otros partidos. Guía	\$0.50	\$3.00
Para traslado fuera la pcia. A nombre del propio producto	\$0.50	\$3.00
Para traslado fuera la pcia. A nombre de otros	\$0.70	\$3.00
Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$0.50	\$3.00
Permiso de remisión a feria en caso de que el animal provenga del mismo partido	\$0.50	\$3.00
Permiso de señalada	\$0.50	\$3.00
Guía de faena -en caso de que el animal provenga del mismo partido. Guía de cuero/ Certificado de cuero	\$0.50	\$3.00

Tasas fijas sin considerar el número de animales

Correspondientes a marcas y señales.

Inscripción de boletos de ..marcas y señales	\$ 250.00	\$ 180.00
Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 210.00	\$ 120.00
Toma de razón de duplicado de marcas y señales	\$ 100.00	\$ 80.00
Toma de rectificaciones. Cambios o adiciones de marcas y señales	\$ 180.00	\$ 120.00
Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 180.00	\$ 120.00

Correspondientes a formularios o duplicados de certificados. Guías o permisos

Formularios de certificados de guías o permisos..... \$ 5.40

Duplicados de certificados de guías..... \$ 32.40

Capitulo XV

Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

Artículo 35º:

Facultase al departamento ejecutivo a fijar los vencimientos de los pagos de este capítulo.

Artículo 36º:

De acuerdo a las normas de la ordenanza fiscal esta tasa se pagará en seis (6) cuotas bimestrales, estableciendo los siguientes valores:

Cuota 1 y 2

Las primeras 100 hectáreas. Por has..... \$ 9.07

Resto por has..... \$ 9.93

Cuota 3.4.5.y6

Las primeras 100 hectáreas. Por has..... \$ 10.43

Resto por has..... \$ 11.42

Las fracciones de hasta una (1) hectárea de superficie, no pagaran esta tasa.

Autorizase al D. D. a unificar en solo dos facturaciones semestrales, las liquidaciones correspondientes a extensiones de hasta diez (10) hectáreas de superficie, cuyo vencimiento operara conjuntamente con los correspondientes a la segunda (nº 01) y quinta (nº 04) cuota bimestral.

Rebaja.

El D. E. podrá disponer para los contribuyentes que no registren deudas, un descuento de hasta el 20 %.

Fijar un porcentaje adicional del dos (2%) por ciento en la tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal, que se destinara,- con carácter de fondos afectados-, al sostenimiento y financiación del sistema de escuelas de concentración y fusión, contribuyendo a cubrir el porcentaje de gastos que no cubren los convenios

vigentes con la provincia de buenos aires. Esta alícuota del dos (2%) por ciento podrá ser disminuida por el d. e., reduciéndola o inclusive, anulándola, en función del aumento del porcentaje de gastos que pudieran convenirse en futuros convenios con la provincia de bs. as. sobre el sistema de escuelas de concentración y fusión.

El D. E podrá conceder de acuerdo a lo establecido por el Artículo 35, Ordenanza Fiscal, a los contribuyentes que registren deudas de la tasa citada en el presente capítulo, **sin apremios iniciados**, un convenio de pago, tomando como base de financiación la siguiente escala:

1-Hasta 1 año de deuda (igual 6 periodos) Financiación del convenio hasta 8 cuotas

2-Hasta 2 años de deuda (igual 12 periodos) Financiación del convenio hasta 14 cuotas

3-Más de 2 años de deuda Financiación del convenio hasta 16 cuotas

4- Valor de la cuota mínima \$ 450.00

5-Las cuotas serán mensuales y consecutivas. El formulario de pago contara con dos (2) vencimientos dentro del mes. Para la financiación se aplicara lo determinado el artículo 28 de la Ordenanza Fiscal.

Capitulo XVI

Derechos de Cementerio

Artículo 37º:

De acuerdo con las normas de la ordenanza fiscal, se pagarán los siguientes derechos:

Títulos de arrendamientos:

Arrendamientos para terrenos de bóveda y nicho hasta 15 años por metro cuadrado.....	\$	410,00
Arrendamientos de terrenos para sepultura de 1 x 2.50 metros por 5 años...	\$	210.00
Arrendamientos de terrenos para sepultura de 0.50 x1.20 metros. por 5 años	\$	170,00
Duplicados de títulos de arrendamiento.....	\$	25.00

Artículo 38º:

Ocupación precaria

Terrenos de ocupación de sepultura por 5 años.(1x2.50 mts.....	\$	170,00
Renovación de ocupación de bóvedas y nichos, por quince (15) años, por m2.....	\$	380.00
Renovación de ocupación de sepultura por 5 años. (0.50 x 1.20 mts.....	\$	150.00

Nichos municipales

Filas segunda y tercera. por el termino de 5 años	\$	1.100.00
Otras filas por el termino de 5 años.....	\$	670.00

Artículo 39º:

Derechos de traslados Internos (en el cementerio)

De bóveda..a...bóveda, nicho o panteón	\$	90.00
De bóveda, nicho ó panteón a tierra.....	\$	130.00
En tierra.....	\$	130.00

Artículo 40°:

Por derecho de inhumación en el cementerio del partido.

En bóveda.....	\$	150.00
En panteón o nicho.....	\$	150.00
En tierra.....	\$	90.00

Artículo 41°:

Exhumación y reducción de cadáveres o restos en tierra.....	\$	70.00
Exhumación y reducción de cadáveres o restos, Bóveda, nicho, Panteón	\$	240.00
Exhumación de restos para cambio de metálica de ataúdes.....	\$	470.00

Artículo 42°:

Por ataúd en depósito por día.....	\$	5,00
------------------------------------	----	------

Artículo 43°:

Por mantenimiento y conservación general del cementerio, por parcela y por año las siguientes tasas:

Bóveda.....	\$	450.00
Nicho.....	\$	250.00
Sepultura en tierra.....	\$	250.00

CON VENCIMIENTO SEMETRAL, según lo establezca el calendario impositivo.

Artículo 44°:

Por derecho de inscripción de cesión de arrendamiento de nichos no habilitados. El 10 % del valor de cada parte contratante.

Capitulo XVII

Tasa por Servicios Sanitarios

Artículo 45°:

De acuerdo a las normas de la ordenanza fiscal, los servicios de agua corriente y de cloacas se abonaran de acuerdo a las siguientes alícuotas:

Servicio medido, liquidación bimestral:

- A) Cloacas: cincuenta (50 %) por ciento sobre lo facturado por tarifa básica y fondo de obras públicas, hasta 100 metros cúbicos como máximo.
- B) Agua corriente, consumo mínimo de 30 m3 y por m3.

Tarifa básica.....	\$	2.10
Fondo obras públicas.....	\$	1.05

- C) Consumo excedente del punto b) hasta 60 m3 y por m3.

Tarifa básica.....	\$	3.00
Fondo obras públicas.....	\$	1.50
D) El consumo excedente del punto c) hasta 100 m3 y por m3		
Tarifa básica.....	\$	4.40
Fondo obras públicas.....	\$	2,20
E) El consumo excedente del punto d) hasta 160 m3 y por m3		
Tarifa básica.....	\$	5.30
Fondo obras públicas.....	\$	2.65
F) El consumo excedente del punto e) y por m3		
Tarifa básica.....	\$	6.00
Fondo obras públicas.....	\$	3.00
G) Agua corriente por m3. Consumos industriales y comerciales.		
Tarifa básica.....	\$	3.08
Fondo obras públicas.....	\$	1,70

Servicio no medido:

Agua: tributarán una suma fija por cada parcela de hasta 17 metros de frente que corresponda con el tendido de la red, el equivalente a 30 metros cúbicos fijado para el servicio medido (bimestral).

Pagaran por cuatrimestre:

Tarifa básica.....	\$	135.00
Fondo obras públicas.....	\$	65.00

Por cada metro o fracción que exceda los 17 metros de frente pagarán además, el importe que surge de proporcionar 30 metros cúbicos, con los 15 primeros metros.

Por cada metro o fracción excedente de 17 metros de frente, Pagaran por cuatrimestre:

Tarifa básica.....	\$	8.50
Fondo obras públicas.....	\$	3.83

Cloacas: el cincuenta por ciento (50%) de lo facturado por tarifa básica y fondo de obras publicas.

Se autoriza al D.E. a eximir de este "adicional por metro", a los contribuyentes titulares de parcelas que constituyan su única propiedad y cuyo destino, sea la construcción de su vivienda familiar. Los interesados deberán solicitar la exención por nota que será evaluada por el D.E. mediante los informes de catastro y/o desarrollo social según correspondan.

Servicios especiales

Costo de conexión de desagües cloacales.....	\$	300,00
--	----	--------

Conexiones domiciliarias con caño de plástico

Agua corriente. Conexión con medidor.....	\$	1.400,00
---	----	----------

Descarga de carros atmosféricos

Por cada carro atmosférico..... \$ 540,00

Artículo 46°:

Para proceder a la rehabilitación deberá abonarse un derecho equivalente a 31 metros cúbicos de agua liquidados según el valor del inciso E) del apartado servicio medido del art. 45°.

Artículo 47°:

Facultase al departamento ejecutivo a fijar los vencimientos de los pagos de este capítulo y a disponer para los contribuyentes que no registren deuda, un descuento de hasta el 20%.

Capitulo XVIII

Tasa por servicios varios

Artículo 48°:

Servicios especiales

Por uso de equipos y servicios especiales:

A	Por los servicios donde se utilice topadora por hora.....	\$ 1.991,00
B	Por los servicios donde se utilice cargadora frontal por hora.....	\$ 995,00
C	Por los servicios donde se utilice retro pala por hora.....	\$ 1.194,00
D	Por los servicios donde se utilice moto niveladora por hora.....	\$ 1.295,00
E	Por los servicios donde se utilicen camiones voladores de 7 m ³ . Por hora.....	\$ 797,00
F	Por los servicios donde se utilice tractor por hora.....	\$ 698,00
G	Por los servicios donde se utilice rodillo liso y pata de cabra. Por hora	\$ 1.112,00
H	Por los servicios donde se utilice cortadora de pasto. de un cuerpo por hora	\$ 897,00
I	Ídem anterior. De 3 cuerpos por hora.....	\$ 1.195,00
J	Por los servicios donde se utilice retroexcavadora por hora.....	\$ 1.594,00
K	Por alquiler de compresor con martillo por hora.....	\$ 797,00
L	Por alquiler de carretón. Por hora.....	\$ 2.390,00
M	Por los servicios de riego. Sin agua por hora.....	\$ 1.113,00
N	Por los servicios de riego. Con agua por hora.....	\$ 1.143,00
O	Por los servicios de bordeadora por hora o fracción.....	\$ 599,00
P	Por los servicios de cortadora de pasto manualvilla por hora.....	\$ 897,00
Q	Por metro cubico de tierra por destape. no apta para fabricar ladrillos. Puesta sobre camión en el lugar que está funcionando la pala cargadora municipal.....	\$ 159,00
R	Por metro cubico de arena de tosca. sin escarificar ni zarandear, puesta sobre camión en cava municipal	\$ 200,00
S	Por metro cubico de tierra negra puesta sobre camión en cava municipal.....	\$ 239,00
	Por metro cubico de tierra negra puesta sobre camión en acopio municipal.....	\$ 259,00
T	Por cada metro cubico de hormigón elaborado sobre camión (no propiedad del municipio).....	\$ 1.793,00
U	Por cada metro cubico de hormigón elaborado sobre camión (Propiedad del municipio).....	\$ 2.190,00
V	Por alquiler de camión "mixer", por hora.....	\$ 1.991,00

Y Por alquiler de planta hormigonera, por hora.....	\$ 1.991,00
Z Adoquines x unidad.....	\$ 15.00

Por Km. Recorrido de camión, carretón, mixer, etc., a partir de los 10 km. \$ 70.00 x km.

Por Km. Recorrido de la grúa de vehículos y/o transportes por traslados de bienes secuestrados. Mínimo Incluye hasta 10 Km. \$ 800.00, **excedente** \$ 70.00 por km. Recorrido.

Por traslado de motocicletas secuestradas\$ 200.00

A efectos de los servicios detallados en el presente artículo el solicitante deberá presentar nota detallando perfectamente cuál es el trabajo a realizar. La municipalidad, por medio de la oficina competente, evaluará la tarea y sus costos, y previo pago de estos, autorizará la prestación del servicio.

Artículo 49º:

Se establecen para el instituto superior del sudeste los siguientes aranceles, a saber:

A-Arancel de matrícula o inscripción, por carrera.....	\$ 100.00
B-Arancel mensual o derecho de concurrencia por mes.....	\$ 200.00
C-Arancel por examen-.....	-0-
D-Para los estudiantes que sean del Distrito de Benito Juárez, pero no Residan en la ciudad cabecera se les aplicará una bonificación del 50% En el pago del arancel mensual o derecho de concurrencia por mes.....	\$ 100,00

Artículo 50º:

Por la venta de tubos de desagües se fijarán los siguientes precios:

A Por cada tubo de 40 centímetros de diámetro (\$ x metro lineal).....	\$ 700,00
B Por cada tubo de 60 centímetros de diámetro (\$ x metro lineal).....	\$ 930,00
C Por cada tubo de 80 centímetros de diámetro (\$ x metro lineal).....	\$ 1.200.00
D Por cada tubo de 100 centímetros de diámetro (\$ x metro lineal).....	\$ 1.800.00
E Por cada tubo de 40 centímetros -colocado (\$ x metro lineal).....	\$ 1.100.00
F Por cada tubo de 60 centímetros -colocado (\$ x metro lineal).....	\$ 1.300,00
Por cada tubo de 80 centímetros colocado (\$ x metro lineal).....	\$ 1.800.00
H Por cada tubo de 100 centímetros colocado (\$ x metro lineal).....	\$ 2.400,00
I Por cada tambor vacío.....	\$ 210,00

Artículo 51º:

Por la venta de los siguientes materiales se abonarán los siguientes precios:

La venta de ladrillos o bloques sobre camión en planta municipal:

A Bloque de 8 centímetros de espesor por 100 unidades.....	\$ 1000,00
B Bloque de 12 centímetros de espesor por 100 unidades.....	\$ 1.400,00
De 18 centímetros de espesor por 100 unidades.....	\$ 1.800,00
D Ladrillo común de barro cocido por millar.....	\$ 2.600.00

Por fracciones mayores o menores a las cantidades indicadas en los incisos precedentes se liquidarán en forma proporcional a los valores en ellos establecidos.

Artículo 52º:

Por la venta de materiales clasificados en las plantas de reciclajes del partido, se abonarán los siguientes precios:

	Desde:
A Cartón por kilo.....	\$ 0,49
B Vidrio a granel por kilo.....	\$ 0,26

C	Botellas clasificadas por unidad.....	\$	0,26
D	Papel de segunda por kilo.....	\$	0,33
E	Papel blanco por kilo.....	\$	0,33
F	Soplado por kilo.....		
	1-Tutti.....	\$	1,38
	2-Clasificado por color sin tapa.....	\$	2.42
	3-Natural sin tapa.....	\$	2.42
G	Tetrabrick por kilo.....	\$	0,49
H	Trapo por kilo.....	\$	0,49
I	Polietileno por kilo		
	1- de baja sucio.....	\$	0,05
	2- alta cristal.....	\$	0,10
	3-Silo.....	\$	1,69
J	Pet aceite por kilo.....	\$	0,49
K	Pet cristal por kilo.....	\$	2.22
L	Pet verde o azul por kilo.....	\$	1,56
LL	Bazar por kilo.....	\$	0,72
M	Chatarra y hierro por kilo.....	\$	0,26
N	Plástico de primera po.	\$	2.34
Ñ	Aluminio por kilo.....	\$	4.55
O	Fundición por kilo.....	\$	0,62
P	Cobre por kilo.....	\$	31.85
Q	Bronce por kilo.....	\$	14.74
R	Plomo por kilo.....	\$	3.45
S	Tapas de plástico a granel por kilo.....	\$	0,74
T	Radiografías por kilo.....	\$	0,99
U	Fijador utilizado para radiografías por litro.....	\$	1.24

Facúltese al D.E. a vender hasta un 20% por debajo de los valores establecidos en el presente artículo en las siguientes condiciones:

1-Cuando los valores del llamado a concurso o licitación sean más bajo que lo determinado por ordenanza impositiva.

2-En caso de acumulación de stock, a los efectos del buen funcionamiento de las plantas.

Artículo 53º

El servicio de ambulancia a cargo de la comuna:

Con la asistencia de enfermería será cobrado a razón de \$ 11.00 por kilometro recorrido, desde el punto de salida hasta el punto de destino (sin computar el regreso).

Con la asistencia de médico y enfermera será cobrado a razón de \$ 18.00 por kilometro recorrido, desde el punto de salida hasta el punto de destino (sin computar el regreso).

Artículo 54º:

El consumo de energía eléctrica y gas de la estación de ómnibus, se abonará en función de los metros cuadrados de superficie de acuerdo a lo siguiente:

- a) unidades destinadas a explotación comercial: por el concesionario.
- b) oficinas y depósitos que ocupen la empresa de ómnibus: a cargo de los titulares de las mismas.
- c) pasillos, cabina de informes, baños y otros: a cargo de la municipalidad.

Artículo 55º:

Por duplicado de patente de can..... \$ 51,00

Artículo 56º:

Disposición general: asimílese a la presente ordenanza impositiva la ordenanza municipal nro. 2.623/96.- contribución especial pro-fondo para emergencias especiales de salud-"fomues".

Capitulo XIX

Turismo

Artículo 57:

Establecerse el siguiente cuadro tarifario por los servicios que se ofrecerán al público en el complejo polideportivo del club loma negra.

Complejo club Loma Negra

Tarifas diarias corrientes

Servicio de pileta:

Por persona del Distrito por día.....	\$	15.00
Socios del club loma negra.....	\$	10.00
Por Turista y por día.....	\$	20.00

Revisación médica obligatoria (validez 8 días).....Gratuita

Tarifas especiales (por persona y por día):

Tarifas especiales Plan Semanal de pileta.....	\$	85.00
Socios del Club Loma Negra Plan Semanal c/descuento.....	\$	55,00
Tarifas especiales Plan Quincenal de pileta.....	\$	150,00
Socios del Club Loma Negra (c/descuento) quincenal.....	\$	100,00
Tarifas especiales de Plan Mensual de pileta.....	\$	280,00
Socios del Club Loma Negra Plan Mensual.....	\$	160.00

Servicio de camping:

Por persona y por día (derecho de acampe, parrilla, luz eléctrica, sanitario ducha con agua caliente).....	\$	25.00
Alquiler de parrilla (no a campantes) por parrilla y por día.....	\$	15.00
Tarifas diarias promocionales para grupos de 10 o más personas: servicio de pileta por persona y por día.....	\$	10,00
Alquiler de Bicicletas por personas:		
Por día.....	\$	100,00
Por medio día.....	\$	50,00

Revisación médica obligatoria validez 8 días Gratuita

(Valores establecidos con descuentos) según las facultades del artículo 61 de la presente ordenanza).

Capitulo XX

Carpas, escenarios y otros

Artículo 58:

a) Para instituciones comunitarias inscriptas como entidad de bien publico: el uso de los elemento deberá ser solicitado por nota con 30 días de anticipación al evento, informando ampliamente las características del mismo.

La cesión se otorgará cuando el evento sea considerado como de especial interés municipal, lo cual será determinado conjuntamente por el director de deportes, el director de cultura y educación y por el secretario de gobierno, las mismas deberán abonar solo instalación, que comprende traslado, armado, desarmado y seguros.

b) Para instituciones privadas y/o empresas comerciales: deberá ser solicitado por nota de igual tenor y plazo que la del inciso a), estableciéndose un valor por día no fraccionable de utilización y los gastos de instalación detallados en el inciso a).

Carpa:

Instalación.....	\$	3.000,00
Valores por día.....	\$	4.500,00

Escenarios:

A- grande completo con techo incluido:

Instalación.....	\$	2.900,00
Valores por día.....	\$	4.400,00

B- grande por modulo:

Instalación.....	\$	100,00
Valores por día.....	\$	100,00

C- chico por modulo:

Instalación.....	\$	90,00
Valores por día	\$	90,00

Carpas para artesanos con módulos

Instalación.....	\$	90,00
Valores por día.....	\$	90,00

Baños químicos por unidad

Instalación.....	\$	90,00
Valores por día.....	\$	170,00

Capitulo XXI

Tasa por factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes

Artículo 59°:

1-)De acuerdo a lo establecido en la ordenanza fiscal, por cada estructura soporte de antenas de comunicaciones, telefonía fija y celular, televisión por cable, Internet Transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación se abonará el siguiente monto (por estructura).....\$ 52.800.00

2-) Empresas servidoras de Internet satelital. Y inalámbrica.....\$ 1.800.00

Capitulo XXII

Tasa por inspección de antenas de comunicación y sus estructuras portantes

Artículo 60°

De acuerdo a lo establecido en la ordenanza fiscal, fíjense a los efectos del pago de la tasa por inspección de antenas y estructura de soporte, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, los siguientes montos:

a.- Antenas y estructura soporte de telefonía celular, telefonía fija o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:

<u>Descripción</u>	Monto bimestral
de 0 a 18 metros	\$ 7.100.00
de 18 a 45 metros	.\$ 10.500.00
más de 45 metros	\$ 14.000.00

b. Otras antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, televisión por cable y tele y/o radio comunicaciones:

<u>Descripción</u>	Monto bimestral
c- 1) Empresas privadas, para uso propio	\$ 100.00
2) Empresas radios locales .FM	\$ 400.00
3) Deróguese.....	-----

Capitulo XXIII

Impuesto a los automotores descentralizados

Artículo 61°

Impuesto a los automotores descentralizados.

- 1- Establézcase un descuento del 25% para los contribuyentes que no registren deuda del Impuesto Automotor, al primer vencimiento que establezca el calendario impositivo, solo por el pago anual anticipado de las cuotas 1, 2,3.-
- 2- Establézcase un descuento del 10% para los contribuyentes que no registren deudas del impuesto al automotor y realicen pagos en cada vencimiento calendario en la cuota 1, 2, y 3 y que no resultara acumulable a la bonificación establecida en el inciso 1 del presente artículo.
- 3- Derógase toda norma que se oponga al inciso 2 del presente artículo.

Artículo 62°:

1-Facultase al Departamento Ejecutivo a instaurar regímenes transitorios de descuentos en el pagos de tasas y/o derechos, para aquellos contribuyentes que se encuentren al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con descuento de hasta el treinta por ciento (30%) adicional al ya instaurado por "buen contribuyente" (descuentos de hasta un 20%).

2-Los contribuyentes que **cancelen el total de su deuda encuadrada en juicio**, Obtendrán un beneficio de:

- **En un solo pago**, se beneficiaran con un **30%** de descuento sobre los intereses y la quita del **100%** de la multa.
- **En cuatro pagos mensuales y consecutivos**, se beneficiaran con un **20%** de descuento sobre los intereses y la quita del **75%** de la multa.

3- Los contribuyentes que cancelen su deuda, en más cantidad de cuotas, (máximo 24 cuotas) no obtendrán **descuentos de intereses, ni quita de multas.**

4- El D. E podrá conceder de acuerdo a lo establecido por el Artículo 35, Ordenanza Fiscal a los contribuyentes que registren deudas de tasas, derechos, impuesto al automotor, multas y/otros tributos municipales, **sin apremios iniciados, (exceptuada la tasa red vial municipal)**, un convenio de pago, tomando como base de financiación la siguiente graduación:

Valor de la cuota mínima \$ 150.00,

Máximo 36 cuotas mensuales y consecutivas. El formulario de pago contara con dos (2) vencimientos dentro del mes. Para la financiación se aplicara lo determinado el artículo 28 de la Ordenanza Fiscal.

5-Los contribuyentes que no puedan convenir a las condiciones establecidas para los convenios precedentes, podrán mediante estudios socio económico de la Secretaria de A. Social, acceder al régimen especial de facilidades de pagos. Decreto 05/98.

6-Derogase toda norma que se oponga al inciso 2, 3 y 4 del presente artículo.

Artículo 63º:

Esta ordenanza regirá a partir 01-01-2016

Artículo 64º: COMUNÍQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

PEDRO FORTÍN
SECRETARIO H.C.D.

ROBERTO CITTADINI
PRESIDENTE H.C.D.